



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“EL RECURSO DE APELACIÓN, COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEL
JUICIO CONCLUIDO POR FRAUDULENTO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RAMIRO BELLO LAUREANO.

ASESOR: LIC. TOMAR CANTU LOPEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Dedico esta tesis a quienes más me motivaron a escribirla. Con todos ellos tengo una gratitud eterna.

A mis **PADRES**, a quienes agradezco por haberme dado lo más valioso que tengo la vida, además por ser el ejemplo de temple ante cualquier adversidad, y por formar en mí el amor por el trabajo.

A **LUIS Y MICHELLE**, mis hijos, mi mayor tesoro, son la razón y el esmero de mi vida.

A mis hermanos **LOURDES Y MARCOS**, gracias por darme la oportunidad de estudiar, y apoyarme en los momentos más apremiantes de la carrera.

A mis hermanos **SANDRA, RAFAEL Y BRENDA**, por compartir a mi lado una infancia sensacional.-

A mis **MAESTROS** de la Facultad de Derecho, mi admiración y respeto para toda la vida, gracias por haberme formado y enseñarme que siempre tengo que hacer la diferencia, en todos los aspectos de la vida.

Al Lic. **TOMAS CANTÙ LÒPEZ**, mi asesor, por ayudarme a proyectar y concluir este trabajo, en el cual plasmo mis sueños.

Al Lic. **CARLOS RAMÍREZ GARCIA**, a quien admiro y respeto, gracias por enseñarme que el derecho es una ardua profesión, y un arte.

Al señor **ADAN OJEDA OJEDA**, por darme la confianza de su empresa y la valía de su amistad.

A **LUZ Y GERARDO**, mis amigos, por su leal amistad, por apoyarme, y compartir conmigo sus sentimientos, y la invaluable experiencia de su vida-

Conozcan la verdad, y la verdad los hará libres.

Jesucristo (Juan, 8,31)

Cuando quieres realmente una cosa,
Todo el Universo conspira para ayudarte a conseguirla

Paulo Coelho

Estudia lo elemental!
Para aquellos cuya hora ha llegado
no es nunca demasiado tarde.
¡Estudia el «abc»! No basta, pero estúdialo,
¡No te canses!
¡Empieza! ¡Tú tienes que saberlo todo!
Estás llamado a ser un dirigente.
¡Estudia, hombre en el asilo!
¡Estudia, hombre en la cárcel!
¡Estudia, mujer en la cocina!
¡Estudia, sexagenario!
Estás llamado a ser un militante.
¡Asiste a la escuela, desamparado!
¡Persigue el saber, muerto de frío!
¡Empuña el libro, hambriento! ¡Es un arma!
Estás llamado a ser un militante.
¡No temas preguntar, compañero!
¡No te dejes convencer!
¡Compruébalo tú mismo!
Lo que no sabes por ti, no lo sabes.
Repasa la cuenta, Tú tienes que pagarla.
Apunta con tu dedo a cada cosa
Y pregunta: «Y esto, ¿de qué?»
Estás llamado a ser un dirigente.

Bertolt Brecht

INTRODUCCIÓN

La Acción Autónoma de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta se caracteriza por ser extraordinario o excepcional, pues sólo es procedente en ciertos casos previstos en la ley de modo expreso. Además, para que dicho proceso pueda iniciarse deben haberse agotado todos los medios impugnatorios posibles legalmente.

Dicha figura jurídica, es regulada de manera novedosa en nuestro sistema jurídico, como un nuevo juicio, el actual Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, contempla la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, el cual señala en su artículo 737 A que “La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria...”. Para lo cual enumera ocho hipótesis en el nuevo capítulo del Código Procesal, regula que se puede intentar la anulación de un juicio concluido: si se falló en base de pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia, o bien que se declararon falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción.

Ahora bien, lo que personalmente propongo en el presente trabajo de investigación, es una regulación diferente, en la cual argumento que dicha figura jurídica está mal contemplada su procedencia y tramitación, en virtud de que se establece como una acción autónoma. Siendo que realmente es un recurso, en el cual precisamente ya existe una resolución que tiene el carácter de cosa juzgada, la cual cumplió con todas sus etapas procesales, y si atendemos al concepto de medios de impugnación su naturaleza es precisamente la finalidad de combatir una resolución judicial la cual ésta afecta de validez o legalidad.

Así, en el capítulo Primero, haré referencia a los antecedentes de la impugnación del juicio concluido por fraudulento.

En el capítulo Dos, estudiaré la figura de la sentencia en todos sus ámbitos, atributos y clasificaciones.

En el capítulo Tres, me abocaré en los conceptos de cosa juzgada, concepto, atributos, teorías, y efectos de la sentencia producto de fraude procesal, no sin antes esclarecer la buena fe, la mala fe, la intervención de los abogados y jueces; su función y sanción cuando incurren en conductas fraudulentas. También es importante anotar en qué consiste el fraude procesal, qué personas lo instrumentan y cuáles son esas conductas ilícitas.

Por su parte en el capítulo Cuatro, a fin de poder vislumbrar desde diversas perspectivas el caso que nos ocupa, se hace necesario realizar un análisis comparativo del medio de impugnación de la cosa juzgada en México a la luz de lo que se presenta en otros países latinoamericanos. Por tal motivo a continuación abordaremos esta problemática en Venezuela, España, Colombia y México.

En el capítulo Quinto, que es el más importante de este trabajo, analizo los medios de impugnación de la cosa juzgada por fraudulenta, y sostengo que en realidad el mecanismo para impugnar la cosa juzgada cuando es fraudulenta, lo es el Recurso de Apelación, en efecto, se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y que así debe regularse en la legislación procesal. El cual debe aplicarse para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. Debe comprender desde luego un doble enjuiciamiento a través del recurso, el Tribunal de revisión debe de resolver sobre la presencia del motivo alegado que debe ser una conducta fraudulenta regulada en la Ley, y de ser procedente dejará sin efecto la sentencia firme, cuando aprecie su existencia.

Es cierto, propongo crear un recurso de revisión como medio de impugnación para combatir una sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada, pero que sin embargo, tiene un origen ilícito o fraudulento.

El objeto de la impugnación es la cosa juzgada. Se buscará como finalidad revocar la resolución y ello, en la mayoría de supuestos, dará lugar a la anulación de los actos procesales realizados a partir de la comisión del acto fraudulento.

El medio de impugnación que se ejercitará en vez de una acción autónoma, es un recurso de revisión, con la finalidad de determinar la existencia de fraude procesal, que constituye un vicio en procedimiento judicial anterior y que está afectado de nulidad. Se pretende obtener la modificación de una resolución jurídica anterior protegida por la cosa juzgada, y poner en duda si es realmente la verdad jurídica dictada en dicho procedimiento.

La revisión que se planteará ante la Sala Civil, no constituye un nuevo estudio del objeto debatido en el proceso anterior, sino solamente se examinará la existencia de alguno de los motivos alegados que la Ley considere que tienen origen fraudulento.

A través del recurso planteado, el Tribunal de revisión resolverá sobre la existencia o no de la causal alegada como fraudulenta, y en el caso de que dicho Tribunal resuelva que efectivamente se tramitó de manera fraudulenta, dejará sin efecto la cosa juzgada, ya que se instituirá para buscar una actividad depuradora que mejorará y verificará la impartición de la justicia.

Dicho medio de impugnación al cuestionar el recurrente la legalidad de la administración de justicia, requiere un estudio por parte del Tribunal revisor de manera especial.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

Es de suma trascendencia, estudiar los orígenes de la cosa juzgada, la impugnación de ésta en Roma, así también, cómo ha sido la evolución de su impugnación, las diferentes formas de hacerlo. Y cómo ha sido regulado en diversas legislaciones como en el derecho Canónico, Español y Mexicano.

1.5. ROMA

Los recursos y de ellos el principal, la apelación, se establecieron en el pueblo romano, a indiferencia de otras civilizaciones que los desconocieron por estar regidas muchas veces bajo las reglas que dictaba la divinidad, o bien por vivir bajo gobiernos monocráticos que asumían todos los poderes del Estado, de modo que esos medios de impugnación sólo se explicaban a partir de sociedades más desarrolladas, que contaban con organización jurisdiccional.

En los orígenes del proceso civil no se concebía que un segundo juez pronunciara una nueva sentencia. A cuestiones singulares se dieron acciones singulares, y un fin único determinado mediante una sentencia, esto fue precisamente para evitar que se multiplicaran los litigios, y que por consiguiente hubieran interminables dificultades, si se dictaban sentencias diversas.

El instituto de la cosa juzgada fue conocido por los romanos aún desde antes de las XII Tablas.

Al respecto el maestro Becerra Bautista sostiene que, remontándose a los umbrales del proceso romano:

“Era imposible la impugnación de las sentencias en vista de que el judex era un particular: judex privatus, por lo cual no podía pedir el re examen de la misma cuestión ante otro juez jerárquicamente superior al que

había pronunciado la sentencia, pues no existía todavía una burocratización de la organización judicial”¹.

El medio que en la práctica diseñaron los romanos, para impedir la indebida impugnación de las cuestiones que eran ya juzgadas, fue la prohibición de ejecutar nuevamente una acción deducida en juicio, según la siguiente máxima: *BIS DE EADEM RE SEMEL ACTO ERAT, DE EA POSTEA IPSO IURE AGI NOM POTERAT* (la cosa que se había actuado una vez, no se podía volver a tratar con el mismo derecho).

En relación a la cosa juzgada los romanos consideraron que lo resuelto en ésta, era la verdad legal, a pesar de que la misma fuera decidida por error. La sentencia adquiría el carácter de cosa juzgada desde su pronunciamiento, en atención a que era producto de la determinación de un juez a quien libremente habían elegido las partes a cuya jurisdicción tenía que someterse; por esa razón, sólo de manera excepcional, cuando la parte afectada estimaba injusto el fallo, se concedían los recursos que evitaban la ejecución.

El jurista José Alfonso Abitia Arzapalo considera que:

“En Roma, la cosa juzgada se circunscribía a la decisión, es decir, a la condena o a la absolució, no al razonamiento del juzgador. Dictada la sentencia, en este derecho era ilícito inquirir acerca de que si era verdad la tutela jurídica que ella concebía. El fin de la litis contestatio era la producción de una situación en el proceso que hacía posible la sentencia de fondo, era importante en el demandado el deber de soportar la condenatio, es decir, agotaba éste su deber con su sometimiento a la sentencia”².

Sin embargo, Piero Calamandrei habla de la nulidad de la sentencia, al decir:

¹ BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, 18ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003, p. 569.

² ABITIA ARZAPALO, José Alfonso. *De la Cosa Juzgada en Materia Civil*, Ed. Tribunal Superior de Justicia, México, 2003, p. 41.

“En Roma se podía oponer a la res judicata la nulidad de sentencia, sin necesidad de una especial impugnación, y aún el derecho romano considera como nullae, y no simplemente injustae, las sentencias evidentemente contrarias a derecho”³.

El Príncipe fue quien, en las primeras épocas *ex justa causa*, concedía la revocación. Tal poder se extendió luego a los prefectos del pretorio, más tarde al presidente, después al procurador del César y por último a los magistrados y jueces, quienes por ciertas causales taxativamente enumeradas, podían revertir la cosa juzgada cuando la sentencia era injusta, por los siguientes motivos:

- 1) Error de juzgamiento;
- 2) Dolo del adversario;
- 3) Falsos documentos o falso testimonio, y
- 4) Si se recuperaban documentos decisivos.

Con la evolución del derecho existieron tres sistemas de procedimiento para impugnar una sentencia: El que se reguló en las Acciones de Ley, sistema formulario y procedimiento extraordinario.

Por lo que se refiere a las Acciones de Ley, se dice que surgen después de pronunciada la sentencia, colocando a las partes en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1.- Acatar la sentencia pronunciada o:
- 2.- Exponer a una ejecución forzosa mediante la “*MANUS INIECTO*” o “*PIGNORIS CAPIO*”.

En el sistema formulario el deudor se podía colocar en un tercer aspecto, ya que si bien durante la República no existió el recurso de apelación, pues el principio

³ CHIOVENDA, José. *Curso de Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 6, Ed. Harla, México 1997, p. 447.

general es la inapelabilidad del fallo, sólo por excepción podía ejercitarse por vías extraordinarias.

Las vías extraordinarias eran las siguientes:

- a) La “*INTERCESIO*” del Magistrado Superior.- En esta vía se señalan por ejemplo al pretor o los cónsules, quienes podían vetar la decisión de un magistrado igual o inferior.

El ilustre Guillermo Floris Margadant, nos dice además:

“Pero estos recursos eran inoperantes, desde luego, respecto de injustas sentencias absolutorias”⁴.

- b) La “*REVOCATIO IN DUPLUM*”.- Es considerado otro recurso mediante el cual el deudor alegaba la nulidad de la sentencia dictada cuando en ésta se había violado la ley. Este recurso no tenía un uso muy amplio, debido a que el recurrente corría el riesgo de ser condenado al doble del valor objeto del juicio, si su reclamación estaba mal fundamentada.
- c) La “*APPELATIO*”.- Surge en el sistema Formulario, cuando ya existía una clara jerarquía entre los magistrados encargados de impartir justicia. Tal condición era indispensable para el desenvolvimiento de la apelación, ya se parte del supuesto de que a un juez superior se le concede la facultad de revisión de las decisiones pronunciadas por jueces inferiores. Precisamente el proceso *extra ordinem*, transformó las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia se convirtió en un acto formal, que dio origen a los medios de impugnación propiamente dichos, es decir, surgieron medios aptos para el reexamen de las

⁴ FLORIS MARGADANT, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*, 19ª ed., Ed. Esfinge, México, 1993, p. 174.

sentencias por jueces jerárquicamente superiores. A estos jueces las fuentes los denominan *judices dati*.

Es importante mencionar que la impugnación que más se acerca a la moderna apelación se encuentra en el proceso penal y recibe el nombre de *provocatio ad populum*, en la cual el condenado reclama la sentencia y la orden del magistrado, llevando el problema al pueblo mismo que se pronuncia en última instancia.

- d) La “*ACTIO IN FACTUM*”, como un recurso que se daba a la persona perjudicada por una sentencia injusta o por cualquier descuido que tuviera el juez en su actuación. El condenado, aun habiendo acatado la sentencia, podía intentar luego una acción en contra del juez que la había dictado por el cuasidelito de que éste había hecho suyo el litigio, y el reclamar una indemnización.
- e) El recurso llamado “*IN INTEGRUM RESTITUTIO*”, el cual era procedente en casos excepcionales señalados en el edicto anual del pretor.

La *restitutio* se aplicó primero al derecho privado para anular ciertos convenios de origen y de allí se trasplantó al proceso como medio de revisión de sentencias.

En relación a esta figura señala el mismo Guillermo Floris Margadant: **“Este recurso permitía la anulación de una sentencia, así como de otros actos jurídicos, cuando una de las partes hubiera sido víctima de dolo, de intimidación o de un error injustificable, o si un falso testimonio había originado una sentencia injusta”⁵.**

⁵ Ídem.

Para los efectos del presente trabajo de investigación, considero que es precisamente esta figura la que más se asemeja a la impugnación de la cosa juzgada de origen fraudulenta, y que precisamente fue regulada como recurso y no como acción, ya que el resultado de interponer éste era una nueva decisión mediante la cual el pretor destruía los efectos del fallo poniendo las cosas en el estado que estaban antes.

Es importante destacar lo expresado por Humberto Cuenca, en el sentido de que:

“El ejercicio de este medio acarrea la nulidad radical de los actos ejecutados y restituye las cosas al estado primitivo, como si el acto de que se trata nunca se hubiera ejercitado. Domina esta institución todo el campo del derecho romano”⁶.

En cuanto a la legitimación para interponer dicho recurso, podría ser ejercitada no sólo contra el autor del daño, sino contra el tercero que se hubiera aprovechado de ello, ya sea por causa de miedo o violencia, en el plazo improrrogable de un año.

Tanto la nulidad como la apelación fueron medios impugnativos que sirvieron para combatir y atacar las sentencias de los jueces; la nulidad respecto a los jueces privados y la apelación de las sentencias de los jueces estatales, tanto por errores *in procedendo* como por errores *in judicando*.

De la misma forma en el derecho romano se reguló una acción para poder combatir una sentencia, la *Judicatum negare*, que procedía en aquellos casos como la fuerza usada contra el juez, prácticas de corrupción de dicho funcionario, falsedad de medios probatorios aportados durante un juicio y la ilegal constitución de la litis.

⁶ CUENCA, Humberto. ***Proceso Civil Romano***, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1957, p.105.

1.6. DERECHO CANÓNICO

La impugnación de juicio concluido tiene un origen milenario, toda vez que se originó primordialmente en el Derecho Canónico, donde con evidente influencia del sistema romano se regulan las vías de revisión normativamente, y además siempre ha conservado este mecanismo impugnativo, a grado tal que, incluso en el vigente Código de Derecho Canónico de 1983, continúa su regulación.

La impugnación de las sentencias en el Derecho Canónico se lleva a cabo a través de dos medios, a saber: la *querella nullitatus* contra *sententiam* (querella de nulidad contra la sentencia) y la *restitutio in integrum*.

En principio general la *querella nullitatus* en Derecho Canónico, era utilizada para superar vicios formales, mientras que la *restitutio in integrum* reparaba defectos de fondo. Ya que la primera significaba un acto formalmente inválido, la segunda era un acto válido pero lesivo.

La *querella* debía interponerse ante el mismo juez que había dictado la sentencia impugnada, salvo que se acumulara con la apelación, supuesto en el cual la competencia era absorbida por la del juez o tribunal superior y el trámite procesal estaba regido por las normas comunes.

La *querella nullitatis* funcionaba como el medio procedente para atacar las providencias afectadas de nulidad, y podía ser ejercida dentro del plazo de treinta años si el vicio era insubsanable, y de doce meses cuando fuera reparable. Se trataba de una verdadera acción impugnativa autónoma de naturaleza procesal que se caracterizaba por un medio de gravamen, que en la práctica, en determinados casos (nulidades absolutas) actuaba contra la cosa juzgada.

La *querella nullitatus contra sententiam* se encuentra regulada en los cánones 1619 a 1627, y procede cuando la sentencia adolece de vicios de nulidad, los que pueden ser insanables o sanables.

Entre los insanables se pueden mencionar las siguientes hipótesis:

- 1).- Si la sentencia fue dictada por Juez incompetente;
- 2).- Si fue dictada por quien carece de potestad de juzgar en el tribunal ante el cual se ha tratado la causa;
- 3).- Si el Juez emitió sentencia coaccionado por violencia o miedo grave;
- 4).- Si el juicio se realizó sin instancia de parte o sin que hubiera demandado;
- 5).- Si alguna de las partes no tuvo capacidad de actuar en juicio;
- 6).- Si alguien actuó en nombre de otro sin mandato legítimo;
- 7).- Si fue denegado a una de las dos partes el Derecho de defensa, y;
- 8).- Si la sentencia no dirimió la controversia, ni siquiera parcialmente.

Entre los sanables se encuentran los siguientes supuestos:

- 1).- Que la sentencia no haya sido pronunciada por el número legítimo de Jueces;
- 2).- Si la sentencia no contiene los motivos o razones de la decisión;
- 3).- Si carece de las firmas de quienes la emiten, si no indica año, mes, día y lugar en que fue dictada;
- 4).- Si se basa en un acto judicial afectado de una nulidad no subsanada y si fue dada contra una parte legítimamente ausente.

La querella de nulidad por causas insanables puede proponerse perpetuamente como excepción y como acción, en el plazo de diez años, desde la fecha de la sentencia, ante el Juez que la dictó.

La querrela de nulidad por causas sanables puede proponerse en el plazo de tres meses desde el conocimiento de la publicación de la sentencia, ante el propio Juez que la dictó, salvo que la parte inconforme tema que el Juez tenga prejuicios, por lo cual puede pedir su sustitución.

Por su parte, la *restitutione in integrum* se regula conjuntamente con la cosa juzgada en los cánones 1641 a 1648.

El maestro Becerra Bautista, define dicho recurso, al decir:

"Es el recurso extraordinario en contra de la sentencia (que no queda sujeta a apelación ni a querrela de nulidad), en virtud del cual al que ha sido gravemente lesionado por obra del juez, se le restituye el estado jurídico en que se encontraba antes de haber sufrido la lesión"⁷.

La *restitución in integrum* procede contra la sentencia que haya pasado a cosa juzgada, con tal de hacer constar manifiestamente su injusticia y sólo se considerará manifiesta su injusticia, en los siguientes supuestos:

- 1) Si la sentencia se basa en pruebas que posteriormente se ha descubierto que son falsas, siempre que la parte dispositiva de la sentencia se sostenga en esas pruebas;
- 2) Si se descubren posteriormente documentos que prueban sin lugar a duda hechos nuevos que exigen una decisión contraria;
- 3) Si la sentencia ha sido originada por el dolo de una parte y en daño de la otra;
- 4) Si es evidente que se ha menospreciado la prescripción de una ley no meramente procesal; y
- 5) Si la sentencia contradice una decisión precedente que haya pasado a cosa juzgada.

⁷ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p. 576.

La *restitución in integrum* debe pedirse ante el Juez que dictó la sentencia, dependiendo la causa, cuatro años útiles, desde que se cumplió la mayoría de edad; desde el mismo día que se sufrió la lesión y cesó el impedimento; tratándose de impugnación de documentos falsos, desde el momento que se descubrió la falsedad.

La petición suspende la ejecución de la sentencia si no ha comenzado a realizarse, pero si el juez sospecha que la petición busca demorar la ejecución, puede mandar ejecutar la sentencia o bien conceder la *restitución in integrum*, fijándole al peticionario de las garantías que estime pertinente indicar. Una vez concedida la *restitutio in integrum*, las cosas deben volver a su estado original; la cosa juzgada desaparece y lo entregado en cumplimiento del fallo debe de ser restablecido.

Al respecto es oportuno anotar lo que menciona Becerra Bautista, cuando se refiere a un medio impugnativo de carácter extraordinario, en el cual el tercero puede oponerse a una sentencia e impugnar su ejecución:

"El tercero debe pedir o la revisión de la sentencia por el juez que la dictó o apelar ante el superior. En ambos casos debe probar el opositor que su derecho fue lesionado por la sentencia misma; que la sentencia es la causa de la lesión y si se manda a ejecutar, el tercero resultará gravemente lesionado"⁸.

1.7. DERECHO ESPAÑOL

Resulta importante hacer una reseña histórica de los recursos en el Derecho Español, por la natural influencia que estas instituciones jurídicas tuvieron en las legislaciones nacionales, ello en virtud de los trescientos años de dominación española que duró el virreinato y que culminaron con la Independencia de México iniciada en 1810.

⁸ *Ibíd*em, p. 577.

Antes de Las Siete Partidas de Alfonso X, "El Sabio", en el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces no existía una reglamentación legal de los recursos, aunque existió la posibilidad de acudir a un juez enviado por el Rey para que revisara la sentencia dictada, según la Ley XXII, Título Primero, Libro II, y en algún otro caso, de acuerdo con la Ley XXIX, Libro II, Título I, se podía reclamar directamente ante el monarca que podía nombrar jueces delegados especiales para que examinaran esas peticiones, bien entendidos que una reclamación improcedente podría traer como consecuencia no sólo la pérdida de lo reclamado sino el pago de una cantidad igual a la reclamada a favor de los jueces que hubieran emitido la resolución impugnada o, en su defecto, de no poder pagar, debían sufrir cien azotes.

El Fuero Real en 1255, en el Título XV, Libro II, reglamentó con el título "De las alzadas", nueve leyes en las que se establecía un plazo de tres días a contar desde la fecha de la sentencia, para alzarse el inconforme, aquel que se tuviera por agraviado, siempre que no fuera un pleito de menor cuantía (menos de diez maravedíes); se estableció su procedencia contra resoluciones interlocutorias (*cosas que acaecen en pleitos*) y sentencias definitivas (*juicio acabado*) y se reconoció el efecto suspensivo del recurso.

En 1925, en la Ley de las Siete Partidas de Alfonso X, "El Sabio", se estableció un medio de revisión contra las sentencias firmes, con un plazo de veinte años. La nulidad no sólo se interponía como recurso, sino que también como acción y excepción.

En el Título XIII de la Tercera Partida, a regular la alzada, de igual forma se establecieron los fines de la alzada, así como quienes estaban legitimados para alzarse. De igual forma se negaba la legitimación al rebelde que no quiso acudir a oír la sentencia cuando el juez lo llamó y a los ladrones conocidos; igualmente se refiere a las resoluciones susceptibles de ser acatadas a través de la alzada,

negando la procedencia del recurso para resoluciones diversas a la sentencia, toda la resolución o contra una parte de ella.

Conforme a la Ley XVII, era competente para conocer de la alzada el juez superior en grado al que dictó la sentencia; el recurso debía interponerse dentro de los diez días que contarían fatalmente desde que la ley lo rigiese, de tal suerte que si no se interponía oportunamente, la sentencia cobraba fuerza de *res iudicata* y se hacía ejecutable. Finalmente las leyes XXII a XXVI establecían el procedimiento de la alzada.

En dicho recurso se concede el derecho de alzarse a cualquiera que, aún sin ser parte, hubiera sido agraviado por la sentencia; se limita el recurso solamente a las sentencias pudiendo impugnarse su totalidad o una parte de ellas. El juez que resolvía la alzada era el inmediato superior al que dictó la sentencia recurrida en cualquier caso, la alzada suspendía la ejecución del fallo impugnado; se podían ofrecer pruebas en el trámite del recurso y la resolución del juez mayor podía beneficiar al apelante y a sus compañeros solamente si era favorable.

En la Partida Tercera, en su Título XXII, se mencionan diversas clases de nulidades de las sentencias, siendo el más importante para impugnar una sentencia que tenía autoridad de cosa juzgada, refiriéndose a cómo se podían quebrantar las sentencias que hubieran sido dadas falsamente o contra la ordenada manera que el derecho manda.

Becerra Bautista, nos indica al respecto:

"Se consideraba falsa la sentencia fundada en cartas falsas o falsos testigos y contraria a derecho; cuando hubiese sido escrita cosa que manifiestamente fuese escrita contra la ley, como dixiese: mando que tal testamento que hizo fulan menor de catorce años que vala; eso mesmo

decimos si la diesen contra natura o contra buenas costumbres, o fuese hi mandada cosa que no pudiera facer"⁹.

El Ordenamiento de Alcalá fue emitido en 1348, los medios de impugnación que se establecieron fueron la apelación denominada Alzada, Nulidad de Sentencia y la Súplica ante el Rey. Dicho ordenamiento estableció en su Título XII, a las alzadas y a la nulidad de la sentencia, siendo sus más destacadas innovaciones las concernientes a que contempló la impugnación de resoluciones interlocutorias y redujo el término para alzarse a tres días desde que se oyó sentencia, estableciéndose la firmeza del fallo, que no se recurría.

Las Ordenanzas de Castilla, conocidas también como el ordenamiento de Montalvo de 1485, contiene como novedades el que se utilice por vez primera el nombre de apelación, para designar a la alzada y la creación de la institución del Consejo que conocía, entre otras funciones, de las apelaciones en procesos de cuantía inferior a tres mil maravedíes.

La Novísima Recopilación, se remonta a 1885, dedicada en su título XX que incluye 24 leyes, a las apelaciones. Muchas de estas leyes se localizan en la nueva recopilación de 1567, que a su vez la recogió del fuero real y del ordenamiento de Alcalá.

En resumen, en el antiguo Derecho Español, los vicios de la sentencia no sólo podían enmendarse por excepción o recurso, sino también por vía de acción luego de que la sentencia quedaba firme.

La ley del enjuiciamiento civil de 1855, introduce el recurso de casación. Es un recurso extraordinario, que procede contra sentencias definitivas que no han adquirido el carácter de cosa juzgada, pero que sin embargo, se han dictado en contra de la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a las formas

⁹ Ídem.

legalmente validas, para que se declaren nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando justamente la ley o doctrina quebrantada. Su verdadero objeto es atender a la recta y verdadera aplicación de las leyes y doctrinas, y que no hubiera prácticas abusivas.

1.8. DERECHO MEXICANO

La curia filipina mexicana de 1850, reglamentaba los siguientes recursos: apelación, denegada apelación, súplica, responsabilidad, el de fuerza y el de nulidad.

El recurso de nulidad era de carácter excepcional, ya que procedía contra sentencias que habían causado ejecutoria. Las causas de nulidad eran procesales. El trámite era el siguiente: se interponía dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el tribunal que dictó la ejecutoria, se substanciaba con un escrito verbal de cada parte y se dictaba la resolución. Si se declaraba fundada se nulificaba el juicio y se mandaba a reponer el procedimiento.

En el Código Procesal de 1872, se adicionaron los recursos de revocación, casación y la casación denegada.

El recurso de casación sólo procedía contra sentencias definitivas que no hubiesen adquirido el carácter de cosa juzgada. Podían interponerse en cuanto al fondo del negocio y por violación a las leyes que establecían el procedimiento.

Conocía de dicho recurso de casación la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Sólo podía interponerlo aquel que sufriera en su perjuicio la violación de la ley. La resolución que se dictaba en dicho medio de impugnación se limitaba a confirmar o revocar la sentencia de origen.

Puedo establecer que el recurso de Casación, es el antecedente del recurso de apelación extraordinaria.

La actual codificación federal, a diferencia del Código de 1908, aunque reglamenta la aclaración de sentencia, no la incluye en el Título Décimo en que trata los recursos, pero en cambio sí considera como tal a la queja. Encontrándose comprendidos los recursos en los artículos del 361 al 398 bis, mismos que han sufrido constantes reformas.

Al inicio de la vigencia de la Constitución de 1917, se proscribió tajantemente la posibilidad de ejercitar la acción de juicio concluido, ya que para los inicios de la década de los años cincuenta, se contempló una vez más la posibilidad de su ejercicio por los gobernados.

Tal acierto lo respaldó con los criterios emitidos por la Suprema Corte durante la vigencia de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que abarcó el periodo comprendido entre el 1º de junio de 1917 y el 30 de junio de 1957.

Existe, durante esa Quinta Época, una multiplicidad de criterios que señalaron el principio de que en nuestro sistema jurídico procesal no existe la posibilidad de ejercitar La Acción de Nulidad de Juicio Concluido, para lo cual estimo conveniente transcribir la siguiente tesis aislada, consultable en el Tomo CVI, página 1755, del Semanario Judicial Federal, en la Época que se analiza, número de registro 343398, la que a la letra dice:

NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA. La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de que una vez concluido un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo. Las nulidades deben ejercitarse como excepción o como recurso y no como procedimiento, porque ningún precepto legal autoriza esa acción de

nulidad. Por otra parte, no existiría nunca la cosa juzgada, ni los pleitos terminarían, si éstos pudieran ser renovados por medio de sucesivas acciones de nulidad. Los interesados pueden requerir directamente del Juez de la causa, en la oportunidad debida, que declare nulas las actuaciones realizadas con violación de las formalidades legales. En resumen, la ley procesal no permite que se ejerciten acciones de nulidad de procedimiento civil, como autónomas, en diverso juicio, sino que únicamente se pueden hacer efectivas las nulidades durante el procedimiento seguido en el juicio, por medio de excepciones o recursos; todo lo cual lleva a la conclusión de que la autoridad judicial no está facultada legalmente para revisar, en un juicio autónomo, la legalidad del procedimiento efectuado en otro juicio, ya que las nulidades deben estar previstas por la ley.

La lectura de la tesis transcrita (integrada por dos precedentes, uno de 1929 y otro de 1950) revela que para la Corte no existía la posibilidad de la existencia de la acción de nulidad de juicio concluido, por cuatro razones:

- 1) Porque por jurisprudencia la propia Corte así lo había establecido;
- 2) Porque las nulidades deben ejercitarse como excepción o como recurso, no cómo procedimiento, dado que ningún precepto legal autoriza esa acción de nulidad;
- 3) Porque de permitirla, no existiría nunca la cosa juzgada, ni los pleitos terminarían, si éstos pudieran ser renovados por medio de sucesivas acciones de nulidad; y
- 4) Porque la circunstancia de que en un juicio se decida la nulidad de otro en el que intervinieron distintas personas, sin oír a éstas, violaría el Artículo 14 constitucional.

En la jurisprudencia integrada con precedentes que abarcan de 1937 a 1946, emitida por la Tercera Sala de la Corte, con número de registro 392860, de rubro “NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA”, se

establece que, una vez terminado un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo.

Sin embargo, durante la propia Quinta Época, paulatinamente fueron emitiéndose sentencias que sí contemplaban la posibilidad de plantear La Nulidad de Juicio Concluido como Acción Autónoma, lo que ameritó incluso que en junio de 1951, la misma Tercera Sala del Alto Tribunal justificara esa aparente contradicción a través de las razones contenidas en la tesis aislada consultable en el Tomo CVIII, página 1585, con número de registro 342933, que es del tenor literal siguiente:

NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que los juicios terminados por sentencia, no pueden atacarse de nulidad en otro juicio; y si ha resuelto amparos con motivo de sentencias que se han pronunciado sobre nulidad de juicios concluidos; ha sido porque las partes no han planteado la cuestión; pues siendo el amparo civil de estricto Derecho y no pudiendo suplirse en él la deficiencia de la queja, la Suprema Corte no puede ocuparse de problemas no sometidos a su consideración.

Con posterioridad a esta justificación, que desde luego obedece a razones jurídicas convincentes, en 1952, se emitió el criterio consultable en el Tomo CXVI, página 167, con número de registro 341928, de la propia Tercera Sala, que dice:

NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS (COSA JUZGADA). El principio de la autoridad de la cosa juzgada no constituye obstáculo jurídico para la promoción del juicio de nulidad respectivo, pues dicho principio implica la audiencia de las partes que en el juicio intervinieron. Ahora bien, alegada la incapacidad de la demandada, para comparecer en un juicio, de declararse que existió dicha incapacidad, no habría sido debidamente oída ni

existiría en relación con ella cosa juzgada, y por tanto, cabe la nulidad de dicho juicio.

Así, es evidente que con esta tesis y otras similares que se dictaron contemporáneamente, durante la propia Quinta Época, la Corte abrió la puerta para que se pudiera promover como Acción Autónoma la Nulidad de Juicio Concluido cuando el actor adujera que en el juicio, cuya nulidad pretendiera, no se le respetó su garantía de audiencia.

El reposicionamiento de la acción de nulidad de juicio concluido culminó con la emisión de distintos criterios a partir de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, que estableció, más que una excepción, una nueva regla con relación a este tema, disponiendo que, tratándose de proceso fraudulento, sí procede la nulidad de juicio concluido, tal y como se aprecia de la siguiente jurisprudencia, cuyos precedentes comprendieron desde 1953 hasta 1961, identificada con el número de registro 392422, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente dice:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO. En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Por tanto, junto con la regla de que no procede la acción de nulidad de juicio concluido, coexistieron dos excepciones, o más bien, dos reglas adicionales, consistentes en que sí procedía tal acción cuando:

- 1) El actor adujera violación a su garantía de audiencia en el juicio cuya nulidad solicita; y
- 2) El actor aduzca fraude procesal perpetrado en el juicio respecto del cual se pide su nulidad.

La relatada evolución de los criterios jurisprudenciales se reflejó en la producción legislativa, ya que paulatinamente, en distintos ordenamientos procesales, se fue reconociendo la existencia de esta acción, regulándola expresamente.

Uno de los primeros ordenamientos que reconoció la posibilidad de que se pudiera cuestionar lo ya decidido en una sentencia de primer grado, a través de la interposición de un “recurso”, que en realidad constituyó una verdadera acción autónoma, fue el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al regular la denominada “apelación extraordinaria”, la cual procedía principalmente en aquellos casos en los que el “recurrente” alegaba no haber sido debidamente emplazado al juicio natural, institución que, por cierto, todavía se encuentra contemplada en el ordenamiento en cita.

Pero fue en 2004, cuando la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, promulgó adiciones al Código de Procedimientos Civiles, adicionando los artículos 737-A al 737-K (mismos que serán abordados posteriormente), regulando la acción de nulidad de juicio concluido, la cual para el suscrito está mal normada, principalmente porque atenta con la seguridad jurídica de la cosa juzgada, no se regula como un recurso, además, es inconsecuente que en un juicio se decida la nulidad de otro en el que intervinieron distintas personas, sin oír a éstas, pues con ello se incurriría en violación del Artículo 14 constitucional.

CAPÍTULO II

LA SENTENCIA DEFINITIVA

2.1. CONCEPTO

La palabra sentencia proviene del vocablo latino *sententia*, lo que significa: la decisión del juez o del árbitro.

La sentencia es la forma normal de culminar un proceso, es el acto jurisdiccional en el cual se emite la resolución de un conflicto planteado por las partes.

El maestro José Ovalle Fabela delimita a la sentencia como la conclusión de un proceso, y hace la siguiente definición:

***"La resolución que emite el juzgador sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso"*¹⁰.**

Por su parte Becerra Bautista, hace una diferencia entre el órgano jurisdiccional que resuelve, y formula la siguiente definición:

***"Es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos"*¹¹.**

El distinguido jurisconsulto uruguayo Eduardo J. Couture¹² contempla a la sentencia desde tres puntos de vista: como hecho jurídico, como acto jurídico y como un documento. Analiza como un hecho jurídico, las diversas actividades materiales e intelectuales del juez que culminan en el pronunciamiento de la sentencia.

¹⁰ OVALLE FABELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Ed. Harla, México, 1995, p.161.

¹¹ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p.181.

¹² Citado por LÓPEZ, Aniceto. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ed. Editor, Buenos Aires, 1942, p.149.

Así, la sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud del cual pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se expone dicha resolución judicial.

El carácter definitivo de la sentencia, proviene de su naturaleza misma, de su inimpugnabilidad. Es decir, aquella que ya no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

El distinguido jurista Carlos Arellano García, concluye:

"La significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente"¹³.

2.1.1. Naturaleza jurídica

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las diversas resoluciones judiciales, entre las cuales contempla la sentencia definitiva, sobre la cual no proporciona ninguna definición, sin embargo, la legislación procesal civil del Estado de Sonora, en su artículo 156 delimita a la sentencia definitiva: "cuando deciden el fondo del negocio a debate".

Es importante para Eduardo Pallares, estudiar la sentencia en su naturaleza documental, e indica:

"Constituye una actuación judicial que debe estar firmada por el juez y el secretario de acuerdos, y en la cual se respetan los requisitos formales que ordenan las leyes"¹⁴.

¹³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. ***Derecho Procesal Civil***, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 439.

¹⁴ PALLARES, Eduardo. ***Derecho Procesal Civil***, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 1981, p. 421.

Según el primer aspecto, las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacan los relativos a sus efectos y autoridad.

Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías, la llamada sentencia definitiva, que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido se puede citar lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo que entiende por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada.

Los distinguidos juristas Fix-Zamudio y Ovalle Fabela, delimitan el concepto sentencia firme y sentencia ejecutoriada, y nos comentan al respecto:

"No encontramos definido con precisión el concepto de la sentencia firme, es decir, aquella que ya no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, la terminología de los diversos códigos procesales es imprecisa, pues generalmente se utilizan expresiones equivocadas, como la declaración de ejecutoriedad de la sentencia o la denominación de sentencias ejecutoriadas o ejecutorias, no obstante que esta calificación puede prestarse a errores, ya que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, que únicamente corresponden los que establecen una condena".¹⁵

2.1.2. Requisitos de forma

Los requisitos formales de una sentencia, son los presupuestos básicos que establecen las leyes sobre la forma que se debe revestir una sentencia. La mayor

¹⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor, et al. ***Derecho Procesal***, Ed. UNAM, México, 1991, p. 94.

parte de los códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias no se sujetarán a formalidades especiales, sin embargo, señalan el contenido formal de las mismas, que separan en tres partes, esto es: la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales y, finalmente, los puntos resolutivos, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultados, considerandos y puntos resolutivos.

En el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, se enumeran diversas disposiciones que se refieren a las formalidades internas y externas que debe llenar la sentencia, a saber:

a) El artículo 81 indica que las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteadas en la litis, o sea en los escritos de demanda, contestación, réplica y duplica. El juez debe de fallar única y exclusivamente sobre aquello que las partes han sometido a su decisión y además que las sentencias deben ser claras y precisas. Cuando los puntos de litis hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento a cada uno de ellos, absolviendo o condenando al demandado.

b) El artículo 85 hace referencia que cuando hubiera condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación. Sólo en caso de no ser posible hacer lo uno ni lo otro, se hará condena, a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

c) El artículo 86 nos indica que las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

d) El artículo 91 dispone que toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla.

En síntesis la forma de las sentencias está regida por los artículos 80, 81, 82, y 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según las cuales las sentencias serán autorizadas por los jueces, secretarios y magistrados con firma, deben ser claras y precisas; contener además lugar, fecha, y juez o tribunales con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales con principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

2.1.3. Requisitos de fondo

El maestro José Ovalle Fabela, expresa que:

"Los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son aquéllos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia"¹⁶.

Ahora bien, de acuerdo con Pina y Castillo Larrañaga:

"Los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son tres: la congruencia, la motivación y la exhaustividad"¹⁷.

La congruencia es el deber del juzgador de pronunciar su resolución única y exclusivamente con las pretensiones y excepciones, que hayan planteado las partes durante el proceso. En efecto, dicho principio prohíbe al juzgador resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes.

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia para el juzgador, de precisar los hechos en los que funde su decisión, con base en las pruebas propuestas y desahogadas por las partes en el proceso. Es importante manifestar que la motivación requiere que el juzgador, analice y valore cada uno de los

¹⁶ OVALLE FABELA José. Op. Cit., p. 176.

¹⁷ Citado por Ídem.

medios de prueba practicados en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración determine los hechos en que fundará su resolución.

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, establece el principio de exhaustividad, ya que impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes.

2.2. CLASIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

2.2.1. Presupuesto

Existen diversos criterios para clasificar las sentencias.

2.2.2. Las que resuelven relaciones jurídicas procesales

Esta clasificación se refiere a las cuestiones meramente procesales que tenían que resolverse al momento de solventar una sentencia. Como las excepciones dilatorias de falta de cumplimiento del plazo, de la condición a que ésta sujeta la acción intentada, la división, la excusión, la falta de personalidad, las cuales deben ser resueltas al momento mismo de dictar la sentencia definitiva.

Sin embargo, conforme a las reformas que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sufrió en el año de 1996, dichas excepciones se resolverán previamente en la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 272-A, y su efecto será dejar a salvo el derecho para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afecten su ejercicio.

2.2.3. Las que resuelven relaciones jurídicas sustanciales

El interés primordial del estado es procurar la importación de justicia, dar la razón a quien la tiene, esto es reconocer los derechos subjetivos y los intereses legítimos de las partes en un litigio. El proceso en su interior contiene imperativos

que ligan a las partes y a éstas con el juez en una interconexión de carácter público. Lo público porque el proceso es un método, cuya función institucional, llamada jurisdicción, a cargo del estado. es primordialmente la resolución de conflictos¹⁸.

El órgano jurisdiccional debe resolver todo tipo de conflicto planteado, limitando a absolver o condenar al demandado, pues es nula la sentencia que no absuelva o condene.

2.2.4. Declarativas

Las sentencias declarativas son aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida. El objetivo de estas sentencias, nos dice el Maestro Arellano García:

"...es determinar con certidumbre jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones"¹⁹.

Lo resuelto por el órgano jurisdiccional, fortalece el derecho o la obligación cuando se declara su existencia, se establece la certidumbre de la existencia o inexistencia de ese derecho u obligación.

Es importante anotar que las sentencias constitutivas son aquellas que crean o modifican una relación jurídica.

2.2.5. De condena

Son aquellas que concluyen con la imposición a la parte demandada, de una obligación de hacer, no hacer o abstenerse, o bien, de tolerar. Se caracterizan porque el juez se concreta a exigir un comportamiento al que ha de ceñirse la persona física o moral condenada.

¹⁸ MONROY GÁLVEZ, Juan. Op. Cit., p.189.

¹⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit., p. 447.

2.2.6. Impugnables y no impugnables

También se suele distinguir entre sentencia definitiva y sentencia firme, según sean o no susceptibles de impugnación. De acuerdo con este criterio, la sentencia definitiva es aquella que, si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la conformación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva. Por otra parte, la sentencia firme es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es aquella que posee la autoridad de cosa juzgada.

Al respecto sostiene Becerra Bautista:

"Las sentencias impugnables son aquellas que pueden ser combatidas por los recursos ordinarios de apelación o de revisión: las no impugnables, las que no pueden ser revocadas o modificadas mediante estos recursos"²⁰.

2.3. REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS

2.3.1. Formales

El maestro Cipriano Gómez Lara manifiesta que la estructura de la sentencia presenta cuatro grandes partes:

"I.- El preámbulo; II.- Los resultandos; III.- Los considerandos; y, IV.- Los puntos resolutivos.

I. PREÁMBULO. En el preámbulo de toda sentencia, deben señalarse, además de lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia.

²⁰ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p. 212.

II. RESULTANDOS. *Los resultandos, son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriéndose la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento.*

III. CONSIDERANDOS. *Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de los resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.*

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS. *Los puntos resolutiveos de toda sentencia, son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto monta ésta, se precisan los plazos para que cumpla la propia sentencia y, en resumen se resuelve, el asunto²¹.*

2.3.2. Sustanciales

El juzgador debe ajustarse a las disposiciones legales de fondo y forma que le obligan; tiene el deber de invocar, de citar los preceptos legales como un órgano que dirime una controversia, por lo tanto, sus deberes son dobles, en materia de legalidad, apegarse a las reglas jurídicas para dictaminar el fallo y citar las normas jurídicas que le sirven de apoyo a su decisión.

Sobre la motivación de la sentencia el tratadista Piero Calamandrei señala:

²¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, Ed. UNAM, México, 1974, p. 290.

"La motivación de las sentencias es, verdaderamente, una garantía grande de la justicia, cuando mediante ella se consigue reproducir exactamente en un croquis topográfico, el itinerario lógico que el juez ha recorrido para llegar a su conclusión; en tal caso, si la conclusión es equivocada, se puede fácilmente determinar, a través de los fundamentos, en qué momento de su camino, el juez ha perdido su orientación"²².

²² Citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit., p. 470.

CAPÍTULO III

EL JUICIO CONCLUIDO DE ORIGEN FRAUDULENTO

En este Capítulo hablaremos de lo que es el juicio concluido de origen fraudulento, iniciando por lo que es el concepto de fraude hasta llegar al fraude procesal.

3.1. CONCEPTO

Iniciaremos plasmando en concepto de fraude para, posteriormente, llegar al de juicio concluido de origen fraudulento.

Así, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Espasa:

"Fraude equivale, a engaño, que consiste en cualquier falta de verdad debida simulación entre lo que se piensa o se dice o se hace creer, instigando o induciendo a otra persona a actuar en la forma que interesa, o en lo que se dice o hace"²³.

Entonces, podemos decir, que fraude es igual a engaño y que es una sustracción hecha a las normas de la ley, induciendo a otra persona a actuar en la forma que le interesa con el fin de procurarse un beneficio de naturaleza económica o en perjuicio de terceros.

Por otra parte, el tratadista Couture define el proceso fraudulento como:

"... un negocio jurídico realizado con instrumentos procesales"²⁴.

Sobre el ánimo que lleva alguna de las partes a realizar dicho acto jurídico procesal, nos dice el tratadista argentino: Jorge Camusso, citando al tratadista Berizonce:

²³ **Diccionario Jurídico Espasa**. Espasa Calpe, Madrid, España, 2002, p. 434.

²⁴ COUTURE, Eduardo. **Estudios de Derecho Procesal Civil**, T.I, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 415.

"... un proceso es fraudulento cuando se instrumenta formalmente con desmero de los requisitos esenciales y para causar un perjuicio"²⁵.

Dichos tratadistas coinciden en indicar que una de las partes, utiliza a la administración de justicia para realizar un perjuicio a terceras personas.

De lo anterior podemos decir que el juicio concluido de origen fraudulento es aquel proceso mediante el cual, a través del engaño y mala fe de una de las partes, se condujo al órgano jurisdiccional a obtener una sentencia favorable a sus intereses.

3.1.1. Naturaleza Jurídica del juicio fraudulento

Dicha figura jurídica está regulada por los artículos 737-A al 737-k, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, regulando la acción de nulidad de juicio concluido y serán abordados posteriormente.

3.1.2. Elementos Jurídicos del juicio fraudulento

Es frecuente advertir que algunas personas simulan procesos en perjuicio de otras personas; otros hacen valer hechos y documentos falsos para engañar al juzgador y obtener sentencias formalmente válidas esencialmente ilegales por ser producto de hechos inexistentes y falsos.

Por lo tanto los elementos jurídicos del juicio fraudulento son:

- 1) Sujeto activo que es el o los sujetos que perpetran el fraude,
- 2) El juzgador a quien se le miente u omite la verdad, y
- 3) El resultado de tener una resolución, a fines a los intereses del actor y contraria al derecho.

²⁵ CAMUSSO, Jorge. ***Nulidades Procesales***, Ed. Ediar, Argentina, 1983, p. 151.

3.1.3. Presunciones de fraudulencia

Es importante estudiar la presunción, en virtud de que en muchas ocasiones es difícil probar, los hechos fraudulentos, y precisamente la presunción legal o humana que forme convicción podrá, a la postre, demostrarlos y revocarlos.

Indican De Pina y Castillo Larrañaga que:

“La presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto”²⁶.

De acuerdo con el artículo 379 del Código Adjetivo del Distrito Federal, presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la que establece la ley se llama legal y la deducida por el juez, se denomina humana.

Por lo tanto, en la presunción se pueden distinguir tres elementos:

- 1) Un hecho conocido;
- 2) Un hecho desconocido, y
- 3) Una relación de causalidad entre ambos hechos.

Las presunciones pueden ser, pues, legales o humanas según sean deducidas en la ley o las haga el propio juzgador.

Un ejemplo de presunción legal es la contenida en el artículo 2179 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme a la cual el actor queda relevado de la carga de demostrar la mala fe del deudor vendedor, ante la presunción legal de

²⁶ DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de derecho procesal civil*, 7ª, ed., Ed. Porrúa, México, 1996, p. 286.

enajenación fraudulenta que opera en su favor, y queda entonces a cargo del deudor vendedor y demandado, destruir la presunción legal de referencia.

Cuando la propia ley presume que un negocio es simulado, caben, en general, dos posibilidades: que la norma admita prueba en contra de esa presunción, caso en el cual la presunción es *iuris tantum*, o que no la admita, supuesto en el cual se dice que la presunción es *iuris et de iure*.

Distinta es la situación cuando el accionante no cuenta con una presunción legal y debe fundar su aseveración en la prueba de los hechos²⁷.

Dentro de esta gama, también debe mencionarse la actitud de las partes en un litigio. Se ha considerado que la falta de contestación de la demanda, para que el juicio se siga en rebeldía, puede ser demostrativo de colusión para simular o también el que la parte demandada se allane a las prestaciones del actor.

En la vida real este acontecimiento tuvo verificativo en un juicio de otorgamiento de escritura (en el cual el suscrito lo revisó en los tribunales) el demandado, al momento de recibir la incoada en su contra se puso de acuerdo con un vecino y le ofreció la venta del inmueble; como era un precio bajo se le hizo interesante a éste la venta y lo adquirió, las partes -compradora y vendedora- se pusieron de acuerdo con un abogado e instrumentaron un juicio de prescripción positiva y al día siguiente que se presentó la demanda, el vendedor se allanó a las prestaciones y pocos días después adquirió -mediante sentencia- la propiedad del inmueble y por ende se ordenó al Registro de la Propiedad y del Comercio la inscripción de dicha sentencia.

²⁷ Se pueden citar varios ejemplos: cuando enajena uno de los cónyuges ante la inminencia del juicio de divorcio, o cuando el deudor vende un bien muy pocos días antes de decretarse su embargo, probándose, además, que conocía la existencia del juicio ejecutivo que le seguía el acreedor, la adquisición de un inmueble ocupado por inquilinos, sin que el adquirente se haya preocupado por saber quiénes son ellos y el precio de la renta. Se presume que tales actos son simulados en base a los acontecimientos que ocurren, para evitar las consecuencias jurídicas formales.

De la misma forma el juicio de otorgamiento de firma de escritura se declaró procedente, a pesar de que el demandado negó incluso que firmara el contrato. Sin embargo, nunca se ejecutó dicha sentencia, ya que la propietaria original desconocía del juicio que había instrumentado su vendedor y un tercero para perjudicarla.

Posteriormente y con la sentencia inscrita en el Registro Público de la Propiedad el supuesto propietario, enderezó en contra del propietario original un juicio reivindicatorio, en el que fundó su causa de pedir que es el propietario del inmueble y pidió que se le restituyera. El propietario original reconvino la nulidad del juicio concluido por considerar que su vendedor y el supuesto propietario actuaron dolosamente e instrumentaron un proceso fraudulento. A la propietaria original se le dio la razón con base a la presunción humana que hizo el juzgador para establecer la verdad y en dicha sentencia concluyó:

***“En ese orden, el suscrito juzgador advierte un fraude procesal por parte del señor ANDRÉS DELFINO REYNOSO GUEVARA, toda vez que cuando compareció a allanarse al juicio de usucapión promovido en su contra por ALEJANDRO CORIA BELTRÁN, previamente había sido demandado por la señora HILDA VICTORIA GONZÁLEZ ESPINOZA, el otorgamiento y la firma de escritura del contrato privado de compraventa de fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y seis; por lo tanto, obviamente el señor ANDRÉS DELFINO REYNOSO GUEVARA, tenía conocimiento del juicio que se seguía en su contra y aun así, compareció primeramente a emplazarse respecto del juicio de usucapión; posteriormente, en el mismo día del emplazamiento se allanó a las pretensiones del demandante, ocultando al órgano jurisdiccional, que se estaba llevando un juicio en su contra de otorgamiento y firma de escritura, respecto del inmueble materia de la usucapión; y es aquí donde radica el fraude procesal, ya que la resolución que se dictó en el juicio, al declarar procedente la acción, evidentemente que perjudicó a la señora HILDA VICTORIA GONZÁLEZ ESPINOZA.*”**

Por tanto, es inconcuso que existió un fraude procesal, dado que el señor ANDRÉS DELFINO REYNOSO GUEVARA no debió allanarse a la demanda instaurada en su contra, toda vez que el inmueble había salido de su patrimonio, por lo que era necesario hacer del conocimiento al Órgano Jurisdiccional que la propietaria era la señora HILDA VICTORIA GONZÁLEZ ESPINOZA, para efecto de llamarla a juicio y le parara perjuicio la sentencia que se dictara en dicho juicio, al no hacerlo, las partes siguieron un juicio a espaldas de la señora HILDA VICTORIA GONZÁLEZ ESPINOZA, que lógicamente, la colocó en estado de indefensión por no haber ejercitado sus derechos procesales.

En estas condiciones, es procedente declarar la nulidad del juicio de usucapión, sustanciado bajo el expediente número 1066/98, promovido por ALEJANDRO CORIA BELTRÁN en contra de ANDRÉS DELFINO REYNOSO GUEVARA; por tanto, una vez que sea ejecutable la presente resolución, gírese atento oficio al Registrador Público de la Propiedad de Texcoco, Estado de México, para que proceda a hacer la cancelación de la inscripción realizada a favor de ALEJANDRO CORIA BELTRÁN”²⁸.

En efecto, las presunciones de hecho o judiciales constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Y dichas presunciones serán de vital importancia para demostrar el fraude procesal.

3.1.4 Causales de procedencia

Antes de indicar las causas de fraudulencia, es importante indicar que en primer término deben constituir una auténtica novedad con respecto al proceso

²⁸ Dicho juicio reivindicatorio fue tramitado por el señor Alejandro Coria Beltrán en contra de la señora Hilda Victoria González Espinoza, el juzgado que conoció el asunto fue el Juzgado Quinto de lo Civil del Distrito Judicial de Netzahualcóyotl, con residencia en Chimalhuacán, y bajo el expediente: 519/03.

anterior, es decir, tratarse de hechos nuevos y posteriores a la sentencia, o conocidos con posterioridad.

Los medios dolosos son aquellos de perjuicio ilícito, que abarcan tanto como la imaginación humana puede crear, por lo que es necesario legislar sobre la revisión contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y para ello se pueden mencionar las siguientes limitaciones y bases:

- a. Cuando haya habido indefensión absoluta de la persona contra quien se pretende hacer valer la cosa juzgada;
- b. Cuando en un acto procesal decisivo haya existido vicio de la voluntad, esencial y determinante en perjuicio de quien lo alega;
- c. Cuando la cosa juzgada es el resultado del fraude o simulación en perjuicio de una de las partes, de un tercero o del orden público;
- d. Cuando al sentenciar existió cohecho, prevaricato o violencia;
- e. Cuando una de las partes, por fuerza mayor o por motivos exclusivamente imputables a dolo invencible proveniente de la otra parte o de un tercero, se haya visto privada de aportar una prueba decisiva o cuando se haya utilizado en el proceso, en perjuicio del accionante y en forma determinante, prueba cuya falsedad hubiere sido debidamente comprobada; y
- f. Cuando no haya habido un debido y legal proceso y se ha violado el derecho de defensa.

Fuera de estos casos, que deberán ser limitativamente previstos y de interpretación restrictiva, la cosa juzgada debe ser inimpugnable, cualquiera que sea el vicio o defecto que se invoque, o el grado de injusticia que se atribuya a su contenido decisorio.

En relación a dichas causales comenta Camusso, en las Segundas Jornadas de Derecho Procesal Civil del Litoral, celebradas en Corrientes en octubre de 1971, se aprobó que:

"Se podrá impugnar la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o de actos que pongan fin a un proceso únicamente en los siguientes casos: a) cuando se haya indefensión absoluta de la persona contra quien se pretende hacer valer la cosa juzgada; b) cuando se apoye la sentencia en instrumentos que, al tiempo de valorarse, se ignorase por la parte perjudicada que estuvieron reconocidos o declarados falsos, o que se reconocieran o declarasen falsos con posterioridad; c) cuando se hallaren o recobraren documentos decisivos ignorados, extraviados o retenidos por fuerza mayor por obra de un tercero, o de aquel en cuyo favor se dictó el fallo; d) cuando se hubiese obtenido la sentencia por prevaricato, cohecho, violencia, colusión u otra colusión fraudulenta o en base de pruebas declaradas falsas; y, e) cuando se haya dictado en base o, mediante un vicio de voluntad esencial y determinante"²⁹.

Las causales de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se pueden resumir en dos, a saber: el fraude procesal y la colusión.

La procedencia se puede realizar en los siguientes supuestos: alterando elementos de prueba, presentándolos en juicio, con el fin de obtener sentencia, contraria a la ley, esta redacción me parece adecuada y necesaria para que los tribunales no sigan siendo el instrumento para hacerse ilícitamente de algo, independientemente de que también existen otros supuestos como el de falsear en declaraciones, falsedad para inculpar o exculpar, faltar a la verdad siendo perito, aportar testigos falsos, simular pruebas o falsificar o alterar documentos, sobre el posible conflicto de normas.

3.2. LA COSA JUZGADA

3.2.1. Generalidades

El sistema jurídico mexicano no define a la institución de la cosa juzgada, por consiguiente resulta necesario analizar su origen y fundamento.

²⁹ *Ibidem*, pp. 151-152.

En idioma castellano, como en todos los idiomas latinos, cosa juzgada es *res judicata*, lo decidido, lo que ha sido materia de decisión judicial.

Comenta el maestro José Ovalle Fabela, para explicar su origen:

“Concebida la res judicata, en el Derecho Romano, como el único efecto de la sentencia que impedía proponer de nuevo la nueva acción, en el Derecho Medieval se llegó al extremo de considerarla como la “verdad legal”³⁰.

Enrico Tulio Liebman estima que:

“... se puede establecer que al objeto de poner fin a las litis y de dar certeza a los derechos, el legislador ha fijado un momento en que queda prohibido todo nuevo pronunciamiento sobre lo que fue juzgado. Llegado el proceso a este punto, no sólo la sentencia no es ya impugnabile, en vía ordinaria, sino que la decisión es vinculante para las partes y para el ordenamiento y ningún juez puede juzgar el mismo objeto frente a las mismas partes (salvo la lejana posibilidad de proposición de las impugnaciones extraordinarias). Todo esto se expresa diciendo que la sentencia ha pasado a cosa juzgada, o sea que se ha hecho inmutable también a la estatución o pronunciamiento que en ella se contiene, con todos los efectos que del mismo derivan”³¹. En líneas posteriores sostiene: “... a la cosa juzgada no debe considerarse como una cualidad de la sentencia, en virtud de que dicha resolución judicial adquiere la autoridad de la cosa juzgada cuando lo decidido en ella es inmutable, con independencia de la eficacia del fallo, lo que significa que no podrá proponerse una nueva demanda, no podrá pronunciarse una nueva sentencia sobre el mismo objeto, entre las mismas partes, pues la esencia de la cosa juzgada está precisamente en la inmutabilidad de la sentencia”³².

³⁰ OVALLE FABELA, José. Op. Cit., p.180.

³¹ LIEBMAN, Enrico Tulio. *Manual de Derecho Procesal Civil*, .Ed. Ejea, Buenos Aires, 1981, p. 590.

³² Ídem.

Por su parte el tratadista Chiovenda, definió a la cosa juzgada en sentido sustancial como:

“... la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la afirmativa de la sentencia”³³.

Decía además que esta institución no tiene, en sí misma, nada de absoluto ya que únicamente puede mandarse ejecutar, pero no se puede tener en el futuro como norma inmutable del caso decidido.

Agregaba que la sentencia pasada en calidad de cosa juzgada es propiamente sólo la sentencia no sujeta a oposición en rebeldía, ni a revocación, ni a apelación, ni recurso de casación, pero aclaraba que la ley no era tan rigurosa y la cosa juzgada puede significarse sentencia que ha adquirido la ejecutoriedad normal o que puede valer como declaración del derecho³⁴.

Consideraba que la cosa juzgada servía para proveer de certeza a la esfera jurídica de los litigantes, dando un valor fijo y constante a las prestaciones, ya que la organización jurídica requiere que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez (aunque ordinariamente con la posibilidad de varios grados) para obtener el máximo resultado con el mínimo empleo de actividad, concediendo predominio a las ventajas de la certeza jurídica que a los daños de los posibles errores del juez. Para lograr dicha certeza jurídica, transcurridos los términos para impugnar una sentencia, ésta se vuelve definitiva y la cosa juzgada contiene en sí misma la preclusión de cualquier cuestión futura porque deviene indiscutible y obligatoria para el juez en cualquier juicio futuro y da la posibilidad a las partes para que en los procesos futuros puedan alegar y probar la sentencia precedente para excluir la nueva (excepción de cosa juzgada)³⁵.

³³ CHIOVENDA, José. Op Cit., pp. 460-461.

³⁴ Cfr. Ibidem, pp. 510-515.

³⁵ Cfr. Ibidem, pp. 465-471.

La cosa juzgada es la influencia que ejerce cierta resolución sobre las posibles declaraciones posteriores de cualquier otro órgano, y se la puede definir como la inatacabilidad de una sentencia jurisdiccional una vez que ha quedado firme. Se trata, por un lado, de una repercusión negativa del fallo, que se refiere a la imposibilidad de abrir un nuevo proceso sobre lo mismo, y por otro, de una función positiva de esa sentencia que implica la prohibición de que en otro pleito se decida en forma contraria a lo ya fallado.

La autoridad de la cosa que se atribuye a la sentencia definitiva se funda en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los jueces.

El connotado jurista, Francesco Carnelutti, distinguió dos características de la cosa juzgada: I) la eficacia o imperatividad y, II) la inmutabilidad, y las explica de la siguiente forma:

I) *Eficacia o imperatividad*. Decía que el mejor remedio contra el peligro de la injusticia de la decisión de un juzgador, es el mecanismo de la impugnación, sin embargo, también señalaba que esta solución planteaba a la vez el problema de las relaciones entre la imperatividad de la sentencia y su mutabilidad, esto es una decisión impugnada no está dotada de fuerza ejecutiva, pues está sujeta a la condición suspensiva de la no proposición de la apelación o a la condición resolutoria de la rescisión por casación o por revocación; cuando la sentencia no está sujeta a la condición suspensiva se llega a la fórmula de la cosa juzgada donde se expresa la eficacia imperativa de la sentencia, por lo tanto, lo anterior significa que la imperatividad de una decisión está subordinada a su inmutabilidad, pero no a su inmutabilidad incondicionada³⁶.

³⁶ CARNELUTTI, Francisco. *Derecho Procesal Civil y Penal*, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 4, Ed. Harla, México, 1997, pp. 176-177.

II) *Inmutabilidad*. Una vez excluida la posibilidad de una impugnación, subsiste la posibilidad de la revocación ya que entre estos dos remedios contra la injusticia, no existe ninguna dependencia lógica, porque la revocación consiste en que el mismo juez que ha pronunciado la decisión, se dé cuenta antes o después de que ésta sea impugnada, que ha cometido una injusticia y la repara revocando su decisión y pronunciando otra en su lugar. Esto no es aconsejable en un proceso contencioso, por lo que se da el fenómeno de la absorción de la revocación en la impugnación, por la que el juez no puede revocar su decisión, más que en ciertos casos previstos por la ley. Esto atribuye un valor jurídico más intenso a la cosa juzgada que el de la imperatividad, porque la eficacia de la sentencia ya no es sólo respecto a los mandados, sino respecto al mismo que manda, es decir, al juez que ha pronunciado la decisión. Por lo tanto, el concepto de inmutabilidad surge cuando la cosa juzgada extingue tanto el poder del juez de pronunciar o no y el derecho de la parte de provocar sobre la misma *litis* una nueva decisión³⁷.

El instituto de la cosa juzgada posee dos atributos que la caracterizan, que son: autoridad y eficacia.

La autoridad de la cosa juzgada es un atributo del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo. En ese sentido es bien perceptible la diferencia entre la sentencia judicial y el laudo arbitral. Ambos pueden ser igualmente eficaces. Pero en tanto la sentencia tiene su atributo de autoridad, *el imperium*, el laudo arbitral carece de esa calidad o inherencia.

Además de la autoridad, el concepto de cosa juzgada se complementa con una medida de eficacia. Esa medida de eficacia se resume en tres posibilidades: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad.

³⁷ *Ibidem*, p. 177.

La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: *non bis in ídem*. Si ese proceso se promoviera, puede ser detenido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción.

También es inmutable o inmodificable. Pero esa inmodificabilidad no se refiere a la actitud que las partes puedan asumir frente a ella, ya que en materia de derecho privado siempre pueden las partes, de común acuerdo, modificar los términos de la cosa juzgada. La inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada.

La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada. La coerción es una consecuencia de las sentencias de condena pasadas en autoridad de cosa juzgada. Pero esa consecuencia no significa que toda sentencia de condena se ejecute, sino que toda sentencia de condena es susceptible de ejecución si el acreedor la pide.

En otro orden de ideas, al hablar de cosa juzgada siempre surge la inquietud de determinar cuál es la esencia de la misma. Se trata de averiguar si la cosa juzgada obliga bajo la forma de derecho nuevo, no existente antes de la sentencia (función creativa), o si, por el contrario, eso ocurre por la mera declaración (función declarativa) de los mismos derechos que se hallaban instituidos en el orden jurídico de la demanda y de la sentencia.

Es sólo después de haberse resuelto este problema que se podrá entrar a determinar si el derecho de la sentencia se hace indiscutible por una ficción, por una presunción o por una posesión aparente.

Si dentro del planteamiento que acaba de formularse, se interroga a la doctrina *cómo* es la cosa juzgada, se advierten dos soluciones. Por una parte se

sostiene que la sentencia y su consecuencia, la cosa juzgada, no constituyen sino una determinación concreta del derecho material o sustancial existente antes del proceso. Es el mismo derecho anterior, actualizado y hecho indiscutible en el caso decidido. Y lo que da su principal acento a esa nueva forma del derecho es el carácter de obligatoriedad y de vinculación que reviste frente al juez de cualquier otro litigio futuro que pudiera provocarse sobre el mismo tema. Nada ha alterado el derecho anterior; sólo ha sido aplicado; nada hay de nuevo, sólo situaciones impositivas de revisión en un nuevo proceso, ligan al juez que eventualmente pudiera ser llamado a conocer de él.

Frente a esa orientación se halla otra que advierte en la cosa juzgada un poder vinculatorio diverso de la simple declaración del derecho anterior. La cosa juzgada, se sostiene, no encuentra su eficacia en el derecho sustancial preexistente a la sentencia, sino en la fuerza de la sentencia misma una vez que ésta se ha hecho indiscutible. Pasado en cosa juzgada el fallo, nace en el orden del derecho una nueva norma. Su eficacia vinculatoria emana de ella misma y no de la norma sustancial anterior. Hasta puede darse el caso de que esa norma no coincida, por diversas circunstancias, con el derecho sustancial; aún en esos casos, la cosa juzgada es obligatoria y eficaz. La literatura procesal moderna se divide, con múltiples variantes de grado y de matiz, en uno u otro sentido de los expuestos.

La cosa juzgada es, como se afirmó anteriormente, el atributo de la jurisdicción. Ninguna otra actividad del orden jurídico tiene la virtud de reunir los caracteres de: inimpugnabilidad, inmutabilidad y de coercibilidad. Ni el Poder Legislativo, ni la Administración pueden expedir actos con estas modalidades, ya que por su propia naturaleza, las leyes se derogan con otras leyes y los actos administrativos se revocan o modifican con otros actos. La larguísima polémica acerca de los elementos diferenciales entre jurisdicción y administración, culmina con esta peculiaridad de la cosa juzgada, propia, específica, en nuestro concepto, de la jurisdicción. Sin cosa juzgada no hay jurisdicción.

En otro orden de ideas, cabe aclarar que para que una decisión judicial adquiera autoridad de cosa juzgada, es necesario que se haya dictado en un proceso contradictorio y con carácter final. De allí que no sean susceptibles de adquirir aquella calidad los pronunciamientos dictados en los procesos de jurisdicción voluntaria³⁸.

Es importante destacar el trabajo del jurista Carlos Miguel Jiménez, en el cual sintetiza las teorías que explican la cosa juzgada.

a) *“Teoría normalista, de origen vienés y cuyo mayor representante es Kelsen, señala que la resolución judicial ocupa el último lugar dentro de la jerarquía de normas (pirámide kelseniana), la resolución judicial queda equiparada a una norma individualizada en un caso concreto y forma parte del derecho objetivo.*

b) *Teoría procesalista, ve en la sentencia, antes que nada, la suma de preclusiones procesales, e incluso la preclusión de impugnarla cuando deviene en cosa juzgada. Por ello, con gran razón Carnelutti ha sostenido que la cosa juzgada es la suma de preclusiones.*

c) *Teoría materialista, explica la cosa juzgada como un fenómeno de derecho sustancial puramente, dado que descarta los ángulos del derecho procesal, en la inteligencia que su fuerza y valor de obligarla a respetarla depende del mecanismo de la ley, del mismo modo como ocurre con otras obligaciones”*³⁹.

Del análisis de las anteriores teorías dicho autor concluye:

“De la condensación de las diversas teorías que explican la cosa juzgada, se pueden observar sus notas distintivas: inmutabilidad y

³⁸ Por ejemplo, la autorización para contraer matrimonio, tutela, curatela, autorización para comparecer en juicios y ejercer actos jurídicos, copia y renovación de títulos, reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías, etc.

³⁹ JIMÉNEZ MORA, Carlos Miguel. ***Fraude procesal civil***, Ed. Oxford University Press, México, 2008, p. 145.

obligatoriedad en el caso resuelto, que traen como corolario el carácter prohibitivo del re-examen del fallo⁴⁰.

En el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando seguridad y certeza jurídica a las partes.

La cosa juzgada también se encuentra en el artículo 17 de la Constitución, en el tercer párrafo de éste, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, sólo en cuanto la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el citado precepto constitucional, pues en ese numeral se encuentran los derechos a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, así como a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, respecto de la cosa juzgada en el ordenamiento mexicano, particularmente, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tenemos que éste establece por un lado la inmutabilidad de la autoridad de la cosa juzgada y por otro, los principios bajo los cuáles, procesalmente, debe operar dicha institución.

Los artículos 426 a 429 del mencionado ordenamiento establecen cuándo hay cosa juzgada y diversas reglas acerca de ello; el artículo 35, la estipula como excepción procesal; el 42 dispone cómo se tramitará tal excepción; y el 422 señala que deben concurrir las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, para que se considere una cosa como juzgada y para

⁴⁰ Ídem.

que opere el principio de inmutabilidad. Los artículos mencionados, a la letra dicen:

Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de la (sic) ley:

(Reformada, D.O.F. 24 de mayo de 1996)

I.- Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II.- Las sentencias de segunda instancia;

III.- Las que resuelvan una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad;

(Adicionada, D.O.F. 24 de mayo de 1996)

VI.- Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

La anterior disposición no define a la cosa juzgada, sin embargo, la sentencia firme es la que ya no puede ser impugnada; es la que posee la calidad de cosa juzgada.

Los artículos de referencia 426 y 427, no indican que cuando la cosa juzgada tenga como vicio de origen las conductas fraudulentas de

las partes, no puede ser considerada como tal, y por tal motivo carecen de los atributos de la cosa juzgada como su autoridad y eficacia.

Razón por la cual es importante que el legislador contemple dicha situación y en un futuro modifique dichos artículos, de manera preventiva como advertencia de que los juicios de naturaleza fraudulenta, no operara la cosa juzgada.

Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

(Reformado, D.O.F. 14 de enero de 1987)

En estas tres hipótesis, en las cuales la sentencia definitiva es declarada firme judicialmente, contra tales sentencias es improcedente su revocación ulterior, por tratarse de actos consentidos explícita o implícitamente, como sin embargo, si ocurre cuando la sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, en las que si procede el juicio de amparo.

Artículo 428. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente.

En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.

El artículo antes descrito tiene como finalidad establecer cuándo en la sentencia definitiva puede ser exigido su cumplimiento, y según la circunstancia en la cual se obtuvo su firmeza, el juez tendrá la obligación de declararla o las partes de solicitarlo.

Artículo 429.- El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Al decretarse que la sentencia tiene la calidad de inmutable, es ilógico que al decretarla así la autoridad jurisdiccional, pueda ser cuestionada, pues en efecto, para que la sentencia cause estado es incuestionable que ya no puede modificarse en lo subsecuente.

Artículo 35.- Son excepciones procesales las siguientes:

(...)

VIII.- La cosa juzgada, y

(...).

Técnicamente la cosa juzgada no es una excepción, porque no se trata de un derecho oponible a la contraparte, sino de un pronunciamiento a una controversia resuelta por el estado.

Artículo 42.- La excepción de cosa juzgada deberá tramitarse incidentalmente, dando vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si al oponerla o antes de dicha audiencia exhibe copia certificada de la sentencia y del auto que la haya declarado ejecutoriada en que funde la excepción. El tribunal siempre podrá ordenar, cuando lo considere necesario y se pueda practicar en el Distrito Federal, la inspección de los autos de la que derive la cosa juzgada.

En los juicios de arrendamiento inmobiliario, solamente serán admisibles como prueba de las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras excepciones, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba, copia certificada de la sentencia de segunda instancia o la del juez de primer grado y del auto que la declaró ejecutoriada.

Si la copia certificada mencionada llegare a juicio con posterioridad a dicha audiencia, la excepción se resolverá de modo incidental.

Dicho numeral establece la forma de tramitar la excepción, la cual estimo atinada que se resuelva en la Audiencia previa de conciliación, evitando que el juicio se siga tramitando en caso de estimarse procedente, y que no como ocurría en la anterior reglamentación, hasta antes de las reformas del noventa y seis, que se resolviera dicha excepción hasta la sentencia definitiva, lo cual es en beneficio de la administración de justicia, ya que se le da celeridad y economía al proceso.

Artículo 422.- Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito, sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de

las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

La actividad jurisdiccional que cumple como fin, el estado se desarrolla en una sola ocasión, y por tal motivo es ocioso que una controversia que ya fue resuelta en un proceso anterior se vuelva a repetir en otro, por eso la solución que plantea este artículo es otorgar una defensa a la parte demandada, de que ya no se vuelva a plantear la controversia cuando ya se ha resuelto ésta, y en la cual han intervenido los mismos litigantes, igualdad de cosas y causas.

3.2.2. La cosa juzgada “formal”

La cosa juzgada formal tiene su procedencia en aquel juicio donde las partes hacen valer sus derechos, acciones y excepciones respectivamente, ofrecen y desahogan aquellas pruebas que estiman idóneas para justificar sus pretensiones, después de substanciado el litigio, y cuando la causa de pedir es resuelta por el juez a través de la sentencia.

Una vez que en dicha controversia se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios, se encuentra en presencia de una sentencia definitiva, irrecurrible y que no está sujeta a discusión, sobre el hecho sentenciado a lo cual se denomina cosa juzgada formal, pues los hechos objeto del debate no pueden volver a discutirse ni juzgarse en ese litigio pero sí en otro posterior, de manera excepcional⁴¹.

En efecto, la cosa juzgada supone, fundamentalmente, la inimpugnabilidad de la sentencia, o, lo que es igual, la preclusión de los recursos que procedan contra ella (tanto por no haberse deducido cuanto por haberse consumado la

⁴¹ Es importante mencionar que la distinción entre verdad formal y verdad material se debe a los juristas alemanes de principio del siglo XIX. Se enunció para tratar de fijar el tipo de verdad que es posible obtener dentro de un proceso. Así, se postulaba que el proceso civil sólo permite alcanzar una verdad formal, y que ello resulta suficiente para pronunciar una sentencia que otorgue certeza jurídica a la cuestión controvertida.

facultad de deducirlos). Al operarse tal preclusión, que obsta al ataque directo de la sentencia, se dice que ésta adquiere autoridad de cosa juzgada en sentido formal. Cuando en cambio, la sentencia, aparte de ser insusceptible de ataque directo mediante la interposición de un recurso, también lo es de ataque indirecto a través de la apertura de un nuevo proceso, se dice que aquella goza de autoridad de cosa juzgada en sentido material.

La cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa; sin embargo, existen fallos que no obstante su firmeza no adquieren autoridad de cosa juzgada, ya que pueden ser modificados cuando cambien las circunstancias que imperaban cuando se emitió la decisión⁴².

Existe, por consiguiente, cosa juzgada en sentido formal, cuando no obstante ser inimpugnable la sentencia dentro del proceso en el cual se dictó, existe la posibilidad de obtener, en un proceso posterior, un resultado distinto al alcanzado en aquel.

En esos casos el concepto de cosa juzgada sólo adquiere una de sus notas características, la de inimpugnabilidad, pero carece de otra, la de su inmutabilidad. La cosa juzgada es eficaz tan sólo con relación al juicio concreto en que se ha producido o con relación al estado de cosas (personas, objeto, causa) tenido en cuenta al decidir. Nada impide que, subsanadas las circunstancias que provocaron el rechazo de la demanda anterior, la cuestión pueda renovarse en un nuevo juicio.

⁴² Como ocurre, verbigracia, con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que las leyes prevean, como aquellas pronunciadas en los interdictos y acerca de las medidas precautorias, pueden alterarse cuando se modifiquen las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

En cambio, existe cosa juzgada en sentido material cuando, a la irrecurribilidad de la sentencia, se agrega la imposibilidad de que en cualquier circunstancia y en cualquier otro proceso se juzgue de modo contrario a lo decidido por aquella. Esto significa que la *res judicata* en sentido material se presenta cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior.

En cierto modo, la cosa juzgada formal es un presupuesto de la cosa juzgada en sentido sustancial, ya que constituye un antecedente necesario sin el cual no es posible llegar a ésta.

Puede existir cosa juzgada formal sin cosa juzgada sustancial, tal como ocurre en los ejemplos que acaban de proponerse. No puede existir, en cambio, cosa juzgada sustancial sin cosa juzgada formal, porque a ésta no se llega sin la preclusión de todos los medios de revisión.

En conclusión se puede afirmar que cuando una sentencia no puede ser ya objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificación en un procedimiento posterior, se está en presencia de una situación de cosa juzgada formal.

Y cuando a la condición de inimpugnable mediante recurso, se agrega la condición de inmodificable en cualquier otro procedimiento posterior, se dice que existe cosa juzgada sustancial, ya que entonces ninguna autoridad podrá modificar definitivamente lo resuelto.

Puedo concluir entonces, que la cosa juzgada formal implica la preclusión de los medios de impugnación y las instancias revisoras.

Esto significa que la gran diferencia entre ambas instituciones es la siguiente: la cosa juzgada formal se ataca a través de los medios impugnativos

llamados ordinarios, mientras que la cosa juzgada material se retracta por vía de los denominados medios impugnativos excepcionales o extraordinarios.

3.2.3. La cosa Juzgada “material”

Genéricamente, el profesor español Manuel Cienfuegos Mateo, entiende que:

“Toda sentencia de fondo, en cuanto resolución terminal del proceso, es susceptible de desplegar, con carácter general, un doble tipo de efectos: por un lado, unos efectos económicos y, por otro, unos efectos jurídicos. Estos efectos jurídicos, según se refieran al orden jurídico material o al orden jurídico procesal, pueden dividirse en dos grandes categorías: efectos jurídicos-materiales y efectos jurídicos-procesales. Los efectos jurídicos-materiales pueden ser directos e indirectos, en función de lo cual actuarán retroactiva o prospectivamente. A su vez, la eficacia jurídico-procesal se desenvuelve en dos direcciones, una ejecutiva y otra declarativa. El efecto jurídico-procesal declarativo designa la eficacia inherente a la sentencia en el mundo procesal, lo que se traduce en la firmeza cuando no es posible ninguna impugnación de la sentencia en su proceso (fuerza de cosa juzgada formal), y en su influencia en ulteriores actividades declarativas de carácter jurisdiccional, impidiendo los ataques indirectos o mediatos contra lo dispuesto en la primera sentencia al prohibir a cualquier órgano jurisdiccional dictar un nuevo fallo de fondo sobre el mismo asunto o contradecir lo decidido en un asunto anterior conexo (autoridad de cosa juzgada material)”⁴³.

La cosa juzgada material plantea dos consecuencias o efectos, uno negativo que es el *non bis in ídem* y uno positivo que vincula al juez de un segundo proceso con lo ya resuelto, cuando hay un objeto conexo o el mismo *thema decidendi*.

⁴³ CIENFUEGOS, Mateo Manuel. *La doctrina de la cosa juzgada en la Jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia*, VLEX-197724. En: www.vlex.com.

3.2.4. Límites objetivos de la cosa juzgada

Es regla con respecto a este tema que la cosa juzgada afecta solamente a quienes fueron partes en el proceso en que se dictó la sentencia investida de aquella autoridad. Ésta, por consiguiente, no puede beneficiar ni perjudicar a los terceros que han sido ajenos al proceso. Por partes debe entenderse no sólo a los sujetos activo y pasivo de la pretensión procesal sino también a todas aquellas personas que en las condiciones previstas por la ley se han incorporado voluntariamente al proceso o han sido citadas para intervenir en él, y a quienes la sentencia afecta como a los litigantes mismos. La misma regla rige en materia de sustitución procesal.

La aplicación de la regla de que la cosa juzgada alcanza a quienes han sido partes en el juicio, impone la conclusión de que sus efectos se consideran indistintamente según que el actor del primer juicio actúe como demandado en el segundo y viceversa; no altera el efecto de la cosa juzgada.

Esos efectos referidos a los litigantes se extienden naturalmente a sus herederos. La cosa juzgada obliga al heredero por virtud del principio de sucesión que hace que el patrimonio, con todos sus valores corporales e incorporales, lo reciba el heredero tal cual se hallaba en vida del causante.

Por virtud del mismo principio de sucesión, la cosa juzgada obliga al derechohabiente a título singular. La cosa juzgada que declara la existencia de una servidumbre, dada contra el vendedor, obliga también al comprador; la dada contra el cedente obliga al cesionario.

El principio de representación, por su parte, rige en todos aquellos casos en que la ley confiere a un sujeto de derecho la legitimación procesal para actuar en juicio en interés y defensa de otro. Así ocurre, en términos generales, respecto del síndico frente a la masa; del defensor de oficio frente al ausente; del padre frente

al hijo menor; del tutor frente al pupilo; del curador frente al incapaz; etc. En esos casos, la cosa juzgada dada contra el representante alcanza al representado, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad que pudieran surgir entre ambos.

No alcanza, en cambio, a quien no ha sido representado ni es sucesor a título universal o singular, como ser el acreedor. Éste, por principio general, es ajeno a la cosa juzgada aunque en determinadas condiciones deba soportar sus efectos. Pero si la cosa juzgada se hubiera obtenido con fraude o colusión, el acreedor puede no sólo sostener la inoponibilidad, sino también, en determinadas situaciones, provocar la revocación de la cosa juzgada colusoria.

El problema de la identidad de partes no se refiere, como se ve, a la identidad física, sino a su identidad jurídica. No hay identidad si se actúa como mandatario en un juicio y por derecho propio en otro; como heredero beneficiario en un juicio y como acreedor hipotecario en otro; etc.

3.2.5. Efectos de las sentencias

La autoridad de la cosa que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad de resolver los litigios planteados, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los jueces.

Sin embargo, las resoluciones de un proceso fraudulento no pueden quedar investidas con autoridad de cosa juzgada y que las mismas no puedan ser objeto de revisión, ya que, sería contrario a la justicia hacer valer una resolución producto del fraude.

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene toda persona que la faculta a exigir del estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente; pues el estado no sólo está obligado a

proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y justo.

Los hechos fraudulentos de naturaleza civil son aquellos realizados en forma material y real, que contienen artificio o engaño por parte del autor, para perjudicar a otra persona y de esta forma obtener un beneficio que no sería posible conseguir si no es mediante un proceso irregular; así las sentencias definitivas que de este modo se obtengan pueden ser impugnadas a través de un proceso autónomo, incluso así lo ha estimado la doctrina en general.

En todos aquellos casos donde una de las partes obra dolosamente utilizando anormalmente el proceso, no se produce la cosa juzgada. Por ejemplo, el emplazamiento realizado en un lugar diferente al domicilio del demandado para producirle estado de indefensión, la sentencia que en ese proceso se dicte, será sin duda formalmente validada, sin embargo, contraria a las disposiciones constitucionales que establecen la exigencia del debido proceso legal.

El fraude procesal no puede ser el medio para darle legitimidad a un derecho, porque el proceso no es una fuente generadora de derechos, únicamente declara la procedencia de un derecho pre-existente.

El sistema jurídico procesal, a nivel universal, nunca ha aprobado el fraude procesal, porque sería tanto como justificar la injusticia y quebrantar el orden público.

Coincido con el criterio adoptado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en relación a la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, en cuanto a que considera:

“En el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial,

entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual da seguridad y certeza jurídica a las partes.

La cosa juzgada también se encuentra en el artículo 17 de la Constitución, en el tercer párrafo de éste, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, sólo en cuanto la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el citado precepto constitucional, pues en ese numeral se encuentran los derechos: a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, así como a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, difiero en relación con las consideraciones expuestas, en virtud de que el estatus constitucional de la cosa juzgada no se deriva de las porciones normativas citadas por la mayoría; no puede entenderse como una formalidad esencial del procedimiento, pues los elementos que distinguen esa garantía conocida como debido proceso legal son supuestos que se deben materializar y respetar antes de que se dicte el fallo que pone fin a una controversia.

Así las cosas, en mi opinión, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren a la correcta utilización de los instrumentos procesales por parte de la autoridad juzgadora y permitir el ejercicio de éstos al justiciable; entonces, el debido proceso se debe materializar antes de dictar la sentencia que ponga fin a la controversia.

Es regla con respecto a este tema que la cosa juzgada afecta solamente a quienes fueron partes en el proceso en que se dictó la sentencia investida de aquella autoridad. Esta, por consiguiente, no puede

beneficiar ni perjudicar a los terceros que han sido ajenos al proceso. Por partes debe entenderse no sólo a los sujetos activo y pasivo de la pretensión procesal sino también a todas aquellas personas que, en las condiciones previstas por la ley se han incorporado voluntariamente al proceso o han sido citadas para intervenir en él, y a quienes la sentencia afecta como a los litigantes mismos. La misma regla rige en materia de sustitución procesal.

La aplicación de la regla de que la cosa juzgada alcanza a quienes han sido partes en el juicio, impone la conclusión de que sus efectos se consideran indistintamente según que el actor del primer juicio actúe como demandado en el segundo y viceversa; no altera el efecto de la cosa juzgada.

Esos efectos referidos a los litigantes se extienden naturalmente a sus herederos. La cosa juzgada obliga al heredero por virtud del principio de sucesión que hace que el patrimonio, con todos sus valores corporales e incorporeales, lo reciba el heredero tal cual se hallaba en vida del causante.

Por virtud del mismo principio de sucesión, la cosa juzgada obliga al derechohabiente a título singular. La cosa juzgada que declara la existencia de una servidumbre, dada contra el vendedor, obliga también al comprador; la dada contra el cedente obliga al cesionario.

El principio de representación, por su parte, rige en todos aquellos casos en que la ley confiere a un sujeto de derecho la legitimación procesal para actuar en juicio en interés y defensa de otro. Así ocurre, en términos generales, respecto del síndico frente a la masa; del defensor de oficio frente al ausente; del padre frente al hijo menor; del tutor frente al pupilo; del curador frente al incapaz; etc. En esos casos, la cosa juzgada dada contra el representante alcanza al representado, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad que pudieran surgir entre ambos.

No alcanza, en cambio, a quien no ha sido representado ni es sucesor a título universal o singular, como ser el acreedor. Éste, por principio general, es ajeno a la cosa juzgada aunque en determinadas condiciones deba soportar sus efectos. Pero si la cosa juzgada se hubiera obtenido con fraude o colusión, el acreedor puede no sólo sostener la inoponibilidad, sino también, en determinadas situaciones, provocar la revocación de la cosa juzgada colusoria.

El problema de la identidad de partes no se refiere, como se ve, a la identidad física, sino a su identidad jurídica. No hay identidad si se actúa como mandatario en un juicio y por derecho propio en otro; como heredero beneficiario en un juicio y como acreedor hipotecario en otro; etc.”⁴⁴

Así puedo afirmar que el efecto de la sentencia, son las consecuencias jurídicas que surgen de la cosa juzgada, que se traduce en eficacia y posibilidad de exigir el cumplimiento de lo resuelto, mediante la coacción.

Sin embargo es de suma importancia establecer que en algunos casos en los cuales el juicio de hecho está viciado por fraude o colusión de las partes en perjuicio de terceros, o es derivado de tales causas, es que la ley consiente la impugnación de la cosa juzgada.

Históricamente ha habido una evolución en cuanto a la inmutabilidad e irrefutabilidad de las sentencias firmes; de una posición extrema en cuanto a la certeza y seguridad jurídica, por la que en aras de preservar dichos valores se dejaba de lado la justicia y hasta el sentido común⁴⁵.

⁴⁴ COSSÍO DÍAZ, José Ramón. **Voto particular en relación a la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004 en la que los promoventes fueron los integrantes de la Tercera Legislatura del Distrito Federal y el Procurador General de la República**, Diario Oficial de la Federación, 24 de enero del 2008.

⁴⁵ De ahí la frase “el juez se había equivocado, pero su equivocación es irrelevante porque el juez según la ley no puede equivocarse”, o la de Scaccia “la cosa juzgada hace de lo blanco negro; origina y crea las cosas; transforma lo cuadrado en redondo; altera los lazos de sangre y cambia lo falso en verdadero”.

Es por ello que el proceso, conforme ha ido evolucionando hasta convertirse en un medio y no en un fin, se ha vuelto cada vez más garantista, específicamente como instrumento de resguardo al derecho al debido proceso, tal y como señala el procesalista Alsina:

“Donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad”⁴⁶.

Dicho pensamiento refleja el espíritu de tal desarrollo. No aceptar la posibilidad de cuestionar la cosa juzgada cuando ésta se funda en un fraude, cuando ha habido una violación al debido proceso, significaría que la justicia es sólo cuestión de suerte o coincidencia.

Al respecto y ante la posibilidad de invalidación de fallos firmes viciados, en la que sustentará su tesis de inmutabilidad relativa de la cosa juzgada, Hitters señala que:

“Desde la vertiente axiológica la mira apunta a dos valores fundamentales del plexo jurídico como sin duda lo son la justicia y la seguridad, ya que la revisión impone la exaltación del primero sacrificando el segundo, particularmente para aquellos que consideran que en esta problemática ambos valores se ponen en pugna. Nosotros nos hemos preguntado antes de ahora (...) si en puridad de verdad la justicia y la seguridad son campos antagónicos, llegando a la conclusión que en el proceso de revisión es preciso balancear equilibradamente ambos valores, para llegar a una solución armoniosa”⁴⁷.

El medio extraordinario es la revocación, a través de la cual puede volver a abrirse una relación procesal cerrada definitivamente (cosa juzgada), en este caso, tendrá el carácter de un medio impugnativo, la apelación.

⁴⁶ ALSINA, Hugo. *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, T. I, 2ª ed., Ed. Ediar, Buenos Aires, 1963, p. 652.

⁴⁷ HITTERS, Juan Carlos. *Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual*, En: Revista Peruana de Derecho Procesal. T. IV, Diciembre, 2001, p. 90.

No resulta de ningún modo irracional el hecho de que la ley admita la impugnación de cosa juzgada porque la autoridad de esta figura no es absoluta, ni necesaria, sino establecida por condiciones de oportunidad y utilidad, por lo que estas mismas consideraciones pueden a veces aconsejar el sacrificio para evitar el desorden y el mayor daño que se derivaría de la conservación de una sentencia intolerablemente injusta⁴⁸.

Resulta incongruente poner fin a una contienda con rapidez sin que efectivamente la administración de la justicia sea completa, ya sea porque se dejaron de aplicar las normas correspondientes del caso, no se resolvió sobre todos los temas en discusión, no se motivó la decisión o al afectar a terceros con decisión emitida, pues en estos casos podrían ser más gravosas las afectaciones, que las de una sentencia dictada ineficazmente.

Así, la mutabilidad de la cosa juzgada es posible, y se deriva, del balance entre la prontitud y a completitud con las que se deben de conducir los tribunales del país al administrar justicia, toda vez que el equilibrio y cumplimiento de ambos deberes permite la emisión de una sentencia racional y cercana a la verdad material, dicha comparación entre el cumplimiento de esas obligaciones permite verificar los casos en los que opera la excepción a la cosa juzgada, es decir, a aquellos en los que la sentencia ha otorgado la justicia a las partes con rapidez, pero con desapego a los elementos que llevan a obtener con mayor precisión a la veracidad real del litigio, pues ignorar el principio de completitud en aras de la celeridad, equivale a dejar latente el conflicto.

Comparto de la misma forma el criterio sostenido por el Ministro Ramón Cossio en relación al tema de la mutación de la cosa juzgada y en cual establece:

“Considero que los juzgadores y los juristas, no debemos de seguir pensando que la cosa juzgada es una institución rígida, por el efecto de

⁴⁸ “Todo orden se encuentra *teleológicamente* condicionado, y su valor depende del que tengan los fines que realiza”. En ese sentido, “un orden sólo es valioso cuando realiza eficazmente los valores que le dan sentido”. GARCÍA MAYNES, Eduardo. *Filosofía del derecho*, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 479.

la carga valorativa de la que le dotó cierto sector de la doctrina; además considerarla como esencial para sostener el orden jurídico nacional, al identificarla con la certeza y seguridad jurídica, es limitar la perspectiva de la cosa juzgada y desdeñar las obligaciones de la administración de justicia, lo que indirectamente implica vulnerar la certeza y seguridad jurídicas, al dejar conflictos sin resolver derivados de los casos en que el juicio se hubiese desarrollado indebidamente, situación que obstaculice obtener la construcción de la verdad en un pleito⁴⁹.

3.2.6. Límites temporales de la cosa juzgada

La ley no establece los límites temporales de la cosa juzgada, sin embargo, la doctrina entiende que el efecto de la cosa juzgada se produce sólo mientras se entregan las circunstancias esenciales en cuya consideración se resolvió el juicio. Si estas circunstancias varían se podrá plantear un nuevo proceso sin que se pueda invocar la cosa juzgada, porque se tratarían de pleitos totalmente independientes y, por tanto, susceptibles de resolución autónoma.

Fairen, comenta en cuanto al tema lo siguiente:

“Esta recoge una ‘situación jurídica y fáctica’ determinada en el proceso que con la sentencia la suerte terminó, lógicamente salvo algunos casos determinados y confusos, como el de las ‘prestaciones del futuro’, la cosa juzgada se quedó en un momento en el tiempo. Tras esa sentencia, se pueden ocurrir muchos eventos que ella no puede preceder. De ahí que, en casos muy graves, aparezcan la demanda de revisión, pero en otras, la cosa juzgada, con el transcurso del tiempo queda paulatinamente ‘amortecida’⁵⁰.

⁴⁹ COSSÍO DÍAZ, José Ramón. Op. Cit., p. 39.

⁵⁰ FAIRÉN GUILLEN, Víctor. ***Teoría general del derecho procesal***, Ed. Tecnos, Madrid España, 1963, p. 539.

3.3. EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN EL PROCESO CIVIL

3.3.1. Definición

El *bonus vir vivendi peritus* comenta Padilla Sahagún:

“...tiene las siguientes características, individuo coherente entre pensamiento, palabra y acto, que a su vez está en posición de exigir una actividad similar. En la convivencia humana, el mundo romano forja un término para dicha conducta fides. Término polisémico y en ocasiones ambiguo, posee connotaciones diversas según el ámbito en que se despliegue el quehacer del hombre: así fidem adiungere significa ‘otorgar confianza’; fidem erga populum Romanum, ‘será la lealtad hacia el pueblo romano’; para hablar de la autoridad y fidelidad de los registros públicos se usará la frase tabularum fides, asimismo, de alguien que cumple su palabra se dirá fidem exsolveré, al contrario de fidem datam fallare; incluso en el ámbito religioso, la fuerza del concepto citado evoca la idea de seguridad basada en la confianza, de ahí que pueda hablarse de deum atque hominum fidem implorare, implorar el apoyo (la protección) de los dioses, con base en la reciprocidad humano-divina”⁵¹.

La buena fe, en términos generales, se encuentra inmersa en la totalidad del derecho, tanto en normas específicas como en normas genéricas y, en resumidas cuentas, emerge como principio general del derecho, en tanto entabla una vía de comunicación del derecho con la moral social y con la ética, y esto enfatiza su predominante connotación ética, lo cual supone la canalización del derecho hacia sus metas más puras.

Acota el mismo Gozaíni, citando al maestro español José Luis de los Mozos:

⁵¹ PADILLA SAHUGÚN, Gumesindo. *La buena fe como elemento de integración jurídica*, Congreso Internacional de Derecho Civil y Romano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006, p. 687.

“...que el principio de buena fe en el proceso puede ser entendido como un hecho (creencia de obrar con derecho), o como un principio (lealtad y probidad hacia el Juez y su contraparte) teniendo explicaciones diferentes. En lo sustancial, el primer aspecto se revela como buena fe subjetiva, y consiste en la convicción honesta de obrar con razón y sin dañar un interés ajeno protegido por el derecho. Mientras que el segundo se relaciona con la buena fe objetiva, que se visualiza en las conductas, como comportamiento de fidelidad, que se sitúa en el mismo plano que el uso de la ley”⁵².

El indicado autor pone énfasis en que:

“...tales tendencias muestran que la conducta de las partes puede leerse también en dos sentidos. Por un lado, habrá que custodiar el desempeño en base a una regla de conducta inspirada por la buena fe, que supone esperar que los litigantes se desempeñen con lealtad y probidad. Este aspecto no tiene presupuestos ni condiciones porque es un principio amplio que, en el terreno procesal podríamos denominar como principio de moralidad. Por el otro, transita la interpretación de los comportamientos para advertir si la creencia de actuar asistido de razón es sincera y sin intenciones malignas o dolosas. Estas acciones obligan al Juez a estudiar las conductas y derivar sanciones cuando entiende que con aquéllas, se incurre en desatinos, como son las acciones temerarias (actuar a sabiendas de la propia sinrazón) o de mala fe (conductas obstruccionistas del orden regular del proceso). Aquí se expresa como una facultad jurisdiccional o poder disciplinario del Juez, sancionando las acciones abusivas”⁵³.

Coincido con los argumentos reseñados, pues, en mi opinión, la buena fe en el proceso se encuentra involucrada en todas las etapas del mismo, lo más importante es que cuando esta buena fe se objetiviza se puede apreciar la

⁵² GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. ***La Buena Fe en el proceso civil***, en: Monografías on line. www.gozaini.com. p. 32.

⁵³ Ídem.

idoneidad, capacidad y honestidad de los sujetos que participan en el proceso litigantes, abogados, Jueces y auxiliares jurisdiccionales.

Por su parte el jurista español Joan Picó, hace la siguiente definición de buena fe procesal:

“Aquella conducta exigible a toda persona, en el marco de un proceso, por ser admitida como correcta, sólo desde esta perspectiva amplia se logra la continua adaptación entre los valores éticos de la sociedad y los valores normativos del ordenamiento, correspondiendo al juez, en cada caso concreto, analizar si la conducta procesal de la parte se adecua a la forma de actuar admitida por la generalidad de los ciudadanos”⁵⁴.

Más allá de las consideraciones que se pueden tener sobre la buena fe, no se puede desconocer que el proceso, al ser creación humana, goza a su vez de sus mismas virtudes e imperfecciones, por un lado la aspiración de justicia y por el otro la imperfección.

La justicia y su equilibrio con la seguridad jurídica es el valor cardinal en que se asienta y consolida el bienestar general; por ello, el Juez, al aplicar la ley, no sólo debe considerar su texto, sino su espíritu. Asimismo, debe tener conciencia de que un Juez no es un mero aplicador de normas positivas, sino un operador del Derecho, que es un conjunto de normas, principios y derechos, que conforman el ordenamiento jurídico como un todo, debiendo siempre y en todo momento priorizar su función de garante de los derechos fundamentales y sustantivos. Así, es la aplicación sistemática e integral lo que convierte a la ley, de ser un conjunto de palabras, en una realidad viviente.

Por ello, el principio de buena fe incide de manera crucial en la aplicación equilibrada y justa de la norma, pues la buena fe, en su múltiple contenido, viene a ser un criterio de orientación ético-social, válido no por un contenido que no se

⁵⁴ PICÓ JUNOY, Juan. *El principio de buena fe procesal*, Ed. Bosch, Barcelona, 2003, p. 69.

autodetermine, sino por sus aplicaciones concretas al caso específico puesto a conocimiento del Juzgador, constituyendo también una regla de conducta, a la que ha de adaptarse el comportamiento jurídico de los hombres.

En los ordenamientos procesales civiles italiano y brasileño, cuando alguno de los litigantes procede con mala fe o culpa grave, se produce un efecto indemnizatorio a favor del perjudicado, y en el fondo una relación crédito débito entre dos personas, cuya fuente es el proceso. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contempla indemnizaciones a favor de una de las partes del proceso por la actitud dolosa asumida por la otra, en el caso que uno de los litigantes interponga su acción y con su proceder ocasione perjuicio a la otra.

3.3.2. Clasificación

Al respecto, resulta propicio el estudio de Alipio Silveira, quien ha denotado su particular apreciación sobre ello al sostener que el concepto de buena fe se reviste de una diversa clasificación de significados que giran todos alrededor de un núcleo ético-social. Así podemos, sin dificultad, destacar los siguientes:

- I. “Lealtad, honestidad, fidelidad. Tal es el sentido de la buena fe, cuando, por ejemplo, el Derecho positivo exige en las declaraciones del asegurador y del asegurado, cuando se trata de la formación del contrato, la más estricta buena fe. También en este sentido se dice que la buena fe debe imperar en la vida de los contratos.***
- II. Confianza. Ésta diferencia de la lealtad y honestidad por ser de carácter predominantemente subjetivo.***
- III. Credulidad. Está ligada a la confianza, y tal es el sentido de la ley penal cuando castiga los delitos que consisten en sorprender la buena fe de alguien.***
- IV. Errónea creencia o convicción respecto de una situación de hecho ligada al derecho. Son numerosos los ejemplos, como los de***

posesión de buena fe, o el matrimonio putativo. Esa ignorancia o errónea convicción es una señal de honestidad.

V. *Equidad que debe presidir la interpretación, la ejecución y la revisión judicial de las convenciones*⁵⁵.

3.3.3. Características

Actuar con veracidad es la característica primordial y una forma de manifestar la buena fe.

El problema radica en encontrar la conveniencia de establecer normas que dispongan la obligatoriedad de su pronunciamiento o si esto mismo resulta innecesario o inconveniente para los fines del proceso.

Las tendencias, afirma Gozaíni:

*“Son explicadas por Couture. En una primera línea, la doctrina alemana encabezada por Köhler y Stein sostiene que no cabe dentro del ordenamiento jurídico procesal un deber de esta naturaleza”*⁵⁶.

En esta corriente de ideas puede ubicarse a Chiovenda, quien afirma:

“...lo mismo que cualquiera relación jurídica o social la relación procesal debe ser regida por la buena fe. Pero siempre es prácticamente útil que el derecho provea con sanciones al castigo del que se conduce con mala fe en el proceso, porque al querer reprimir con normas generales (de dudosa eficacia) al litigante doloso, fácilmente menoscabaría también la libertad del litigante de buena fe, mientras que remitiendo al juez también por regla general, su represión concedería un excesivo arbitrio al magistrado.

⁵⁵ SILVEIRA, Alipio. citado por GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Temeridad y malicia en el proceso*, Ed. Rubinzal-culzoni, Buenos Aires, 2002, p. 28.

⁵⁶ Ídem.

En postura semejante debe destacarse el pensamiento de Adolfo Alvarado Velloso quien expresó que también es incongruente requerir, en virtud del principio de probidad, el deber de no sostener a sabiendas cosas contrarias a la verdad, cuando nada menos que la Constitución consagra el derecho de no declarar contra sí mismo”⁵⁷.

Frente a estas opiniones, sostengo que el planteamiento de decir la verdad no es una cuestión de postulados, sino un problema de normas. No se trata de que el legislador dé consejos o imponga deberes abstractos, sino de que en sus normas particulares consagre la necesaria sanción para el cumplimiento de esos deberes.

3.4. LA MALA FE EN EL PROCESO

Antes de entrar al estudio de la mala fe, considero importante discurrir la mentira.

La mentira, como tal, no está definida en la ley. Conforme al Diccionario de la Lengua Española, se trata de una:

“expresión o manifestación contraria a lo que se sabe, cree o piensa”⁵⁸.

Tradicionalmente el tema de la mentira se ha tratado en el delito de Falsedad, que en el Código Penal del Distrito Federal, está tipificado en el artículo 247⁵⁹.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 30.

⁵⁸ ***Diccionario de la lengua Española***, Tomo VII, 22^a ed., Real Academia Española, España, 2001, p.1009.

⁵⁹ Artículo 247: Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

- a) Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;
- b) Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión

Ahora bien, es significativo indicar que ha sido gran problema de la justicia el que las partes se conduzcan con verdad, al momento de intervenir en un juicio.

Ya en los precedentes bíblicos se encuentra la consagración del deber de veracidad: “*No levantéis falso testimonio*” (Éxodo 20, 16); “*No mintáis y que nadie engañe a su prójimo*” (Levítico 19, 11); “*Absteneos de asuntos falsos*” (Éxodo 23, 7)”⁶⁰.

La influencia posterior de estas reglas se advierte con mayor elocuencia en exigencias procesales que, a los fines de percibir la verdad, obligan a prestar juramento en la proposición de la demanda o en la deducción de defensas; hechos que hasta hoy persisten como en los prolegómenos de la absolución de posiciones, o en ciertos pasajes de la prueba instrumental.

En el Derecho Romano la exploración de la verdad justificaba la existencia del proceso, y para conseguir que las partes no se manifestaran con mendacidad habían creado penas procesales que castigaban al artero y al desleal.

El tratadista argentino Berizonce, dice que:

“Se utiliza la voz dolo con el significado de aseveración de lo que es falso o disimulación de lo verdadero; cualquier maquinación, en fin, que se pergeñe con tal propósito, que no es otro que el de engañar y así viciar el componente ‘intención’ del contenido del acto procesal”⁶¹.

para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;

- c) Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;
- d) Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negociando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado; y

- e) Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

⁶⁰ **La Biblia Latinoamericana**. 38ª ed., Ed. Verbo Divino, México, 1995, pp. 114 y 165.

⁶¹ BERIZONCE, Roberto. **La nulidad en el Proceso**, Ed. Platense, Argentina, 1967, p. 25.

El dolo procesal puede ser unilateral (materializado por un solo sujeto procesal) o plurilateral (es decir, el perpetrado por más de un sujeto procesal) no siendo del todo correcto que se parcialice la cuestión hablando de "dolo bilateral". Asimismo, cabe señalar que particularmente el dolo procesal concertado o plurilateral puede provenir de diversos agentes: parte, tercero, jueces y auxiliares de estos últimos.

También con especial referencia al dolo procesal debe apuntarse que su configuración depende de un delicado equilibrio porque, sin duda, también el proceso admite que las partes se conduzcan estratégicamente y tácticamente, quedando así cierto margen lícito para la habilidad y astucia curialesca que están separadas por el filo de la navaja que lo constituye un proceder doloso. Al respecto señala Couture:

"Pero llega un momento en que la habilidad y la astucia exceden en sus límites naturales y asoma en el procesal la conciencia fraudes, la que puede constituir en actividad y aun en pasividad deliberada en perjuicio de tercero"⁶².

El dolo es una cuestión subjetiva, que se refiere al ánimo con el que las partes se conducen entre sí al momento de la creación del acto jurídico. En el derecho positivo, al regularse lo relativo a los contratos, el artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal lo define como:

Artículo 1815.- Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación de error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Reitero que dicho concepto en cita, si bien está ideado para la materia contractual, resulta ilustrativo para la cuestión procesal, pues bastaría con retomar

⁶² COUTURE, Eduardo J. ***Revocación de los actos procesales fraudulentos***, en: Estudios de Derecho Procesal Civil. T. III. Ed. Ediar, Buenos Aires, 1951, p. 401.

que se trata de una voluntad de ocultar, de engañar, de inducir al error, para de esa manera conseguir algo de otra persona con quien se ha entablado una relación jurídica.

Claro está que aquí se utiliza la voz *dolo* con el significado de aseveración de lo que es falso o disimulación de lo verdadero; cualquier maquinación, en fin, que se pergeñe con tal propósito, que no es otro que el de engañar y así viciar el componente "intención" del contenido del acto procesal.

También con especial referencia al dolo procesal debe apuntarse que su configuración depende de un: ***“delicado equilibrio porque, sin duda, que también el proceso admite que las partes se conduzcan estratégica y tácticamente, quedando así un cierto margen lícito para la habilidad y astucia curialesca que están separadas por el filo de la navaja de lo que constituye un proceder doloso”***⁶³.

Al respecto enseña Couture:

“Pero llega un momento en que la habilidad y la astucia exceden sus límites naturales y asoma en el proceso la conscientia fraudis, la que puede consistir en actividad y aun en pasividad deliberada en perjuicio de un tercero”⁶⁴.

El hecho de que las partes estén o no obligadas a decir la verdad en juicio, es tema que toca muy de cerca el derecho de defensa, ya que en virtud de la no exigencia de dicha premisa los abogados abusan del proceso y, por ende, dichas conductas son antecedentes del fraude procesal.

En la legislación mexicana, particularmente en la mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles, no existe norma alguna que obligue a las partes a decir la verdad en el juicio o a presentar los hechos en forma verídica. No es obligatorio, a

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Ídem.

vía ejemplar, que la demanda y su contestación se funden en hechos que sean veraces⁶⁵.

Sin embargo, por ejemplo el artículo 1.103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, de manera preventiva, pide que las partes se conduzcan con verdad, y establece: Todas las declaraciones antes los tribunales se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que cometa el delito de falsedad en declaraciones judiciales, en términos de la legislación penal.

De lo anterior se desprende que únicamente sanciona cuando se ha materializado la falsedad.

Ahora bien, independientemente de las sanciones penales, existen diversos institutos jurídicos, que tienen por finalidad contener la mala fe en los procedimientos, pretendiendo implementar una ética en las partes o terceros que comparezcan en los diversos tribunales.

En materia civil o mercantil, puedo mencionar: la condena en costas, indemnización de daños y perjuicios, el pago de una multa o la pérdida de una fianza o caución, y correcciones disciplinarias.

La condena en costas procede cuando alguna de las partes se hubiera conducido con temeridad o mala fe, a juicio del juez, o el que presente documentos o testigos falsos o sobornados. Así lo contempla el artículo 1410 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

⁶⁵ Sin embargo, en el derecho romano, encontramos que en el sistema de las *legis actiones* al igual que en el procedimiento formulario, se establecieron las denominadas penas procesales (*poenae temerae litigatum*) o el sistema llamado *litiscrecencia por Infitatio* (negación de deuda) en el cual, el que era vencido, debía pagar el duplo de la deuda original; pero el antecedente más correcto, del deber jurídico de decir la verdad en juicio, se encuentra en el juramento de calumnia romano, el cual consistía en un juramento solemne, donde se afirmaba, que no se negaba el derecho del actor en forma artera o temeraria.

En el mismo sentido lo establecen el artículo 1084 del Código de Comercio. El Código Federal de Procedimientos Civiles, regula las costas en el capítulo segundo del Título Primero, artículos del 7 al 11, pero no sanciona como el del Distrito Federal de Procedimientos y el Código de Comercio, la mala fe.

También en algunos casos, para prevenir la temeridad y mala fe, se exige por la ley el otorgamiento de fianza o caución, por ejemplo los artículos 240 y 244 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal.

Es interesante indicar que el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, impone el pago de daños y perjuicios por el ejercicio malicioso de la acción y la falta de probidad y lealtad.

Así, desafortunadamente en el caso de una persona que incurra en una mentira en una sede extrajudicial, la regla general sigue siendo la impunidad, ya que no está jurídicamente obligada a decir la verdad, y por tanto, puede cometer un fraude procesal.

El principio de moralidad rige y condiciona la validez de los actos procesales. Se orienta por la buena fe en las conductas, de manera que cualquier desvío en los procederres determinará una actitud reprochable que merecerá repudio y sanción.

Es importante indicar que legislaciones como la del Código de Procedimientos Civiles de Venezuela, previene y sanciona la actitud dolosa de las partes, al establecer para los participantes, así como para los terceros intervinientes en el proceso, una serie de obligaciones que van desde las exclusivamente procesales, hasta la imposición de daños y perjuicios, pasando por las sanciones civiles, disciplinarias y penales, si ello fuere el caso.

En efecto, los artículos 17 y 170 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Venezolano, establecen:

Artículo 17.- El Juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.

Artículo 170.- Las partes, sus apoderados y abogados asistentes, deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud deberán:

- 1º Exponer los hechos de acuerdo con la verdad;**
- 2º No Interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos;**
- 3º No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan.**

Párrafo Único: Las partes y los terceros que actúen con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren.

Se presumen, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando:

- 1º Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas;**
- 2º Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa;**
- 3º Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso⁶⁶.**

⁶⁶http://www.mipunto.com/venezuelavirtual/leyesdevenezuela/codigos/codigo_procedimiento_civil.html#10.

De la anterior transcripción puede verse que el legislador configuró varios tipos (por así llamarlos) de conductas antijurídicas; en efecto podemos señalar las siguientes:

- a) Falta de lealtad y probidad en el proceso.
- b) Conducta contraria a la ética profesional.
- e) Colusión.
- f) Fraude procesal.
- e) Conducta contraria a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.

3.4.1. Los abogados frente a los tribunales

Couture, define al abogado como:

“El profesional universitario, con título hábil, a quien compete el consejo o asesoramiento en materia jurídica, la conciliación de las partes con intereses opuestos y el patrocinio de las causas que considere justas”⁶⁷.

Este mismo autor en sus mandamientos del abogado, refiere en su mandamiento:

“5°— SE LEAL: Sé leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú le invocas. Dicha conducta denota un deber ético en la actividad del abogado de conducirse con verdad en el litigio”⁶⁸.

El jurista Ossorio comenta este mandamiento y:

⁶⁷ COUTURE, Eduardo J. **Vocabulario Jurídico**, Ed. Depalma, Argentina, 1983, p. 474.

⁶⁸ <http://negociosyemprendimiento.com/los-10-mandamientos-del-abogado>.

“hace una distinción en punto a los deberes del abogado para con el juez. Respecto de los hechos, considera él que el juez está indefenso frente al abogado. Como los ignora, forzosamente debe creer de buena fe en lo que el abogado le dice. Pero en cuanto al derecho, no ocurre lo mismo. Allí actúan en pie de igualdad, porque el juez sabe el derecho; y si no lo sabe, que lo estudie”⁶⁹.

Fabián Basso, dice que las funciones que el abogado realiza en beneficio de la comunidad, son las siguientes:

”a) en primer lugar, la lucha por el derecho y la justicia, con la cual estimula el progreso de la humanidad, y afianza la libertad del hombre y la obtención de la paz social; b) asimismo el abogado está consagrado a la defensa de la libertad y del pensamiento del hombre y al respeto de la persona humana y de sus derechos; c) es sabido y aceptado que la administración de justicia es uno de los pilares donde se asienta la democracia, y resulta un factor esencial para la igualdad, tranquilidad, seguridad y paz social”⁷⁰.

Los abogados son los primeros sujetos de la relación procesal, que se enfrentan a la problemática de plantear la solución de los problemas de sus clientes, y de ser un vínculo para que dicho sujeto acuda a la administración de justicia.

La primera dificultad del abogado aparece en el mismo instante de que su cliente le plantea el problema. El cliente puede o no decirle la verdad, u omitírsela.

El problema ético al que el abogado se enfrenta se da cuando el cliente le plantea su problema y le sugiere que lo ayude, y más aún cuando le comenta su dolosa intención.

⁶⁹ Ídem.

⁷⁰ FABIAN BASSO, Andrés. *La ética del abogado penalista*, Ed. Ad hoc, Argentina, 2000, p. 23.

Ahí está el momento crítico de la ética del abogado, el aceptar o no la causa; si acepta la propuesta entonces faltará a su deber de plantearle al juez la verdad y a su vocación.

En la mayoría de los juicios concluidos de origen fraudulento, los litigantes utilizan a los tribunales para que éstos actúen de acuerdo a sus fines dolosos. En mi opinión, éste es el gran problema de la justicia Mexicana, la mayoría de los juicios tardan en ser decididos definitivamente, por artimañas de los abogados y a veces de los mismos funcionarios públicos, ambos actúan de forma impune sin que se apliquen los correctivos necesarios, y la legislación obligue a las partes a decir y conducirse con verdad cuando utilicen al sistema de administración de justicia.

Considero que esta problemática de que los abogados actúen dolosamente en un juicio, se debe a una serie de factores de diversa índole que, conjugados, pervierten el sistema de justicia y frustran las posibilidades de su correcto funcionamiento. Entre dichos factores se encuentran:

- La posibilidad de que se permita ejercer el litigio sin mayor requisito que el de un título expedido por un centro de enseñanza, lo cual no garantiza una calidad profesional mínima.
- Aunada a lo anterior, la creciente proliferación de centros de enseñanza en los que se imparte la licenciatura en derecho, sobre los que no es posible un control acerca de su calidad académica.
- La ausencia de un sistema de control del ejercicio de la abogacía, de sistemas disciplinarios, de códigos de conducta o ética profesional.
- La ausencia también de un régimen de responsabilidad civil o administrativa por el incorrecto ejercicio de la profesión y el precario

régimen de responsabilidad penal.

- La ausencia de legislación que promueva o autorice la colegiación obligatoria.

Mientras el gremio de abogados no se supere, en tanto las condiciones para el acceso al ejercicio de esta profesión sean tan escasas y no se reconozca en la abogacía postulante una profesión de interés público, que se ejerce a manera de función pública y que, como tal, exige una rigurosa reglamentación y régimen disciplinario, será imposible hacer realidad los propósitos de un auténtico “acceso a la justicia” y de un sistema de impartición de justicia funcional y exitoso.

3.4.2. Los funcionarios judiciales y la administración de justicia

“Los sacerdotes del derecho son los jueces’, decía Cicerón, porque a ellos incumbe administrar justicia. Se requiere, en consecuencia, que satisfagan requisitos físicos, intelectuales, morales y jurídicos para poder desempeñar tan augusta función”⁷¹.

La responsabilidad principal de un juez es administrar justicia, por lo que toda la ética judicial, se orienta a la práctica de la conducta necesaria y conveniente para que el juez cumpla esa delicada misión de juzgar rectamente.

Cuando se da un conflicto entre dos personas, o entre la comunidad y una persona, a causa de que alguna de ellas no cumplió lo debido en opinión de la otra, se hace necesaria la intervención de un tercero que juzgue objetivamente qué es lo debido en ese caso, si ha habido o no incumplimiento y, en caso de que lo hubiera, ordene la práctica de una conducta que restablezca la justicia entre las partes. Esta es la misión de los jueces; la difícil, delicada y muy importante labor de los jueces.

⁷¹ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p. 12.

La actividad de los jueces es baluarte de la paz social. Sin ellos, los conflictos degeneran en discordias, luchas, venganzas. Pero las sentencias⁷² de los jueces no resuelven los conflictos, a no ser que sean cumplidas, y me atrevo a decir, voluntariamente cumplidas, porque resulta insensato esperar que todas las sentencias, o una buena cantidad de ellas, tengan que ser ejecutadas con el apoyo de la fuerza pública.

Las virtudes que constituyen la garantía de la correcta actuación del juez son: independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia.

El tema de la independencia del poder judicial desafortunadamente se vincula con la existencia de un conjunto de condiciones jurídicas, políticas, sociales, económicas y culturales.

El sistema judicial debe garantizar la equidad e imparcialidad en la administración de la justicia. Y en efecto, dichas premisas deben ser sus pilares fundamentales. Sólo un auténtico estado de derecho garantiza una verdadera y plena independencia judicial.

Igualmente, deben existir condiciones sociales y culturales, ya que al decir del jurista Lorenzo Hugo (citado por Ángel Landoni Sosa):

“La cuestión de la independencia de los jueces es, en último substractum, una cuestión educativa. Si en la generalidad de la población no se crea, mediante la permanente educación la conciencia de que todos necesitaremos jueces rectos, justos, cultos, informados y ecuanímes, siempre habrá peligro para la independencia judicial”⁷³.

⁷² Por medio de la sentencia que condena a una de las partes a realizar determinada conducta, el juez define cómo se ha de restablecer la justicia en esa relación, pero corresponde a la persona misma del obligado practicar la conducta debida, y para hacerlo habrá de juzgar internamente si lo definido por el juez es realmente justo y, si lo acepta, estará dispuesta a cumplirlo, en caso contrario procurará no hacerlo.

⁷³ LANDONI SOSA, Ángel. ***Ética en las relaciones entre las partes***, XII Congreso Mundial de Derecho Procesal. Vol. III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005, p. 467.

Según el connotado constitucionalista Loewenstein la independencia: ***“es la piedra fundamental en el edificio del Estado democrático constitucional de un derecho”⁷⁴***.

El principio de imparcialidad en el sistema jurídico mexicano lo consagra el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el cual es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional.

La corte indica que la imparcialidad:

“consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal”⁷⁵.

⁷⁴ LOEWENSTEIN Karl. ***Teoría de la constitución***, 2ª ed., Ed. Barcelona, España, 1976, p. 294.

⁷⁵ Registro número 176993, Novena Época, Primera Sala, Seminario Judicial de la Federación, XXII, Tesis aislada, Materia Constitucional.

Para elegir a los jueces, el principal problema que afronta la judicatura es la selección, en efecto se debe revisar su ingreso y cómo se producen los ascensos en su carrera⁷⁶.

De igual forma el sistema jurídico se obliga a garantizar el deber de actuar de los juzgadores con veracidad, lealtad y buena, y una protección efectiva contra el fraude, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria. Por lo anterior, el titular del órgano de justicia necesariamente tiene que ser un tercero ajeno a las pretensiones deducidas hechas valer en juicio.

En efecto, en un litigio en el cual no se garantice la imparcialidad del juzgador, se estará violando el debido proceso y por lo tanto es materia de nulidad.

No obstante que el sistema jurídico consagra el principio de imparcialidad del juzgador, en la vida real se dan un sinnúmero de juicios, en los cuales el juzgador se colude con alguna de las partes, recibe dinero o dádivas, y así en muchas ocasiones dicta sentencias afines a los intereses de la parte que lo sobornó.

Por otra parte es verdad que en muchas ocasiones el juez es engañado en un proceso, las mendacidades utilizadas por los litigantes interesados en obtener una sentencia favorable a sus intereses, tienen importancia o trascendencia más que suficiente para inducir al error al juzgador, quien desconoce los hechos y las pruebas que presentan las partes sean en verdad ciertas, y falla en virtud de lo que exista en actuaciones.

⁷⁶ “La elección de los hombres depende de la suerte de la justicia. Será buena si la ley permite elegir hombres buenos; será mala si la ley autoriza a elegir hombres malos”. COUTURE Eduardo J., **Las Garantías constitucionales del proceso civil**, Estudios de Derecho Procesal Civil, 2ª ed. T. I, Ed. Depalma, Argentina, 1978, p. 84.

El Estado no puede, ni debe, permitir que se utilice el proceso, para alcanzar ventajas injustas, mediante el uso de maniobras fraudulentas, que en la mayoría de los casos suponen un perjuicio patrimonial.

Es cierto que el juzgador puede participar en el fraude procesal, y olvidando su independencia, su imparcialidad o su honestidad, admita presiones políticas, acceda a favorecer a sus amigos o acepte poner precio a su pronunciamiento.

En efecto, la obligación principal del juzgador es la de buscar siempre la verdad⁷⁷. El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, le concede la facultad al juzgador de valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero. Si en la práctica el juzgador tuviera la imperiosa necesidad de establecer la verdad, podría advertir las conductas ilícitas de las partes y prevendría el fraude procesal.

Cuando el juzgador participe en el fraude y se le compruebe su ilícito actuar, aparte de las sanciones administrativas y penales, se le debe castigar con el pago de daños y perjuicios que ocasionó a las partes o a un tercero con su ilícito actuar.

La función del juez para la solución de asuntos jurídicos conforme a su conocimiento y decisión, debe basarse en la correcta valoración de los hechos frente a la normatividad respectiva, es decir que siempre tiene que evaluar una realidad presente o pasada con base en la verdad aportada al proceso.

⁷⁷ El maestro vienés Hans Kelsen, señala al respecto: "la justicia para mí, se encuentra en aquel orden social bajo cuya protección puede progresar la búsqueda de la verdad. Mi justicia, en definitiva, es la de la libertad, la de la paz, la de la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia". KELSEN, Hans. **Que es justicia**, 2ª ed., Ariel, Barcelona, 1992, p.12.

3.5. Simulación de actos jurídicos

Simular, significa, según el tratadista Francisco Ferrara:

"Hacer aparecer lo que no es, mostrar una cosa que realmente no existe"⁷⁸.

La simulación, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM:

"Tiene aplicación en la teoría de los actos jurídicos. Se dice que hay simulación, cuando conscientemente se declara un contenido de voluntad que no es real, y esa disconformidad entre lo declarado y lo querido, se realiza por acuerdo de los declarantes, con el propósito de engañar, creando un negocio jurídico donde no existe ninguno, o es distinto de aquel que ocultamente las partes han celebrado. Coludidas las partes, emiten unas declaraciones de voluntad, cuyo contenido volitivo, que no es el que verdaderamente quieren, y privadamente confiesan en un contradocumento, ser otra su voluntad negocial o que no han convertido en negocio alguno. El artículo 2188 C. C. dispone que: 'es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas'. En la simulación, hay una disconformidad consciente entre la realidad y lo declarado; en ese conocimiento consiste la falsedad de la declaración. Así pues, en el acto simulado, las partes han confeccionado un disfraz de la realidad, haciendo discrepar lo declarado y querido por ellas, o mejor, se valen de las declaraciones que emiten, para que su voluntad negocial no sea conocida por los terceros y permanezca en secreto, por los que han simulado el acto"⁷⁹.

Ferrara considera que *"la simulación está constituida por los siguientes elementos:*

⁷⁸ FERRARA, Francisco. **La simulación de los Negocios Jurídicos**, Casa Poletti, México, 1998, p. 41.

⁷⁹ **Diccionario Jurídico Mexicano**, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 1992. pp.2918-2919.

1.- Una declaración deliberadamente disconforme con la intención; 2.- Concretada por acuerdo entre las partes: y 3.- Para engañar a terceras personas... sin el concurso de todos los actores, la simulación no es posible. Cuando el propósito mendaz es de uno solo de los otorgantes y permanecen ajenos a él los demás, no hay propiamente simulación”⁸⁰.

3.5.1. Aspecto jurídico

El artículo 2180 del Código Civil para el Distrito Federal establece: Es simulado el acto que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

El jurista Rojina Villegas, nos comenta que la simulación:

“Es otro medio al cual puede recurrir el deudor para perjudicar a sus acreedores”⁸¹.

La jurisprudencia, explica y establece los elementos del acto simulado:

“SIMULACIÓN, NATURALEZA DE LA.- La simulación es la declaración del contenido de la voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Preciado así el espíritu de la simulación se llega fácilmente a determinar que los elementos característicos del negocio simulado son tres: primero, una declaración deliberadamente disconforme con la intención; segundo, que tal declaración haya sido concertada de acuerdo entre las partes; y, tercero, que tenga como fin engañar a terceras personas, aunque no precisamente con propósito de daño, pues la idea del fraude no es esencial en la simulación, aunque ésta tenga de ordinario un fin ilícito, ya que se emplea, bien para defraudar a terceros o bien para violar a la

⁸⁰ Ídem.

⁸¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, T. V, Vol. II, 5ª ed., Porrúa, México, 1985, p. 483.

ley; de lo que se concluye que no basta para que se considere que haya simulación, el mero hecho de que las partes contratantes se obliguen en determinada forma convencional o aparente, sino que es requisito indispensable que esto se haga con fines de engaños a terceros, circunstancia que no ocurre cuando se trata de un negocio concluido realmente entre las partes, para obtener determinado efecto práctico; esto es cuando los contratantes han querido admitir todas las consecuencias jurídicas del negocio, aunque se sirvan de él para una finalidad económica distinta, por ejemplo la transmisión de la propiedad con un fin de garantía obtenido no mediante la realización de un solo contrato directo, como en la antigua mancipatio romana, sino mediante la celebración de una serie de convenios contractuales combinados entre sí, a modo de obtener para el acreedor por un procedimiento oblicuo o indirecto una seguridad o garantía del reintegro del dinero prestado, mayor, indudablemente que si se hubiera garantizado por medio de hipoteca, dándose para ese objeto, al deudor, la oportunidad de volver a ser el propietario de la cosa, cuando lo desee dentro de cierto plazo y mediante el pago de su adeudo, en el concepto de que si no cumple quedará consumada en forma, como una dación en pago, la operación de compraventa y saldadas en definitiva las cuentas entre ambos contratantes, hechos que no son constitutivos de una simulación, sino tan solo una combinación de formas jurídicas, con un contenido contractual más enérgico en su conjunto para llegar deliberadamente al fin práctico que las partes quisieron realizar, o sea, proteger sus interés, sin tener en cuenta sus relaciones con terceros”⁸².

En otro documento se plasma:

“SIMULACION, ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN. Una correcta interpretación de los preceptos legales que regulan la figura jurídica de simulación, lleva a concluir que ésta se compone de los siguientes

⁸² Registro número 356814, Quinta Época, Tercera Sala, Seminario Judicial de la Federación, LVI, Tesis aislada, Materia Civil.

elementos: a) La existencia de la disconformidad entre la voluntad real y lo declarado externamente; b) La intencionalidad consciente entre las partes para ello; c) La creación de un acto aparente como consecuencia de lo anterior y d) Que la creación de ese acto aparente sea con la finalidad de engañar a terceros. Lo anterior si se tiene en cuenta que el concepto de tal figura consiste en la existencia de un contrato aparente, regido por otro celebrado a la vez y mantenido en secreto por las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto del que realmente se ha llevado a cabo. Así, cuando se invoca como excepción en un asunto jurídico, el demandado debe indicar con precisión los hechos que a su juicio configuraron cada uno de los elementos que la constituyen y, desde luego, aportar las pruebas necesarias para su demostración. De esta suerte, si quien alega la simulación no precisó y menos probó cuál era el otro contrato que regía el simulado, pues no dijo haberse celebrado éste para engañar a otro, ni tampoco señaló la existencia de un tercero afectado, no opera la figura jurídica de la simulación”⁸³.

Los requisitos del negocio simulado son, por tanto, los tres siguientes:

- 1.- Una declaración deliberadamente disconforme con la intención.
- 2.- Concertada de acuerdo con las partes.
- 3.- Para engañar a terceras personas.

Rojina Villegas profundiza los elementos de acto simulado y habla de acto ostensible y acto secreto, al decir que:

“En toda simulación, como explica la doctrina, y principalmente Planiol, hay un acto ostensible y un acto secreto. El ostensible es el acto falso, que se ejecuta para que sea conocido por los terceros y, principalmente, por los acreedores, cuando la simulación se realiza

⁸³ Registro número 215698, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Seminario Judicial de la Federación, Tesis aislada, Materia Civil.

para perjudicarlos. En este acto las partes declaran falsamente lo que en realidad no ha pasado o se ha convenido entre ellas, si se trata de dar apariencia o distinto carácter al negocio jurídico en la simulación relativa. El acto secreto es el acto verdadero, en el que las partes declaran que en realidad no ha pasado nada de lo que se consigna en el acto ostensible, y que por lo tanto, el convenio o acto jurídico que el mismo encierra, es inexistente, de tal manera que no producirá ningún efecto; o bien, si se trata de una simulación relativa, en el acto secreto las partes determinan la verdadera naturaleza del mismo”⁸⁴.

El Código Civil del Distrito Federal habla de simulación absoluta y relativa, ya que en efecto el artículo 2181 dispone: La simulación es absoluta⁸⁵ cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa⁸⁶ cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

El jurista Carlos Requena, nos dice en relación a la simulación absoluta y relativa:

“La ciencia jurídica entiende por simulación absoluta el caso en que las partes instauran entre sí una relación jurídica destinada a valer solamente en relación con terceros, quedando firme entre sí la situación original. A su vez, hay simulación relativa cuando la misma situación preexistente entre las partes es modificada, subjetivamente u objetivamente, de forma parcial o total, instrumento de la modificación, necesariamente encubierta, es el acto disimulado: un acto normal que corresponde totalmente a las reglas que rigen ordinariamente el ejercicio de la autonomía privada, distinto solamente por su

⁸⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., p. 484.

⁸⁵ El caso común de simulación absoluta se da cuando un deudor, para evitar que sus acreedores le embarguen sus bienes, celebra un contrato de compraventa con un amigo, el cual no aporta cantidad alguna y está consciente que los bienes no son suyos, sino que sólo quedarán a su nombre, aunque en posesión del deudor simulador.

⁸⁶ Por otro lado, un ejemplo de simulación relativa se encuentra en las donaciones que se celebran con apariencia de compraventa, precisamente para evitar el pago del impuesto sobre la renta en el donatario, o la compraventa que se aparenta a precio inferior del cual realmente se pagó, para minorizar el impuesto que tiene como base el precio de la operación.

incompatibilidad con el acto simulado y por el ocultamiento del que es objeto⁸⁷.

La legislación civil señala, como consecuencia, que los actos jurídicos simulados son ineficaces, y para tal efecto el artículo 2182 del Código Civil del Distrito Federal dispone: La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto será nulo si no hay ley que así lo declare.

3.5.2. Simulación y error

Es importante estudiar el error en el cual una de las partes o ambas, de común acuerdo, inducen a la autoridad jurisdiccional. En efecto, muchas veces el error procesal reconoce como precedente un dolo procesal, pero también puede acontecer que el error -de hecho evidente y excusable- funcione como vicio de la voluntad procesal sin que anteriormente hayan mediado maquinaciones dolosas, y siempre y cuando sea principal, de modo que si no hubiera concurrido el acto no se hubiera realizado⁸⁸.

3.6. FRAUDE PROCESAL Y PROCESOS FRAUDULENTOS

Antes de hablar acerca del fraude procesal, mismo que será analizado, iniciaremos hablando de lo que es el fraude en general.

De acuerdo con Ramírez Gronda:

⁸⁷ REQUENA, Carlos. ***Fraude Procesal***, Ed. Porrúa, México, 2007, p. 53.

⁸⁸ Ejemplo típico de error de hecho en cuanto al contenido del acto procesal es el producido de un desistimiento de la acción con respecto a la persona frente a la cual se desiste, cuando hay varios demandados y resulta evidente que de acuerdo a las constancias de autos, el desistimiento ha debido referirse a otro de los demandados.

“El Fraude es una sustracción hecha maliciosamente a las normas de la ley o del contrato en perjuicio de alguien. Es una de las causas de nulidad de los actos jurídicos”⁸⁹.

Entonces, se puede decir que fraude es igual a engaño y que es una sustracción hecha a las normas de la ley, induciendo a otra persona a actuar en la forma que le interesa a quien lo realiza, con el fin de procurarse un beneficio, pecuniario o no.

En esta época la delincuencia está caracterizada por la proliferación de los delitos contra el patrimonio, ya que para los delincuentes que tienen al fraude como su *modus vivendi*, los tribunales pueden ser un escaparate, por ser menos peligrosos y más fructíferos, que otras formas para obtener ganancias económicas.

3.6.1. Definición

Cuenca considera que:

“El Fraude Procesal puede ser definido como las maquinaciones o artificios realizados en el curso del proceso, o por medio de éste, destinados mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero. Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal stricto sensu o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procedimental lograr un efecto

⁸⁹ RAMÍREZ GRONDA, Juan D. *Diccionario Jurídico*, Ed. Espasa, España, 2002, p. 160.

determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente”⁹⁰.

La definición anterior, combina aspectos sustantivos y adjetivos, centrandose su opinión en que el fraude procesal hace coincidir la legalidad con el fraude, pues la obtención de ventajas indebidas, a través de una maquinación fraudulenta, puede verse confirmada precisamente por un tribunal, del que es factible abusar con base en el propio esquema judicial de administración de justicia.

El jurista Raúl Cárdenas Rioseco, comenta en torno a esta figura lo siguiente:

“El fraude procesal, se presentaba como el lobo encubierto con una piel de oveja, es decir, bajo una apariencia de legalidad para obtener ventajas patrimoniales menos peligrosas, que otras formas de defraudar, ya que hasta la nueva regulación en el Distrito Federal, no tenía sanción penal”⁹¹.

En efecto, el fraude procesal, hace coincidir la legalidad con el fraude. Así, y de acuerdo con mi experiencia personal, considero que los mayores despojos de las personas, se efectúan a través de los tribunales.

El artículo 374 del Código Penal Italiano define al fraude procesal de la siguiente manera:

“El perito que, en la ejecución de un dictamen pericial, o el que, en el curso de un proceso civil, administrativo o penal, o anterior a este último, cambien artificiosamente el estado de lugares, de cosas o de personas, con el fin de engañar al juez en una diligencia de inspección o de reconstrucción judiciales, serán castigados, si el hecho no

⁹⁰ CUENCA, Leoncio. **Fraude Procesal**, IV Congreso de Derecho Procesal. Jurídica Santana, San Cristóbal, Venezuela, 2003, pp. 209-210

⁹¹ CÁRDENAS RIOSECO, Raúl. **Fraude Procesal**, Ed. Porrúa, México, 2008, p.1.

estuviere previsto como infracción por alguna disposición legal especial, con reclusión de seis meses a tres años⁹².

Y el artículo 182 del Código Penal Colombiano define al fraude procesal así:
“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrarios a la ley, incurrirá en prisión de uno a cinco años⁹³.

Es decir, que el fraude procesal es realizado por cualquier persona, que interesada en resolver un asunto jurídico que se está conociendo en alguna institución judicial, provoque un engaño a través de informaciones falsas para obtener un beneficio en consecuencia de esa información, lo cual no habría sido obtenido si la información brindada hubiera sido la verídica.

El fraude procesal tiene por finalidad engañar al juez en un procedimiento judicial⁹⁴.

Para que exista el fraude procesal es necesario que haya una actuación⁹⁵ judicial o administrativa ante los correspondientes funcionarios y que dentro de éstos deba resolverse algún asunto jurídico.

El fraude procesal, como se ha señalado, significa engaño en los procesos judiciales o administrativos, es la forma más común de desvirtuar el bien jurídico

⁹² RANIERI, Silvio. *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Tomo IV. Ed. Bosch, Barcelona, 2003, p. 61

⁹³ MARTÍNEZ LÓPEZ, Antonio José. *Delitos de Falsedad y Fraude*, Ed. Themis. Bogotá, 1992, p. 211.

⁹⁴ No debemos confundir el fraude procesal con el fraude genérico. El fraude procesal es un delito contra la administración de la justicia, mientras que fraude genérico es un delito contra el patrimonio de una persona. Lo que se protege con el fraude procesal es la eficacia de la administración pública, para que ésta pueda garantizar una protección legal a los intereses jurídicos que deben ser resueltos

⁹⁵ Según el funcionario u organismo que las conoce y la clase de situación jurídica objeto del trámite respectivo, las actuaciones procesales serán de diferente naturaleza. Hay que enfatizar que en toda actuación procesal deben existir partes o interesados en una gestión oficial.

de la administración de la justicia, desviarla de su verdadera función que es la protección de las relaciones jurídicas. Lo mismo pasa con la falsa denuncia y el falso testimonio.

El fraude procesal se puede originar de diversas maneras por ejemplo:

- a. Por convención clandestina de las partes.
- b. Por el ejercicio de una acción preconstituida artificiosamente, que no responda a un contenido fáctico objetivo.
- c. Por falta de emplazamiento al enjuiciado, que lo deje en estado de indefensión.
- d. Por el uso de documentos apócrifos o alterados, que no respondan a la verdad entre otros muchos casos.

El artículo 182 del Código Penal Colombiano establece los elementos objetivos y luego incluye un elemento subjetivo, que, como veremos, se constituye por el propósito del autor de obtener sentencia o resolución contraria a la Ley.

Los elementos objetivos del fraude procesal son: el empleo de medios fraudulentos en procesos judiciales o administrativos y provocar un error en un empleado oficial.

Estos elementos, están constituidos por una conducta engañosa que tiende a provocar un error a un empleado judicial sobre el cual se realiza la conducta fraudulenta.

El segundo elemento constitutivo del fraude procesal, como veremos a continuación, es el resultado de los medios fraudulentos utilizados para provocar errores⁹⁶.

⁹⁶ Es así porque la falta del empleado público debe basarse en valorar los hechos presentados fraudulentamente por el agente y porque según la norma colombiana, el delito queda consumado, no con el resultado de la sentencia o resolución contrario a la Ley, sino cuando el empleado

Los elementos objetivos del fraude procesal son:

A) El empleo de medios fraudulentos en procesos judiciales o administrativos⁹⁷.

B) El empleo de medios fraudulentos en una actuación judicial se caracteriza por presentar al oficial respectivo, las cosas o hechos, diferentes de como pasaron realmente, es decir, contrarios a la verdad.

C) Para que los mismos se califiquen de fraude procesal se necesita que puedan incidir en la decisión administrativa o judicial. El fraude procesal debe basarse siempre en situaciones o hechos que, como hemos mencionado antes, puedan influir en la decisión del Juez.

D) El empleo de medios fraudulentos puede consistir en la manifestación de testimonios falsos, peritajes carentes de veracidad, alteración de registros contables entre otros.

E) El fraude en el proceso es mucho más grave que el fraude en los actos civiles, porque se utiliza al órgano jurisdiccional como sujeto activo del acto ilícito

El fraude procesal no puede ser el medio para darle legitimidad a un derecho, porque el proceso no es una fuente generadora de derechos, únicamente declara la procedencia de un derecho pre-existente.

El sistema jurídico procesal, a nivel universal, nunca ha aprobado el fraude procesal, porque sería tanto como justificar la injusticia y quebrantar el orden público.

El fraude procesal se consuma hasta que se dicta la sentencia; contra ésta, resulta procedente la acción de nulidad, es decir, tratándose de sentencias definitivas obtenidas en forma fraudulenta, el interesado puede promover la

público es llevado a cometer un error. Es decir, el fraude procesal queda consumado cuando el empleado público ha sido engañado o inducido en error, aunque no se produzca el resultado querido, que es la decisión errónea dictada por el juez.

⁹⁷ Puede ser sujeto activo toda persona que tenga un interés en la decisión del asunto jurídico que se esté conociendo.

restitución de sus derechos a través del juicio de control constitucional que corresponda, o el juicio ordinario civil de nulidad.

El fraude procesal, señala el jurista José Alfonso Abitia Arzapalo, se puede presentar en las siguientes formas:

- ***El proceso fraudulento sirve para violar la ley, en tanto que persigue un fin que ella prohíbe.***
- ***El fraude procesal bilateral existe cuando ambas partes litigantes utilizan el juicio, de común acuerdo, para alcanzar un fin vedado por la ley, propiamente no existe contradicción y la sentencia es el resultado del concurso del dolo de ambas partes.***
- ***El fraude procesal unilateral se produce cuando el actor o el demandado (no existe el concurso de voluntades de ambas partes), realizan una maquinación fraudulenta en la que pretenden engañar al Juez para lograr un fin que la ley prohíbe. El actor, verbigracia, logra el fin que se propone a través de un juicio a espaldas del demandado.***
- ***La excepción de nulidad se puede hacer valer perpetuamente contra el defraudador⁹⁸.***

En los anteriores supuestos se advierte la inexistencia de causa y de derecho subjetivo. Sin embargo, mientras la sentencia obtenida de manera fraudulenta no sea ejecutada, y también con posterioridad a su ejecución, el recurso de apelación propuesto en este trabajo, se puede alegar en cualquier momento a través del medio de impugnación. El Estado no puede consentir en reconocer un derecho que se obtuvo a través del engaño. En síntesis, debe aceptarse como inexistente el derecho declarado por la autoridad jurisdiccional, que se obtuvo a través del engaño, dolo, simulación o usurpación.

Así puedo concluir: el fraude procesal persigue un fin ilícito, el cual consiste en la obtención de una sentencia en apariencia legal, pero contraria a derecho e injusta, que generalmente tiene consecuencias específicas, de aprovechamiento o

⁹⁸ Cfr. ABITIA ARZAPALO, José Alfonso. Op. Cit., pp. 180-181.

beneficio ilegal e inmoral, en perjuicio de la otra parte o de terceros, esto es que el fallo materia de cuestionamiento deber ser producto de dicha conducta fraudulenta, sin la cual la decisión hubiere sido diferente.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LA COSA JUZGADA, DE MÉXICO CON OTROS PAÍSES LATINOAMERICANOS

Como ya se ha señalado, se entiende por cosa juzgada al efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, sin embargo esta concepción no se aplica en todos los lugares. A fin de poder vislumbrar desde diversas perspectivas el caso que nos ocupa, se hace necesario realizar un análisis comparativo del medio de impugnación de la cosa juzgada en México a la luz de lo que se presenta en otros países latinoamericanos. Por tal motivo a continuación abordaremos esta problemática en Venezuela, España, Colombia y México.

4.1. VENEZUELA

4.1.1. Naturaleza jurídica

Al decir de Nava de Esteva:

“El ordenamiento procesal venezolano, dominado por el principio dispositivo, está regido por el doble grado de jurisdicción que permite el recurso de apelación a segunda instancia, mediante el cual las partes o los terceros que hayan sufrido agravio por la sentencia del juez de primer grado de jurisdicción, provocan un nuevo examen de la relación controvertida, a cargo del juez superior o de segundo grado quien debe dictar la sentencia final”⁹⁹.

Así, partiendo de que recurso es el acto por el cual una de las partes, prosiguiendo la controversia, trata de anular por vía de examen, mediante un

⁹⁹ NAVA DE ESTEVA, Nayda. ***El principio de reformation in peius frente al poder inquisitivo del juez del trabajo***, Revista Electrónica Lex Laboro, Universidad Rafael Bellosó Chacín, Maracaibo, Venezuela, s/a. p. 53

tribunal superior, la decisión que le es desfavorable, se tiene que en Venezuela se da éste como medio de impugnación de la cosa juzgada¹⁰⁰.

El recurso que se presenta en esta nación como medio de impugnación de la cosa juzgada se denomina *recurso extraordinario de invalidación* y puede aplicarse en los casos señalados en el Código de Procedimientos Civiles de esta nación, específicamente en el artículo 328.

4.1.2. Regulación procesal

En Venezuela la normatividad aplicada es el Código de Procedimientos Civiles Venezolano (CPCV), el cual en el Título IX denominado “Del Recurso de Invalidación”, señala:

Artículo 327. Siempre que concurra alguna de las causas que se enumeran en el artículo siguiente, el recurso extraordinario de invalidación procede contra las sentencias ejecutorias, o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal¹⁰¹.

Como ya se expuso, es en el artículo 328 donde se plasman las causas de invalidación, y que a la letra dice:

Artículo 328. Son causas de invalidación:

- 1. La falta de citación, o el error, o fraude cometidos en la citación para la contestación.***

- 2. La citación para la contestación de la demanda de menor, entredicho o inhabilitado.***

- 3. La falsedad del instrumento en virtud del cual se haya pronunciado la sentencia, declarada dicha falsedad en juicio penal.***

¹⁰⁰ Cfr. Ídem.

¹⁰¹ http://www.mipunto.com/venezuelavirtual/leyesdevenezuela/codigos/codigo_procedimiento_civil.html#10_9-03-2010_15:30_hrs.

4. La retención en poder de la parte contraria de instrumento decisivo a favor de la acción o excepción del recurrente; o acto de la parte contraria que haya impedido la presentación oportuna de tal instrumento decisivo.

5. La colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que por no haberse tenido conocimiento de la primera, no se hubiere alegado en el juicio la cosa juzgada.

6. La decisión de la causa en última instancia por Juez que no haya tenido nombramiento de tal, o por Juez que haya sabido estar depuesto o suspenso por decreto legal¹⁰².

Este recurso deberá ser promovido ante el Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria cuya invalidación se pida, o ante el Tribunal que hubiere homologado el acto que tenga fuerza de tal (Art. 329, CPCV).

El recurso deberá ser interpuesto mediante un escrito que tenga los requisitos señalados en el artículo 340 del CPCV y será acompañado de los instrumentos públicos o privados fundamentales del mismo y se sustentará y decidirá en cuaderno separado del expediente principal, por los trámites del procedimiento ordinario (Art. 330, CPCV).

Una vez admitido el recurso, el Tribunal ordenará la citación de la otra parte (de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo IV, Título III, del Libro Primero del CPCV), así en adelante el recurso se sustanciará y sentenciará por los trámites del procedimiento ordinario, pero no tendrá sino una instancia. La sentencia será comunicada, para su cumplimiento, al Juez que haya conocido en la primera instancia del juicio, si prospera la invalidación (Art. 331, CPCV).

¹⁰² Ídem

En el artículo 332 del multicitado ordenamiento se expresa que la invalidación de un capítulo o parte de la sentencia no quita a ésta su fuerza respecto de otros capítulos o partes que a ella correspondan. Siempre que la sentencia contenga varias partes o capítulos, el Juez declarará expresamente lo que deberá quedar comprendido en la invalidación, no sólo respecto de lo principal, sino también respecto de todos sus accesorios.

El recurso de invalidación no impedirá la ejecución de la sentencia, a menos que el recurrente diere caución de las previstas en el artículo 590 del CPCV, para responder del monto de la ejecución y del perjuicio por el retardo, en el caso de no invalidarse el juicio (Art. 333, CPCV).

El artículo 334 del CPCV señala el término para intentar el recurso al decir que:

Artículo 334. El recurso no podrá intentarse después de transcurridos tres meses de que se haya declarado la falsedad del instrumento o se haya tenido prueba de la retención o de la sentencia que cause la cosa juzgada¹⁰³.

Sin embargo también se presentan excepciones al artículo anterior, puesto que en los casos 1, 2 y 6 del artículo 328, el término para intentar la invalidación será de un mes después que se haya tenido conocimiento de los hechos o desde que se haya verificado en los bienes del recurrente cualquier acto de ejecución de la sentencia dictada en el juicio cuya sentencia se trate de invalidación (Art. 335, CPCV).

Una vez declarada la invalidación, en los casos 1 y 2 del artículo 328, el juicio se repondrá al estado de interponer nuevamente la demanda y al estado de sentencia en los demás casos (Art. 336, CPCV).

¹⁰³ Ídem

Ahora bien, la sentencia de invalidación es recurrible en casación, si hubiere lugar a ello (Art. 337, CPCV).

4.2. ESPAÑA

4.2.1. Naturaleza jurídica

En España, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta es considerada como una acción, es decir, se puede iniciar un nuevo proceso en todas y cada una de sus partes.

4.2.2. Regulación procesal

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española (LECE), Libro II De los Procesos Declarativos, en el Título VI De la revisión de sentencias firmes, artículos del 509 al 516¹⁰⁴, regla la revisión de las sentencias firmes, cuya resolución es competencia de la sala de lo Civil del Tribunal Supremo o de las salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, de acuerdo con lo que se dispone en la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁰⁵ (Art. 509, LECE).

Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

1. Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
2. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente.

¹⁰⁴ http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l1-2000.html 11-03-2010 14:30 hrs.

¹⁰⁵ http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo6-1985.html 12-03-2010 21:45 hrs.

3. Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
4. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta (Art. 510, LECE).

Podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada (Art. 511, LECE).

De acuerdo con la Ley en comento, el plazo de interposición se encuentra reglado en el numeral 512, que a la letra dice:

Artículo 512. Plazo de interposición.

1. En ningún caso podrá solicitarse la revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar. Se rechazará toda solicitud de revisión que se presente pasado este plazo.

2. Dentro del plazo señalado en el apartado anterior, se podrá solicitar la revisión siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad¹⁰⁶.

La referida Ley Española prevé como requisito indispensable para interponer la demanda de revisión, el depósito de determinada cantidad de dinero, misma que será devuelta si el Tribunal estima la demanda de revisión, en caso de no presentarse el depósito se desecha de plano la demanda. Lo anterior queda especificado en el numeral 513 mismo que dice:

¹⁰⁶ http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l1-2000.html 11-03-2010 14:30 hrs.

Artículo 513. Depósito.

1. Para poder interponer la demanda de revisión será indispensable que a ella se acompañe documento justificativo de haberse depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 50.000 pesetas. Esta cantidad será devuelta si el tribunal estimare la demanda de revisión.

2. La falta o insuficiencia del depósito mencionado, cuando no se subsane dentro del plazo que el tribunal señale mediante providencia, que no será en ningún caso superior a cinco días, determinará que aquel repela de plano la demanda¹⁰⁷.

La substanciación de procedimiento se llevará a cabo de la siguiente manera (Art. 514, LECE):

1. Presentada y admitida la demanda de revisión, el tribunal solicitará que se le remitan todas las actuaciones del pleito cuya sentencia se impugne, y emplazará a cuantos en él hubieren litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de veinte días contesten a la demanda, sosteniendo lo que convenga a su derecho.

2. Contestada la demanda de revisión o transcurrido el plazo anterior sin haberlo hecho, se dará a las actuaciones la tramitación establecida para los juicios verbales.

3. En todo caso, el Ministerio Fiscal deberá informar sobre la revisión antes de que se dicte sentencia sobre si o no ha lugar a la estimación de la demanda.

4. Si se suscitaren cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, se aplicarán las normas generales establecidas en el artículo 40 de

¹⁰⁷ Ídem.

la LECE, sin que opere ya el plazo absoluto de caducidad a que se refiere el apartado 1 del artículo 512 del mismo ordenamiento.

Las demandas de revisión no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motiven (Art. 515, LECE).

La decisión se encuentra reglada en el numeral 516 que establece:

Artículo 516. Decisión.

1. Si el tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así, y rescindirá la sentencia impugnada. A continuación mandará expedir certificación del fallo, y devolverá los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente.

En este juicio, habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión.

2. Si el tribunal desestimare la revisión solicitada, se condenará en costas al demandante y perderá el depósito que hubiere realizado.

3. Contra la sentencia que dicte el tribunal de revisión no se dará recurso alguno¹⁰⁸.

4.3. COLOMBIA

4.3.1. Naturaleza jurídica

Dentro de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 29, se habla de la prohibición de no ser juzgado dos veces, lo que implica una doble

¹⁰⁸ Ídem.

interdicción: 1. No ser sancionado dos veces y, 2. No ser investigado dos veces.

De acuerdo con Nisimblat:

“La trascendencia de la distinción radica en el momento procesal a partir del cual se puede invocar el principio, en la medida en que permite al sindicato, que es sometido a una nueva investigación, pedir al fiscal (o bien al juez), que se abstenga de continuar el trámite, si demuestra que se han reunido los elementos exigidos por la ley”¹⁰⁹.

Así, para que pueda ser invocado el principio de cosa juzgada (*res iudicata*) y, por lo tanto, el derecho al *non bis in ídem*, se deberán reunir en un mismo proceso cuatro elementos esenciales, concurrentes todos, sin los cuales no se está ante el mismo proceso, sino ante uno íntegramente nuevo, pero con elementos de otro que ya fue decidido, y son:

1. Identidad de partes;
2. Identidad de objeto;
3. Identidad de causa; e
4. Identidad de jurisdicción (fundamento normativo de la sanción)¹¹⁰.

Ahora bien, “los efectos de la cosa juzgada, en principio, sólo se extienden a las personas que hubieren participado del proceso (*inter partes*) y tan sólo a partir del momento en que se decide el proceso (*ex nunc*). Sin embargo, de acuerdo con la naturaleza del derecho disputado y de las partes que participen del debate, los efectos de la sentencia se podrán extender aun a quienes no participaron en el proceso (*erga omnes, inter pares o inter comunes*), o a situaciones anteriores a la ejecutoria de la sentencia (*ex tunc*), casos en los cuales el juez deberá fijar el alcance de su sentencia tanto en la parte motiva como en la

¹⁰⁹ NISIMBLAT, Nattan. **La cosa juzgada en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana y el principio del estoppel en el derecho anglosajón**, No 118: 247-271. Universitas. Bogotá, Colombia, enero-junio de 2009, p. 252. En: www.constitucional.gov.co 19-03-2010 22:00 hrs.

¹¹⁰ Cfr. Ídem.

resolutiva, a fin de determinar las personas y las situaciones cobijadas con la decisión”¹¹¹.

Por otra parte el ordenamiento procesal vigente impide que ciertas sentencias que han sido consideradas como cosa juzgada material, a pesar de ello, extiendan sus efectos en el tiempo, por razones de seguridad jurídica, imperio de la ley, interés público prevalente e insostenible de la decisión por estar fundada en el fraude.

A tal efecto, la legislación adjetiva tiene previsto un recurso extraordinario denominado “revisión”, el cual contenla causales de anulación de los fallos que, habiendo sido dictados en procesos contenciosos, civiles, penales, laborales o administrativos, han transitado por la materialidad de la *res iudicata*. Dicho recurso, por regla general, resulta exógeno al litigio, es decir, se tramita después de terminado el proceso, pues su presupuesto yace precisamente en la sentencia que le puso fin¹¹².

De lo anterior se desprende que en este país, se considera que la impugnación de la cosa juzgada es un recurso, en el cual un tribunal de apelación revisa la sentencia fraudulenta y, si es procedente, revoca esta resolución y la deja sin efecto. Este recurso se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles.

4.3.2. Regulación procesal

Dentro del Código de Procedimientos Civiles de Colombia se tiene, en el Capítulo VI, titulado Revisión que:

ARTÍCULO 379. PROCEDENCIA. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema, los

¹¹¹ Ibidem, pp. 254-255.

¹¹² Cfr. Ibidem, pp. 265-266.

*tribunales superiores, los jueces de circuito, municipales y de menores*¹¹³.

Las causales para que sea procedente la revisión se encuentran plasmadas en el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles de Colombia (CPCC), que a la letra dice:

ARTÍCULO 380. CAUSALES. Son causales de revisión:

1. *Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

2. *Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*

3. *Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.*

4. *Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.*

5. *Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*

6. *Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no*

¹¹³ http://www.bernateygamboa.com/espanol/textos_disponibles/codigos/PROCIVIL/COMP.htm 16-03-2010 21:00 hrs.

haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento complementados en el artículo 152, siempre que no haya saneado la nulidad.

8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.

9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada¹¹⁴.

Este recurso podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo 380 del CPCC (Art. 381, CPCC).

Si es el caso de que se alegue la causal prevista en el numeral 7 del artículo 380, los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años (Art. 381, CPCC).

¹¹⁴ Ídem.

Sin embargo, cuando la sentencia deba ser inscrita en el registro público, los términos anteriores comenzarán a correr a partir de la fecha de registro (Art. 381, CPCC).

En los casos que se contemplan en los numerales 2, 3, 4 y 5 del multicitado artículo 380, deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso primero, pero si el proceso penal no hubiere terminado, se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos años (Art. 381, CPCC).

El recurso deberá ser presentado por medio de una demanda, la cual contendrá (Art. 382, CPCC):

- 1. Nombre y domicilio del recurrente.**

- 2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.**

- 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.**

- 4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.**

- 5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer¹¹⁵.**

La demanda deberá acompañarse por las copias que señala el artículo 84 del citado ordenamiento y que son: copia para el archivo del juzgado, y tantas

¹¹⁵ Ídem.

copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. El secretario verificará la exactitud de las copias y si no estuvieren conformes con el original, las devolverá para que se corrijan.

Así, la Corte o el tribunal que reciba la demanda, examinará si reúne los requisitos exigidos en los artículos 381 y 382 del CPCC y si los encuentra cumplidos señalará la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente, para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron partes en el proceso en que se dictó la sentencia, las costas, las multas y los frutos civiles y naturales que se estén debiendo (Art. 383, CPCC).

Una vez que se ha aceptado la caución, la Corte o el Tribunal solicitarán el expediente a la oficina en que se halle. Si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, el expediente sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, éste suministrará en el término de diez días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso (Art. 383, CPCC).

Cuando se haya recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten. En el caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado del recurrente una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, para cuyo pago se hará efectiva la caución prestada (Art. 383, CPCC).

La demanda será declarada inadmisibile cuando no reúna los requisitos formales que exige el artículo 382, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco días para subsanar los defectos encontrados. De no ser hecho lo anterior en tiempo hábil, la demanda será rechazada (Art. 383, CPCC).

Si la demanda no se presenta en el término legal será rechazada inmediatamente, ya sea porque verse sobre sentencia no sujeta a revisión o no la formule la persona legitimada para hacerlo, o bien por haber sido parte en el proceso donde se profirió la sentencia, materia de impugnación, o bien, por tratarse, en el evento previsto en el numeral 6 del artículo 380 del CPCC, de un tercero perjudicado o sus causahabientes (Art. 383, CPCC).

En ningún caso procederá la reforma de la demanda de revisión (Art. 383, CPCC).

Admitida la demanda, se le dará traslado a los demandados por cinco días, en la forma establecida por el artículo 87 del CPCC que dice:

ARTÍCULO. 87. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y de sus anexos. No obstante, cuando la notificación se surta por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 330, el demandado podrá retirar las copias de la secretaría, dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo; pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será conjunto.

Para el traslado a personas ausentes del lugar del proceso, se librárá despacho comisorio acompañado de sendas copia de la demanda y de sus anexos¹¹⁶.

De igual manera, la contestación a la demanda deberá reunir los requisitos especificados en el artículo 92 mismo que señala:

ARTÍCULO. 92.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. La expresión del nombre del demandado, su domicilio o a falta de éste su residencia y los de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten y los que se niegan. En caso de no constarle un hecho, el demandado deberá manifestarlo así.

3. Las excepciones que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, salvo las previas, y la alegación del derecho de retención si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer.

5. La indicación bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito, del lugar de habitación o de trabajo donde el demandado o su representante o apoderado recibirán notificaciones.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado y las pruebas de que trata el numeral 6 del artículo 77¹¹⁷.

¹¹⁶ Ídem.

¹¹⁷ Ídem.

Si el demandado no está de acuerdo con la cuantía señalada en la demanda, deberá alegar la excepción previa de falta de competencia; si no lo hiciere, quedará definitiva para efectos de ésta.

No serán procedentes excepciones previas (Art. 383, CPCC).

Una vez surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará el término de quince días para practicarlas. Concluido el término probatorio, se concederá a las partes uno común de cinco días para que presenten sus alegatos, vencido el cual se dictará sentencia (Art. 383, CPCC).

Si el tribunal o la corte encuentran fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 6 o 9 del artículo 380, invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde; si encuentra fundada la del numeral 8 declarará sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo; y, si encuentra fundada la del numeral 7, declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión (Art. 384, CPCC).

En el caso de que la causal que prospere sea la quinta o sexta, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada, se decretarán las pruebas que dejaron de decretarse o de practicarse por alguno de los motivos señalados en dichas causales (Art. 384, CPCC).

Si prosperare la causal 4, se decretará nuevo dictamen (Art. 384, CPCC).

En la sentencia que invalide la que fue revisada, se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación (Art. 384, CPCC).

Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 307, mismo que refiere:

ARTÍCULO. 307. PRINCIPIO GENERAL. *La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*

Cuando el juez considere que no existe prueba suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin.

De la misma manera deberá proceder el superior para hacer la condena en concreto omitida total o parcialmente por el inferior, o para extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, constituye falta sancionable conforme al régimen disciplinario.

Cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo. Dicho auto es apelable en el efecto diferido¹¹⁸.

En el caso de que se declare infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente, y para su pago se hará efectiva la caución prestada. La liquidación de los perjuicios se hará mediante incidente (Art. 384, CPCC).

En cuanto a medidas cautelares se refiere, se tendrá lo previsto en el artículo 385 que señala que podrán decretarse como medidas cautelares el

¹¹⁸ Ídem.

registro de la demanda y el secuestro de bienes muebles, en los casos autorizados en el proceso ordinario, si en la demanda se solicitan.

4.4. MÉXICO

4.4.1. Naturaleza jurídica

En nuestro país la legislación procesal, específicamente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Tabasco, Guerrero y Zacatecas, se regulan la impugnación como una acción, es decir, se puede iniciar un nuevo proceso en todas y cada una de sus partes.

4.4.2. Regulación procesal

En el Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa de fecha 30 de diciembre de 2003, el dictamen que presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, sobre el proyecto de Decreto para reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se consideró que la figura jurídica de nulidad de juicio concluido ya se encontraba contemplada en el artículo 1.5 del Código Civil del Estado de México, que señala:

Artículo 1.5.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario¹¹⁹.

También se contempla esta figura, de acuerdo con la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, en el Código Civil del Estado de Chiapas que establece, en el Capítulo II, De la simulación de los actos jurídicos:

Artículo 2154. Es simulado el acto en que las partes declarando o confesando falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

¹¹⁹ <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML> 12-03-2010 21:00 hrs.

Artículo 2155. La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Artículo 2157. Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público, cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

Artículo 2158. Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe¹²⁰.

Sin embargo, considero que estas disposiciones no contemplan la acción de nulidad de juicio concluido, pero si se establece en otros casos, como es en Sonora, Tabasco y Guerrero.

Así tenemos que en el Código de Procedimientos Civiles de Sonora se señala:

ARTÍCULO 357.- La cosa juzgada sólo podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos:

I.- Por los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta

¹²⁰ http://www.adquisiciones.chiapas.gob.mx/marco/estatal/estatal_codigo_civil.pdf 10-03-2010 22:30 hrs.

afecte sus intereses, si fue el producto de dolo o colusión en su perjuicio.

II.- Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos.

III.- Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.

El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de la cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad.

La nulidad de que trata este artículo sólo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme¹²¹.

Por su parte, en el Código de Procedimientos Civiles de Tabasco se señala específicamente en el Capítulo V, Juicio de Nulidad:

ARTÍCULO 371.- Nulidad de la cosa juzgada

La cosa juzgada sólo podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos:

¹²¹ http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_2.pdf 15-03-2010 23:00 hrs.

- I. Por los terceros ajenos al proceso original que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue producto de dolo o colusión en su perjuicio;***
- II. Por los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos, y***
- III. Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas declaradas falsas con posterioridad a la fecha en que se haya dictado la sentencia, mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o resolución en la que se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no había podido hallar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.***

El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad.

La nulidad de que trata este artículo, sólo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme¹²².

En este Estado, existe una tesis (aislada) que se refiere a esta acción, específicamente en cuanto al término para promover la acción, misma que fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. El criterio se sustentó al resolver el amparo en revisión 358/2003 el 23 de septiembre de 2003,

¹²² http://segob.tabasco.gob.mx/mjuridico/leyes/codigo_procedimientos_civiles.pdf 14-03-2010 22:00 hrs.

caso en el que se determinó que cuando una persona moral que compareció a juicio y fue vencida, cambia de representantes legales, no puede acudir al juicio de nulidad después de transcurrido el plazo de dos años que señala el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, alegando que los nuevos representantes desconocían lo contrario, permitiría que cada vez que una persona moral cambie de representante pueda promover un nuevo juicio.

Esta ejecutoria dio lugar a la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Diciembre de 2003

Tesis: X, 3º.19C

Página: 1425

Nulidad de cosa juzgada. Término para promover la acción (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El artículo Civil 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado señala que para promover la nulidad de la cosa juzgada, la parte que considere estar en los supuestos del precepto cuenta con un término de dos años para plantear la acción, por tanto, si una persona moral compareció a juicio y fue vencida, sus nuevos representantes no pueden acudir a juicio fuera del aludido término, con el argumento de que no podían correr los dos años a que refiere el numeral en comento porque desconocían de la existencia del juicio, pues al margen de quien ostente el cargo de directivo de la referida persona moral, ésta, como ente jurídico colectivo si conocía del asunto al grado de haber comparecido. Adoptar una postura diferente sería tanto como admitir que cada vez que una persona moral cambie de representante pueda promover un nuevo juicio, a pesar de que los anteriores sabían de la existencia de este y del término para promoverlo, desapareciendo la seguridad jurídica que establece el artículo en cita, al señalar un término para promover la hacino de mérito.

Ahora bien, en Guerrero, el Código de Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 364, señala, en el Capítulo XVII, Cosa Juzgada:

Artículo 374.- Nulidad de la cosa juzgada. La cosa juzgada sólo podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos:

I. Por los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue producto de dolo o colusión en su perjuicio;

II. Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos; y

III. Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.

El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad.

La nulidad de que trata este artículo, sólo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme¹²³.

Como se puede observar, en los tres últimos casos, las legislaciones abordan prácticamente de igual manera el caso que nos ocupa.

Un ejemplo de la forma en que es abordado el tema de nulidad de la cosa juzgada dentro de nuestro país es el siguiente voto particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en relación a la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004 en la que los promoventes fueron los integrantes de la Tercera Legislatura del Distrito Federal y el Procurador General de la República, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero del 2008 y que a la letra establece:

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

VOTO particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la Acción de Inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, promoventes: diputados integrantes de la Tercera Legislatura del Distrito Federal y Procurador General de la República.

(...)

En primer término se precisa la materia de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, la cual es: El decreto por el que se reforman, modifican y adicionan, entre otros, los artículos 299, 349, 737 A, 737 B, 737 C, 737 D, 737 E, 737 G, 737 H, 737 I, 737 J, 737 K y 737 L, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de enero de dos mil cuatro.

I. El sustento constitucional de la cosa juzgada y su posible mutabilidad

¹²³ <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/182/CPCELSG364.pdf> 14-03-2010 23:00 hrs.

(...)

II. El dolo como vicio de nulidad. Artículo 737 A, fracciones I y VI

Estoy del acuerdo con la declaración de anulación de la mayoría; la decisión se sustenta en el hecho de que el sistema jurídico proporciona las herramientas necesarias para que durante la secuela procesal o por medio de la instancia constitucional extraordinaria, se obtenga la reparación de los efectos producidos por el dolo de alguna de las partes; en consecuencia, determinaron que los supuestos jurídicos no los autorizan a la vulneración a las garantías de seguridad y certeza jurídicas.

Disiento de la motivación de la anulación de mérito, porque la variable de excepcionalidad a la cosa juzgada, considero, de debe construir a partir del equilibrio entre el principio de prontitud y la administración de justicia de manera completa.

De este modo, no es posible pensar en soslayar la celeridad en la administración de justicia ante el dolo de alguna de las partes en perjuicio de otra o del juzgador, porque existen otros mecanismos procesales, los cuales pueden ser utilizados a lo largo del proceso; así la impartición de justicia en su aspecto de completitud no es menoscabada, pues los medios señalados permiten depurar los errores que podrían afectar la función jurisdiccional y permitir que ésta no salga del margen de constitucionalidad que le impone el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna.

Efectivamente, la presencia de dolo, en las modalidades descritas en las fracciones que nos ocupan, no anula la posibilidad de una sentencia racional, en la cual el juzgador haya tendido la oportunidad de tener todos los elementos necesarios para construir la verdad material y fallar sobre las pretensiones de las partes en pugna, esto es, la convicción del resolutor no se ve alterada por el dolo, porque la parte que resiente éste se encuentra en posibilidad de acudir a diversas instancias jurisdiccionales o hacer valer los medios de defensa que estime oportunos durante la secuela del proceso, a fin de eliminar el dolo y con éste los

vicios que pudiere causar en la decisión del pleito y en la construcción objetiva de su solución.

De este modo, para mí es claro que no existe dicotomía entre la prontitud y la completitud—que haga posible que la primera ceda ante esta segunda obligación judicial—, en virtud de que la justicia completa no exige la mutabilidad de la cosa juzgada, al no ser el dolo un motivo que aleje al juez de su búsqueda de verdad material al poner fin al litigio, pues ese medio para inducir o mantener al error puede ser expulsado del proceso, a través de diversos mecanismos procesales, previos a la administración de justicia en el juicio en el cual se considere se actualizo la figura del dolo, ya sea de una de las partes sobre otra o del juez natural.

III. Pruebas falsas, supuesto de nulidad de juicio concluido en el numeral 737 A, fracción II, párrafo primero. Legitimación para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, prevista en el artículo 737 B.

La decisión de la mayoría en este tema fue en el sentido de desestimar la acción de inconstitucionalidad, en atención a que no se reunió la votación calificada para declarar la invalidez correspondiente, consideración que también fue aplicada al precepto 737 A, párrafo primero, fracción II, en la porción normativa que dice: “Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia, [...]”

Sin embargo, considero que en el caso se debió declarar la validez parcial del artículo, esto es, la parte que señala que “La acción de nulidad en el juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes.”

Toda vez que debió considerarse válida, en forma parcial la fracción II del artículo 737 A, en la porción normativa que prevé la procedencia de la acción de nulidad, para los casos que:

- El fallo se hubiese dado con base en pruebas reconocidas como falsas con posterioridad a la resolución.
- La sentencia se basó en pruebas que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido como falsas, antes al dictado del fallo.

Supuestos que, considero, debieron declararse válidos, pues con los mismos no se vulnera la cosa juzgada, porque en el balance correspondiente se obtiene el privilegio de la administración de justicia de manera completa, este deber sujeta al juzgador a dictar sus fallos con todos los elementos que le permitan la construcción de la verdad material—como lo sustentó en este voto—; por ende, alcanzar la resolución completa hace necesario que el juzgador verifique que las pretensiones de las partes—los hechos que las sustentan—corresponden a los supuestos normativos que invocan como base de su demanda o al derecho aplicable al caso (7).

Así, no es adecuado permitir que la sentencia—aun en cumplimiento al deber de prontitud—se sustente en pruebas falsas, porque la decisión se alejaría de la verdad objetiva o material, por falta de verificación de los hechos expuestos por las partes y, en consecuencia, la aplicación de la norma general al caso concreto sería imposible, porque el juez dice el derecho, pero el calificativo de verdadero respecto a su aseveración no proviene de su auctoritas—pues ésta sería verdad formal, la cual no es suficiente para la administración de la justicia completa, como he expuesto en este voto—la supremacía de decir el derecho se origina en el acercamiento—ante la imposibilidad de lo absoluto—a la verdad objetiva, por medio de la comprobación de las historias de las partes, es decir, el juez al dictar sentencia ha probado los enunciados fácticos que permiten atribuir a éstos el supuesto o las consecuencias de una norma a , a fin de resolver el litigio.

El tercer supuesto de la norma que nos ocupa refiere:

- La sentencia emitida con base en pruebas que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejerza la acción de nulidad de juicio concluido.

Pienso que este supuesto debió considerarse inválido, pues el mismo no justifica el retraso en la impartición de justicia, porque en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (8) existen maneras, a través de las cuales se puede depurar el proceso de la falsedad de las pruebas, con lo que el elemento completitud en la administración de la justicia se encuentra a salvo, de ahí que sostenga que no es posible vulnerar la cosa juzgada—prontitud—en defensa de la justicia completa.

La existencia de posibilidades procesales de depurar el juicio de las pruebas falsas, permite que los involucrados que aleguen esa anomalía interpongan el medio de defensa que corresponda, a fin de excluirlas de la decisión del juzgador, entonces, la obligación de impartir justicia completa no puede llegar al extremo de sustituir la voluntad de una de las partes (las cuales durante la secuencia del proceso estuvieron en posibilidad de impugnar las pruebas por su supuesta falsedad).

En efecto, el juez no puede realizar los actos procesales que corresponden a las partes, para modificar el estado de las cosas y evitar las consecuencias de su inactividad en el proceso que las pruebas no se consideren falsas por el juzgador, al omitir interponer los medios de impugnación correspondientes; por lo tanto, el supuesto analizado carece de la entidad suficiente, para limitar la prontitud ante la justicia completa, porque de hacerlo se negaría la existencia de otras formas procesales de salvar el obstáculo de la falsedad de las pruebas.

Por otra parte, respecto a la legitimación para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, en la sentencia se considera que al haberse desestimado en el considerando séptimo, la acción de inconstitucionalidad en relación con el artículo 737 B, en la parte siguiente:

“La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución [...]”

Empero, en mi opinión, debió reconocerse la legitimación de las partes del proceso, respecto del cual se ejercite la acción de juicio concluido, criterio que sostengo en concordancia con lo que he razonado en relación con el artículo 737 A, fracción II, específicamente los supuestos de procedencia siguientes:

- El fallo se hubiese dado con base en pruebas reconocidas como falsas con posterioridad a la resolución.
- La sentencia se basó en pruebas que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido como falsas, antes al dictado del fallo.

Las hipótesis descritas son una excepción a la regla general que impide a las partes—formal y material— de un proceso ejercer la acción de juicio concluido, porque como lo he explicado, el principio de administración de justicia de manera completa impide el pronunciamiento del juzgador en un litigio, con base en pruebas falsas, pues la función jurisdiccional debe encaminarse a la verdad objetiva de los hechos relatados por las partes.

IV. Supuestos contenidos en los artículos 737-C al 737-K.

En la sentencia, los Ministros de la mayoría resolvieron que ante la divergencia de criterios, lo cual impidió que se reuniera la votación calificada correspondiente para declarar la invalidez, determinaron desestimar la acción de inconstitucionalidad en relación con los artículos 737 C, 737 D, 737 E, 737 G, 737 H, 737 I, 737 J y 737 K, en la parte de éstos que precisa: “[...] Los abogados patronos serán responsables solidarios en estos casos y en aquéllos donde se presentare insolvencia de la parte actora.”

No obstante, pienso que debió reconocerse la validez de los artículos citados, porque los accionantes no hicieron valer conceptos invalidez en contra de esas normas, sin que se advirtiera algún vicio de inconstitucionalidad evidente, máxime que es claro que al reconocerse la validez de algunos de los supuestos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, resulta necesaria la regulación de las siguientes requisitos procesales: competencia del tribunal

correspondiente para conocer de la citada acción; plazo para el ejercicio de la acción; suspensión de la prescripción de la acción; suspensión de la ejecución del fallo emitido; oportunidad para ofrecer pruebas; señalamiento del proceso— disposiciones generales del Código a la acción de nulidad del juicio concluido—; improcedencia de la acción contra diverso procedimiento de nulidad de juicio concluido y condena por daños y perjuicios al causante de la nulidad del juicio.

V. Vista al Ministerio Público, debido a la probable falsedad de declaraciones de los peritos.

Artículo 349.

La sentencia, de la cual difiero, en el considerando décimo contiene la determinación de invalidez del artículo 349, pues los Ministros de la mayoría resolvieron que el numeral es violatorio de la garantía de audiencia prevista en el precepto 14 constitucional.

Considero que en la especie no existe un pronunciamiento anticipado de la legalidad de los dictámenes periciales, como se expone en el fallo; para sustentar mi afirmación expongo lo siguiente:

Si bien es cierto el perito es un auxiliar del juzgador, en tanto le proporciona conocimientos especializados, también lo es que el receptor de su dictamen está en posibilidad de inferir si el contenido de éste es acorde a la realidad sobre la que se pronuncia o no, porque el juzgador tiene un parámetro para conclusión— aunque no cuenta con la pericia del tema específico, realiza operaciones lógicas— es decir, el juez sigue las preguntas sobre las que se solicitan respuestas del perito, entonces, tiene la oportunidad de realizar un proceso de contraste entre la interrogante y la racionalidad la construcción lógica de la respuesta.

El juzgador al utilizar el mecanismo de contraposición, por ejemplo, puede encontrar que la respuesta se aleja de lo científico o que tiene una carga valorativa significativa, esto es, en la labor previa a decidir el juicio— valoración de pruebas—el Juez realiza un examen de los medios de convicción y sin formarse un juicio puede encontrar irregularidades lógicas o materiales en el dictamen del

perito, debido al proceso de razonamiento o por el hecho de que su ángulo de evaluación o análisis previo no es solamente desde la óptica o del tema sobre el que versa la pericial, sino que es más amplio, al ser el director de la investigación, puede conectar la información de las pruebas, máxime que la pericia del Juez precisamente es la de construir razonamientos para motivar su sentencia (9).

Así, las cosas, considero que en el caso analizado no existe la violación a la garantía de audiencia del perito, pues éste en la averiguación previa y en la causa penal que se llegará a originar podrá hacer uso de todos sus derechos procesales de defensa, por lo que la simple remisión del juzgador al representante social no implica la determinación de delito y de la sanción que corresponda.

(...)

(7) Véase: ALCHOURRON, Carlos y BULYGIN, Eugenio, ***Los límites de la lógica y el razonamiento jurídico***, en ***Análisis lógico y derecho***, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

(8) Como ejemplo: “ARTICULO 386. La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.”

“ARTICULO 371. En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquiera circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta.”

“ARTICULO 470. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor y, en su caso, al titular registral del embargo o gravamen por plazo inferior a que se refiere la fracción III, del artículo anterior, para que dentro del término de nueve días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que:

- I.- Las procesales previstas en este código;
- II.- Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo;
- III.- Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción;
- IV.- Nulidad del contrato;
- V.- Pago o compensación;
- VI.- Remisión o quita;
- VII.- Oferta de no cobrar o espera;
- VIII.- Novación de contrato, y
- IX.- Las demás que autoricen las leyes.

Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las

excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhiben con la contestación las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexas, o bien la documentación que acredite que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral.

El juez bajo su más estricta responsabilidad revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquéllas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe, salvo los casos a que se refieren los artículos 95 y 96 de este código.

La reconvencción sólo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano.

Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia. Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.”

- (9) La experiencia del perito y su especialización en un tema no son obstáculo para que el juzgador examine exhaustivamente la pericial o para que se allegue con otros elementos de información—en su ámbito personal—que le permiten de una revisión inicial del peritaje inferir la posible falsedad de su contenido.

Como se puede apreciar de lo expuesto, el magistrado considera que la decisión de la mayoría fue en el sentido de desestimar la acción de inconstitucionalidad, debido a que no se reunió la votación calificada para declarar la invalidez correspondiente, consideración que también fue aplicada al precepto 737 A, párrafo primero, fracción II, sin embargo él piensa que se debió declarar la validez parcial del artículo, esto es, la parte que señala que “La acción de nulidad en el juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes.”

Ahora bien, es importante señalar que esta figura también se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF), en su Título Decimosegundo Bis, Capítulo I, De la acción de nulidad de juicio concluido.

En el mencionado ordenamiento se establece que:

Artículo 737 A.- La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Se deroga;**
- II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia;**
- III. Se deroga;**
- IV. Se deroga;**
- V. Se deroga;**
- VI. Se deroga.**
- VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor¹²⁴.**

La acción de nulidad de juicio concluido podrá ser ejercitada por quienes hayan sido parte en el proceso, sus sucesores o causahabientes, así como por los terceros perjudicados con la resolución (Art. 737 B, CPCDF).

La competencia para conocer el caso, independientemente de la cuantía, recae en el juez civil en turno de primera instancias (Art. 737 C, CPCDF).

¹²⁴ <http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010805000002.pdf> 06-04-2010 13:15 hrs.

Las causas por las que no podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido se encuentran plasmadas en el artículo 737 D, mismo que a la letra dice:

Artículo 737 D.-En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:

I. Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y;

II. Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma¹²⁵.

Los plazos a los que hace referencia el artículo antes mencionado, serán suspendidos si se encuentra juicio pendiente de resolver sobre la falsedad de alguna prueba que haya sido determinante en el fallo citado en el juicio reclamado como nulo (Art. 737 E, CPCDF).

Interponer la acción de nulidad de juicio concluido no suspende la ejecución de la resolución firme que la hubiere motivado, siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al 30% de lo sentenciado; o bien, el monto que el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales o sean de cuantía indeterminada. Excepción a la regla anterior será el caso en que de ejecutarse la sentencia que ha quedado firme en el juicio reclamado nulo se pueda causar un daño irreparable al promovente de la nulidad (Art. 737 G, CPCDF).

Continúa el ordenamiento en comentario, señalando:

Artículo 737 H.- En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan

¹²⁵ Ídem.

solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, en términos de los artículos 95, 96 y 97 de este código¹²⁶.

Para todo lo que no se oponga al Capítulo que se esta analizando se observarán las disposiciones generales del CPCDF (Art. 737 I, CPCDF).

Así, se establece:

Artículo 737 J.- No procede la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad; las que serán recurribles en los términos previstos en esta Ley.

La responsabilidad de los daños y perjuicios se encuentra plasmada en el artículo 737 K, que dice:

Artículo 737 K.-Quien haya dado lugar a alguna de las causales a que se refiere el artículo 737 “A” de este código, y una o más hayan sido determinantes para que el juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio que de declare nulo, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado. En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo. Asimismo, siempre será condenado al pago de los gastos y costas causados en el juicio en que se ejercite la presente acción de nulidad.

Se considera que los abogados patronos serán responsables solidarios en cuanto a los daños y perjuicios causados con la tramitación del juicio de nulidad, así como de las cosas en aquéllos casos donde se represente insolvencia de la parte actora.

Como se puede observar, en el multicitado ordenamiento se considera como acción a la impugnación de la cosa juzgada.

¹²⁶ Ídem.

Para concluir el presente capítulo, expongo la siguiente tabla con las diferencias de la impugnación de cosa juzgada, en Venezuela, España, Colombia y México

PAÍS	NATURALEZA JURÍDICA	REGULACIÓN PROCESAL	CAUSALES DE INVALIDACIÓN	PLAZO PARA PRESENTAR
VENEZUELA	Recurso (recurso extraordinario de invalidación)	Código de Procedimientos Civiles Venezolano. Título IX "Del Recurso de Invalidación", Artículos del 327 al 337.	<ol style="list-style-type: none"> 1. La falta de citación, el error o fraude cometidos en la citación para la contestación. 2. La citación para la contestación de la demanda de menor, entredicho o inhabilitado. 3. La falsedad del instrumento en virtud del cual se haya pronunciado la sentencia, declarada dicha falsedad en juicio penal. 4. La retención en poder de la parte contraria de instrumento decisivo a favor de la acción o excepción del recurrente; o acto de la parte contraria que haya impedido la presentación oportuna de tal instrumento decisivo. 5. La colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que por no haberse tenido conocimiento de la primera, no se hubiere alegado en el juicio la cosa juzgada. 6. La decisión de la causa en última instancia por Juez que no haya tenido nombramiento de tal, o por Juez que haya sabido estar depuesto o suspenso por decreto legal. 	Tres meses después de que se haya declarado la falsedad del instrumento o se haya conocido la cosa juzgada

PAÍS	NATURALEZA JURÍDICA	REGULACIÓN PROCESAL	CAUSALES DE INVALIDACIÓN	PLAZO PARA PRESENTAR
ESPAÑA	Acción.	Ley de Enjuiciamiento Civil Española, Libro II “De los Procesos Declarativos”, Título VI “De la revisión de sentencias firmes”. Artículos 509 al 516.	<p>Habrà lugar a la revisión de una sentencia firme:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado. 2. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente. 3. Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia. 4. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta. 	Cinco años desde la fecha de publicación de la sentencia que se pretende impugnar.

PAÍS	NATURALEZ A JURÍDICA	REGULACIÓN PROCESAL	CAUSALES DE INVALIDACIÓN	PLAZO PARA PRESENTAR
COLOMBIA	Recurso (revisión).	Código de Procedimientos Civiles de Colombia, Capítulo VI "Revisión", Artículos 379 al 385.	<p>1.- Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria.</p> <p>2.- Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueren decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.</p> <p>3.- Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.</p> <p>4.- Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.</p> <p>5.- Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.</p> <p>7.- Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.</p> <p>8.- Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya saneado la nulidad.</p> <p>9.- Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.</p> <p>10.- Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.</p>	Dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia

PAÍS	NATURALEZA JURÍDICA	REGULACIÓN PROCESAL	CAUSALES DE INVALIDACIÓN	PLAZO PARA PRESENTAR
MÉXICO	Acción.	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Duodécimo Bis, Capítulo I "De la acción de nulidad de juicio concluido". Artículos 737 A al 737 K.	<p>La cosa juzgada sólo podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue el producto de dolo o colusión en su perjuicio. 2. Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos. 3. Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa. <p>El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de la cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad.</p>	<p>I.- Un año desde que hubiera causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dicto.</p> <p>II.- Tres meses desde que el recurrente conoció o debió conocer los motivos en que se funde.</p>

CAPÍTULO V

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL JUICIO CONCLUIDO POR FRAUDULENTO

Los medios de impugnación que contempla nuestra legislación procesal, para atacar la sentencia y la cosa juzgada son las siguientes figuras jurídicas: La apelación, la apelación extraordinaria y el juicio concluido de origen fraudulento.

En lo particular sostengo para efectos de esta investigación que el recurso de apelación es el medio idóneo, para atacar la cosa juzgada viciada de fraude.

A continuación ilustro las diversas instituciones de impugnación.

5.1. Concepto

El jurista Aldo Bacre, comenta en torno a la impugnación:

“En el derecho italiano, la designación genérica es la de impugnaciones, resolviéndose el nombre de recursos para el de casación (art. 323, Cód. Proc. Civ.). A su vez, la doctrina distingue entre medios de gravamen y acciones de impugnación; colocando en el primer grupo los recursos ordinarios (apelación) capaces de permitir la corrección de lo resuelto por un tribunal superior. Los medios de gravamen apuntan, a impedir la consumación de la cosa juzgada; en cambio, las acciones de impugnación tienden a destruir la ya concertada, ésta es de contenido sustancial y tiene vida con anterioridad al proceso, por el contrario, la primera es de esencia procesal, pues nace y muere en el Juicio”¹²⁷.

5.2. El Recurso de Apelación

El Maestro Becerra Bautista, comenta en relación a recurso:

¹²⁷ BACRE, Aldo. *Recursos Ordinarios y Extraordinarios*, Ed. La roca, Buenos Aires, 1999, p. 50.

“Recordemos que GUASP aclara que la palabra recurso responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que su nuevo curso o recurso permita depurar la exactitud e inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas y que, debido a su autonomía, la impugnación se convierte en un verdadero proceso pues mediante la impugnación el proceso principal no es simplemente continuado sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior”¹²⁸.

Etimológicamente, apelación proviene del latín *apellatio* o *apellare* que significa llamamiento o reclamación, aunque también quiere decir alzada o elevación, lo que permite estimar a la apelación en un primer momento, como el acto por el cual se pide al tribunal de alzada que modifique o revoque una resolución del inferior, que irroga agravio.

La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Y puedo decir además, que mediante este recurso, la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y desde luego, mediante éste, un nuevo fallo, una nueva sentencia, con relación a la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia. Esto implica la dualidad de instancia y el principio de la bi-instancialidad. Si no hay bi-instancialidad, no puede hablarse de apelación. La apelación es la forma para dar apertura a la segunda instancia.

El maestro Becerra en relación a lo anterior concluye:

“De lo anterior llega a la conclusión de que la apelación, en cuanto que es un verdadero recurso, es un proceso autónomo e independiente, no

¹²⁸ BECERRA BAUTISTA, José, Op. Cit., p. 589.

parte del proceso principal en que se produce la resolución recurrida”.

129

Dicho recurso se ha llamado tradicionalmente de alzada, porque la parte que la efectúa se alza de la primera a la segunda instancia.

En lo particular puedo afirmar que el recurso es un instrumento ordinario o extraordinario de impugnación para obtener la revisión o re-examen de la resolución discutida o eliminar la situación considerada injusta; y de esta manera determinar la firmeza o privación de efectos del propio acto materia del recurso o del medio de defensa.

La nota esencial del recurso es la devolución de la jurisdicción, es decir la transferencia del negocio a otro tribunal (de jerarquía superior) para que vuelva a ser examinado. Así, pues, de los dos recursos fundamentales, o sea el de apelación y el de revocación, solamente el primero y no el segundo, viene a ser un auténtico recurso, en el sentido técnico de la palabra.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Título Decimosegundo norma lo correspondiente a los recursos, aceptándose como tales: la revocación, la apelación, la apelación extraordinaria, queja y recurso de responsabilidad.

En el presente capítulo se analiza, el recurso de apelación reglamentado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así al citar diversos artículos me referiré a este cuerpo normativo.

La apelación puede ser no sólo contra sentencias definitivas, sino contra algún tipo de autos resoluciones que no son los finales del proceso. Habría que indicar que no todos los autos y resoluciones son apelables y desgraciadamente,

¹²⁹ Idem.

en el sistema procesal, la regla de procedencia para saber qué resoluciones son apelables no es muy clara. De todas maneras se deja establecido que son apelables aquellas resoluciones del juez que pueden implicar un perjuicio o un daño que no puede ser reparado ulteriormente por la sentencia.

Resultan como presupuestos indispensables del recurso, el que la resolución judicial sea apelable, que la impugnación se interponga dentro del plazo legal, y que el inconforme esté facultado legalmente para hacer uso del recurso, siendo esto último, a su vez, condición indispensable para que pueda substanciarse la apelación, cuya admisión, por el juez de instrucción, es la premisa básica del procedimiento respectivo.

Caracteriza, por consiguiente, al recurso de apelación, que el juez de segunda instancia se encuentra frente a la demanda en la misma situación que el juez de primera en el momento de ir a fallar.

En México, los objetivos que se fijan a la apelación, son señalados por las diversas legislaciones de los estados de la República, en lo general de manera coincidente, y de ellos destaca la necesidad de constatar que la resolución recurrida se encuentre debidamente fundada y motivada, lo que por otra parte constituye una exigencia constitucional no sólo dirigida a los actos de carácter jurisdiccional sino a los de cualquier autoridad del estado.

La exigencia de motivar y fundar todo acto de autoridad que implique una molestia o una privación en la esfera de derechos de los gobernados, es un principio que caracteriza a todo estado democrático de derecho y se traduce en el deber de expresar en él las razones de hecho y de derecho que permitan demostrar que la actividad deductiva que envuelve el proceso lógico jurídico que

determina el dictado de la resolución, no es producto del capricho o la arbitrariedad, sino de la ponderada actividad del juez, regulada por la ley.

De las disposiciones legales que en México reglamentan la apelación, a continuación se expresará su concepto: es un recurso ordinario que otorga la ley en contra de las resoluciones que expresamente establece, tramitado y resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida, y cuyo objeto es examinar la legalidad de ella, con el propósito de determinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente, para en su caso, confirmarla, modificarla o revocarla.

Resoluciones apelables. En primer término hago referencia a la clasificación que nuestro derecho procesal hace de las resoluciones judiciales, según el artículo 79: son:

- Sentencias definitivas;
- Sentencias interlocutorias;
- Autos definitivos, provisionales y preparatorios, y
- Decretos.

Con relación a las sentencias puedo afirmar que éstas son, en principio, apelables, lo mismo se trate de definitivas que de interlocutorias. Sin embargo, no son apelables las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la ley o por determinación judicial.

Las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, según el artículo 426, son aquellas sentencias pronunciadas en juicio que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor que no sea superior a

sesenta mil pesos, y los demás negocios de jurisdicción contenciosa, concurrente o común cuyo monto no exceda de veinte mil pesos, las sentencias de segunda instancia; las que resuelven una queja; las que dirimen o resuelvan una competencia; las que se declaren irrevocables por disposición expresa de la ley y las que se disponga que no hay más recurso que el de responsabilidad; y las sentencias que no pueden ser combatidas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

Las sentencias que causan ejecutoria declaración judicial, por disposición del artículo 427, son las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial, las sentencias no recurridas dentro del término de ley y las sentencias de las que se interpuso el recurso pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

El maestro Becerra Bautista, hace el siguiente resumen de las sentencias que no son apelables:

a) *“Definitivas en primera instancia:*

- 1. *Que resuelvan pleitos cuyo monto no sea superior a las cantidades señaladas en la fracción I del artículo 426.***
- 2. *Las consentidas expresa o tácitamente y en este último supuesto, bien sea porque el recurso no se hizo valer en tiempo o porque se abandonó o desistió de él el apelante;***
- 3. *Las recurribles en apelación extraordinaria.***

b) *Las definitivas en segunda instancia.*

c) *Las interlocutorias:*

- 1. Cuando no sea apelable la sentencia definitiva (en todos los casos indicados en el inciso a) número a);**
- 2. Cuando en su contra sólo se pueda hacer valer el recurso de responsabilidad:**
- 3. Las que resuelven una incompetencia o una queja;**
- 4. Cuando procede en su contra el recurso de queja en la ejecución de sentencias.**

d) Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa”¹³⁰.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. (Artículo 686).

La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, previamente para indicar la capacidad que tienen las partes para interponer el recurso, indicará que la legitimación es la cualidad o condición de las partes, que por encontrarse en determinada situación jurídica¹³¹, con lo que es objeto de una actividad concreta, y conforme a Derecho, están facultadas para actuar (legitimación activa) o se les exige soportar tal actuación (legitimación pasiva).

En relación con la apelación, habrá de tenerse capacidad para apelar. pues, estará aquella parte a la cual le perjudique la resolución judicial de primera instancia, o sea, la que tenga interés legítimo en combatir la resolución, ya que si no existe agravio, no puede haber apelación.

Consecuentemente, sólo la parte a la que sea desfavorable la resolución judicial podrá utilizar la apelación y a *contrario sensu*, no estará facultado

¹³⁰ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., .p.p. 594-595.

¹³¹ La capacidad es una aptitud genérica para actuar, la legitimación es una aptitud específica.

(carecerá de legitimación) para apelar, aquel a quien la resolución haya colmado sus pretensiones.

Por estas razones, la legitimación para apelar, precisa en principio, salvo casos excepcionales, generalmente ser parte en el proceso y, además, de sufrir algún perjuicio de carácter material, con motivo del dictado de la resolución judicial.

La interposición de la apelación es un acto procesal que realiza quien ha sido perjudicado por una resolución judicial, ante el juez que la emite, pidiendo al órgano jurisdiccional superior inmediato, un nuevo examen del asunto y la modificación o revocación de la resolución impugnada.

Tienen derecho de apelar según el artículo 689, las siguientes personas: el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a pleito y los demás interesados a quienes les perjudique la resolución judicial.

Por su parte la corte, en la tesis bajo el rubro: "APELACION, LEGITIMACION ACTIVA PARA LA."¹³², ha sustentado que conforme al artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que la legitimación para interponer el recurso de apelación, se sustenta en el agravio que ocasione la resolución al litigante, a un tercero que haya comparecido al juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, porque así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida.

¹³² Registro número 270811, Sexta Época, Tercera Sala, Seminario Judicial de la Federación, LVII, Tesis aislada, Materia civil.

En el caso de los terceros que no intervinieron en el procedimiento, en la ley de las siete partidas se les daba la facultad de interponer dicho recurso¹³³.

Sin embargo, y en un principio la sentencia sólo afecta a las partes, en determinados supuestos esta proyecta sus efectos hacia terceros que no han litigado. En este caso el jurista Aldo Bacre sostiene:

”En estos casos se admite a favor del tercero un recurso de apelación. La regla que podría darse en esta materia es la misma, el agravio es la medida de la apelación. Si el tercero es ajeno a los límites subjetivos de la cosa juzgada y no resulta afectado por ella, carece de recursos: no habiendo agravio no hay apelación. Pero si el tercero pertenece a aquellos a quienes la sentencia afecta, aun cuando no hayan litigado, entonces la vía de la apelación queda abierta a su respecto”¹³⁴.

Considero que en casos extraordinarios de dolo, fraude o colusión, los terceros tienen facultad para interponer el recurso de apelación, porque así lo señala la última parte del artículo 689 indicado, y para impugnar la cosa juzgada de origen fraudulento, en virtud, de que sea irreparable el perjuicio que le ocasione en su esfera jurídica.

El artículo 688 de la legislación analizada, señala que el objeto del recurso de apelación es que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

El artículo 137 establece el plazo para interponer el recurso de apelación, es de nueve días para el recurso de apelación contra sentencias definitivas y seis para apelar autos y sentencias interlocutorias.

¹³³ En la Tercera Partida se decía: *Tomar pueden alzada non tan solamente los que son señores de los pleitos o sus procuradores... más aun todos los otros a quien pertenece la proo el daño que viniere de aqued juicio (Ley IV, Título XXIII).*

¹³⁴ BACRE, Aldo. Op. Cit., p. 217.

Por su parte los artículos 691, 693, 705 y 706 disponen que el trámite del recurso es el siguiente: La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada, el litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere la causa la resolución recurrida; el juez al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista del mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva; en el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, y precluirá su derecho, y en los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes.

De lo redactado el maestro Becerra Bautista deduce:

“La relación trilateral que implica todo proceso está formada por el tribunal de segundo grado, la parte apelante y la parte apelada.

La materia judicandi es la resolución recurrida vista y examinada a través de la expresión de agravios y la posible pero no necesaria contestación de esos agravios de la parte apelada.

El objeto del iudicium es la revocación o modificación de la resolución impugnada y, en caso de improcedencia de los agravios, su confirmación.

La materia del juicio está limitada a los hechos planteados y demostrados en primera instancia, admitiéndose, en forma excepcional, pruebas que no pudieron ser desahogadas en la primera instancia”¹³⁵.

El recurrente interviene mediante la inconformidad, y expresa objeción, oposición o rechazo a una resolución. Es la formal expresión de rechazo contra el

¹³⁵ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p. 591.

acto procesal del tribunal de primera instancia. La impugnación que sigue y supone la inconformidad, es la expresión abierta de combatir el acto impugnado.

La impugnación puede ser total o parcial. Total, cuando toda la resolución es impugnada. Parcial, cuando sólo existe inconformidad con otros. Verbigracia, puede haber conformidad por alguna de las pretensiones que se concedieron pero impugnación por otras que no se otorgaron.

Una vez interpuesto el recurso, el juez (A quo), determina si es admisible o no la apelación hecha valer, analiza si el recurrente tiene interés jurídico y, consecuentemente, legitimación para apelar, por ser parte, tercerista que haya salido al juicio o tercero que reciba perjuicio con la resolución, si el recurso fue interpuesto en tiempo y si se trata de una resolución impugnable por medio de este recurso.

Si a juicio del juez de origen, cualquiera de los requisitos mencionados no se satisface, puede y debe negarse a admitir el recurso de apelación. En caso de desecharlo, hará saber al promovente la causa fundada y motivada de su determinación; en caso de admitirlo, debe hacer la calificación del grado.

El recurso de apelación dice el artículo 694, procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia...; la apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra auto.

El recurso de apelación tiene como supuesto una resolución y no una omisión procesal. Pero además tiene como otro supuesto un gravamen, esto es, una diferencia entre lo pedido o esperado y lo concedido.

La naturaleza del recurso es la revisión del tribunal de alzada para que en su caso corrija los errores *in judicando o in procedendo*, no se trata de un juicio en que vuelvan a plantearse los mismos problemas de la primera instancia, y limita al tribunal revisor *ad quem* para examinar la resolución recurrida únicamente en lo que la parte apelante enunció como agravios, es decir, la apelación es de estricto derecho, por lo tanto debe el tribunal de segundo grado examinar la resolución recurrida valorando los agravios y tomar una nueva decisión para determinar si la sentencia recurrida es revocada, modificada o confirmada¹³⁶.

Es importante diferenciar finalidad de resultado. En ocasiones puede coincidir la finalidad con el resultado, como cuando se revoca o modifica la resolución impugnada. Por cuanto se confirma, no hay coincidencia. La confirmación no es una finalidad del recurso. Nadie apela con el fin de que se confirme la resolución; no obstante, el resultado de la apelación, al denegarse la pretensión del apelante, conduce a la confirmación. Luego entonces, el resultado (no la finalidad) de la apelación o, dicho en otros términos, la nueva decisión, podrá consistir en revocar, modificar o en confirmar la resolución reexaminada.

5.3. El Recurso de Apelación extraordinaria

La apelación extraordinaria fue introducida en México por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932. El jurista Barquín Álvarez¹³⁷, comenta que desde entonces se ha discutido acerca de su naturaleza jurídica y acerca de sus semejanzas y divergencias con otros medios de impugnación, tales como la casación, la audiencia del rebelde e incluso el propio amparo mexicano.

¹³⁶ El jurista Anabalón, comenta una facultad que se le otorga al tribunal de apelación de revocar sentencias injustas, Este autor refiere el artículo 432 del Código de Procedimientos Civiles chileno, lo siguiente: Si la sentencia fuere injusta en todas sus partes pero sin contrariar una ley expresa y terminante, se revocará, pronunciando la conveniente; y en cuanto a la condenación de costas se estará a lo dispuesto en el artículo 439, considerando al apelante o suplicante como actor y al apelado o suplicado como reo. Cfr. ANABALÓN PEREIRA, Hugo. **La Cosa Juzgada en el Proceso Civil**, Ed. Jurídica Cono Sur, Santiago de Chile, 1997, p. 45.

¹³⁷ Cfr. BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel. **Los recursos y la organización judicial en material civil**, Ed. UNAM, México, 1976, especialmente pp. 164-167.

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, regula la apelación extraordinaria, la cual es admisible, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, en los supuestos que establece. A través de la apelación extraordinaria se combaten resoluciones que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo cual implica que aquélla es un medio de impugnación de carácter excepcional.

Como nota importante la apelación extraordinaria, no se tramita dentro del mismo proceso original, pues éste ya ha concluido mediante sentencia firme, por lo cual tampoco se puede considerar como un recurso, sino como un ulterior proceso, por eso motivo el maestro Becerra Bautista¹³⁸ lo denomina como un proceso impugnativo de la cosa juzgada.

El objeto de este medio de impugnación es que se declare la *nulidad del procedimiento*, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 718. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha considerado que la finalidad de la “apelación extraordinaria” es “reparar vicios y defectos capitales procesales”¹³⁹ Considero, entonces, que este proceso impugnativo es un proceso de anulación.

Para poder analizar mejor la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria, resulta útil citar diversas tesis para precisar los supuestos específicos en los que procede.

APELACIÓN EXTRAORDINARIA. Este recurso sólo procede cuando se hubiera notificado el emplazamiento al demandado, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; cuando no hubiere sido emplazado el demandado, conforme a la ley, y cuando el juicio se hubiere seguido ante Juez incompetente, no siendo

¹³⁸ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. *Op. Cit.*, p. 606.

¹³⁹ Cfr. *Anales de Jurisprudencia*, México, t. LXIV, p. 77

prorrogable la jurisdicción. Por tanto, si quien interpuso la apelación extraordinaria alegó puras cuestiones de fondo contra la sentencia recurrida, era evidente que no se encontraba en ninguno de los casos previstos por el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y por lo mismo, al declarar el Juez improcedente dicho recurso, no pudo incurrir en violación del mencionado precepto.¹⁴⁰

APELACION EXTRAORDINARIA. *La apelación extraordinaria no tiene más función que anular el juicio, si se comprueban los vicios de la notificación o la incompetencia del sentenciador, por lo que no es apta para promover la revisión del fondo de la controversia.¹⁴¹*

NULIDAD DEL PROCESO FRAUDULENTO Y NULIDAD DE ACTUACIONES CON MOTIVO DE UNA APELACION EXTRAORDINARIA. TIENEN COMO FINALIDAD ANULAR TODO LO ACTUADO EN UN PROCEDIMIENTO, PERO LOS MOTIVOS EN QUE DESCANSA DICHA FINALIDAD SON DISTINTOS. *El fraude procesal es el acto o conjunto de actos procesales realizados en forma artificiosa o engañosa por una o más partes, para perjudicar a otra persona, obtener un beneficio indebido o, en fin, lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un proceso irregular. Demostrada la procedencia de la acción respectiva, la consecuencia lógica es declarar nulo el procedimiento relativo. Por su parte, la apelación extraordinaria a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene como finalidad nulificar lo actuado en todo el juicio, y lograr la restitución integral de los derechos procesales del demandado, o del actor en su caso, a partir del primer acto en que el apelante debió tener intervención; procede dicho medio de impugnación sólo en las hipótesis previstas en las cuatro fracciones del precepto adjetivo mencionado, es decir, cuando se haya notificado al demandado por edictos y el juicio se haya seguido en rebeldía,*

¹⁴⁰ Registro número 349233, Quinta Época, Tercera Sala, Seminario Judicial de la Federación, LXXXIII, Tesis aislada, Materia civil.

¹⁴¹ Registro número 385968, Quinta Época, Octavo Sala auxiliar, Seminario Judicial de la Federación, CXI, Tesis aislada, Materia civil.

cuando no hubiere sido legalmente emplazado, cuando no hubiesen estado legítimamente representados el demandado o el actor, o siendo incapaces las diligencias se hayan entendido con ellos, o finalmente, si el juicio se siguió ante juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción. De las precisiones anteriores se advierte indubitablemente que en ambas figuras jurídico-procesales la finalidad sustancial consiste en anular todo lo actuado en un procedimiento; sin embargo, igualmente es claro que los motivos en que descansa dicha finalidad son completamente distintos, es decir, la nulidad del juicio fraudulento se actualiza cuando existe un acuerdo de voluntades entre los sujetos de la relación procesal, o la de uno solo de ellos, para perjudicar a un tercero, obtener un beneficio indebido o lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un procedimiento irregular, en tanto que la nulidad de actuaciones con motivo de una apelación extraordinaria sólo tiene lugar si el demandado fue notificado por edictos o ilegalmente emplazado, si las diligencias respectivas se entendieron con el demandado siendo incapaz, o si el juicio se siguió ante juez incompetente. Más concreto todavía, la primera figura tiene como origen la conducta procesal artificiosa o engañosa de una o varias de las partes para perjudicar a una persona, mientras que la segunda procede únicamente en aquellos casos en que a alguna de las partes se le privó de sus derechos procesales fundamentales¹⁴².

La apelación extraordinaria, como medio de impugnación excepcional, sólo procede en los siguientes supuestos, los cuales se encuentran previstos en el artículo 717:

1. Cuando se haya emplazado al demandado mediante edictos y el juicio se haya seguido en rebeldía. Becerra Bautista advierte que este caso:

¹⁴² Registro número 209318, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, Seminario Judicial de la Federación, XV, Tesis aislada, Materia civil.

“Para que se eficiente la “apelación extraordinaria”, se debe acreditar que el emplazamiento por edictos no se ajustó a las disposiciones legales, por no haberse hecho en alguno de los supuestos previstos en el artículo 122, y que, por esa irregularidad, la persona que promueve este medio de impugnación no tuvo conocimiento del juicio que concluyó con sentencia firme invalidable por los defectos del emplazamiento”¹⁴³.

2. Cuando no hayan estado representados legítimamente el actor o el demandado o no hayan tenido capacidad procesal, y las diligencias se hayan entendido con ellos.
3. Cuando no haya sido emplazado el demandado conforme a la ley. El emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento¹⁴⁴.
4. Cuando el juicio se haya seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la competencia. Según el artículo 149, sólo es prorrogable la competencia por razón del territorio, así como la competencia por razón del grado, en “el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal”. Pero fuera de estos dos supuestos: territorio y grado, en las condiciones señaladas, la competencia no es “prorrogable”. Esto significa que la regla es que la competencia –sobre todo por razón de la materia y la cuantía- de los órganos jurisdiccionales, no puede

¹⁴³ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., 717.

¹⁴⁴ El demandado que no haya sido emplazado conforme a la ley tiene, primero, la vía del incidente de nulidad de actuaciones; después de que se haya dictado sentencia, sin haber comparecido al juicio, la “apelación extraordinaria”; y, por último, el juicio de amparo por violación de la llamada garantía de audiencia, que establece el artículo 14 de la Constitución. Así, la tesis aislada de la Tercera Sala emitida en 1929, consultable en el Tomo XXVII, página 1654, con número de registro 364,980, establece: “PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. El tercero extraño al juicio a quien se afecte en sus posesiones o derechos por actos que se ejecutan en cumplimiento de una sentencia de la Corte, puede acudir al amparo para reclamar sus derechos.”

extenderse a casos no comprendidos en ella, aun cuando las partes estuviesen de acuerdo, en forma expresa o tácita, en someterse a tales órganos jurisdiccionales. El acuerdo de las partes no podría otorgarle competencia al juez civil para conocer de asuntos exclusivamente familiares, ni al juez de paz para conocer de asuntos de mayor cuantía, si la ley no les concede tal competencia. Por tanto, la “apelación extraordinaria” es el medio de impugnación adecuado para reclamar la nulidad de un juicio seguido ante un juez incompetente, si se trata de competencia “improrrogable”, independientemente de que la parte afectada se hubiese sometido o no a la jurisdicción de dicho juez.

Como puede observarse, los cuatro supuestos en los cuales procede la apelación extraordinaria, se advierte la existencia de infracciones a las formalidades esenciales del procedimiento. En los primeros tres supuestos se trata de infracciones a la llamada garantía de audiencia¹⁴⁵ y en el cuarto a la garantía de juez natural o juez competente.

El primer y tercer supuestos de la “apelación extraordinaria” tienen cierta semejanza con los supuestos del recurso conocido como “audiencia del rebelde” en el derecho español¹⁴⁶.

Los supuestos mencionados en los números 2 y 3 también se consideran como motivos del amparo contra las resoluciones judiciales en el artículo 159, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, por lo cual en estos casos podría encontrarse una cierta similitud entre la “apelación extraordinaria” y el recurso de

¹⁴⁵ Al respecto puedo formular el siguiente silogismo: Frente al derecho de acción del demandante existe el derecho de contradicción del demandado, quien también tiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tan igual como el demandante.

¹⁴⁶ En este sentido, véase: ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, Niceto. *Estudios de derecho procesal*, Madrid, 1934, p. 178. Acerca del recurso de “audiencia del rebelde” puede verse el libro de BARQUÍN ÁLVAREZ, *Op. Cit.*, pp. 158-164), pero no se identifican con él; la regulación española es más detallista y el trámite del recurso de “audiencia del rebelde” es muy distinto del de la “apelación extraordinaria”.

casación, en la medida en que se considere al amparo contra resoluciones judiciales como un recurso de casación o un medio impugnativo con funciones de casación. Conviene aclarar que en los tres primeros supuestos, la parte afectada puede promover la apelación extraordinaria o recurrir directamente al amparo.

Por último, el cuarto supuesto de la apelación extraordinaria no previsto expresamente por el artículo 159 de la Ley de Amparo- encuadra, también dentro de los motivos normales de la casación¹⁴⁷.

La apelación extraordinaria es un nuevo proceso, y por lo tanto el escrito en que se interponga constituye una demanda, que debe reunir los requisitos del artículo 255. La demanda se presenta ante el juez que conoció del juicio original y sólo puede desecharla en dos casos: cuando el interesado haya contestado la demanda o cuando se haya hecho expresamente sabedor del juicio. Estos dos extremos no podrán fundar un rechazo de la apelación extraordinaria, cuando ésta se promueva con base en la fracción IV del artículo 717.

Fuera de estos dos supuestos, el juez *a quo* debe remitir la demanda con el expediente del juicio principal al superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él. EL artículo 718 dispone la apelación extraordinaria se sigue con todos los trámites de un juicio ordinario. La remisión del expediente al superior, implica la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio cuya nulidad se reclaman.

De lo anterior puedo inferir, que el recurso de apelación extraordinaria su procedencia esta limitada únicamente a que una de las partes que integran la relación procesal de un juicio, no fue llamado a este conforme a lo que prescribe la ley, no se le dio su debida garantía de audiencia de ser oído y vencido en juicio. Pero sin embargo, no es procedente cuando un tercero no fue llamado a que

¹⁴⁷ En este sentido, puede verse el artículo 1692, numeral 2º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881.

hiciera valer sus derechos, se siguió el juicio a sus espaldas y se obtuvo una sentencia viciada de nulidad.

Considero, que es oportuno mediante este trabajo de investigación, proponer que se regule la apelación como medio de impugnación de la cosa juzgada por fraudulenta, y se de la oportunidad a un tercero mediante la interposición de este medio impugnatorio de defenderse de la cosa juzgada viciada de fraude.

5.4. Acción autónoma de cosa juzgada fraudulenta

La acción es una facultad que tiene el sujeto de derecho, de acudir ante el juez con el objeto de que le sean satisfechas sus pretensiones o peticiones. Fundamentalmente constituye un derecho subjetivo, puesto que, depende su ejercicio de la misma persona facultada.

Ahora entonces y después de anotar que es la acción, es necesario aclarar que se entiende por acción de nulidad.

El jurista Maurino, dice al respecto que:

“En primer lugar, es una acción que se concreta, exterioriza e instrumenta, en una demanda principal introductiva de instancia”¹⁴⁸.

Manchini recuerda, que:

“...la acción autónoma de nulidad ha sido admitida pretorianamente para obtener una declaración judicial de invalidez de actos procesales, incluido el pronunciamiento mismo, realizados en un juicio concluido y cuya sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada (formal o sustancial); La acción autónoma de nulidad o de revisión de cosa juzgada pone en jaque el proceso íntegro y puede ser ejercida por quien, considerándose parte efectiva de la relación procesal y afectado

¹⁴⁸ MAURINO, Alberto Luis. ***Nulidades Procesales***, 2ª ed., Ed. Astrea, Argentina, 2001, Pág. 289.

por la sentencia, no ha tenido oportunidad de apersonarse al juicio y ejercer oportuna y eficazmente el derecho a su defensa, quien así habría encontrado la oportunidad de procurar la reparación del vicio. Y no se tiene la oportunidad de ejercer los recursos de ley cuando sea omitida su interposición por el Ministerio Público y la víctima no tenga noticia alguna ni mucho menos haya prestado conformidad con tal proceder. Negar la posibilidad de acudir al remedio de revisión de la cosa juzgada en tales casos implica sin duda vulnerar respecto del damnificado las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, pues la víctima deberá aceptar sin más la falta de diligencia del funcionario”¹⁴⁹.

Eduardo Palacio, previene:

“No debe confundirse esta acción con la demanda de nulidad de los actos jurídicos privados, pues ésta tiene su esfera de actividad fuera del proceso”¹⁵⁰.

A continuación veremos el pensamiento de diferentes autores en relación al proceso o acción autónoma de nulidad de cosa juzgada fraudulenta también se le llama: acción de nulidad, acción revocatoria o rescisoria, acción autónoma declarativa de impugnación de un proceso, demanda revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta, pretensión autónoma de sentencia declarativa revocatoria de la cosa juzgada írrita o pretensión autónoma subsanadora de desviaciones procesales).

- **Chiovenda.-** Este gran maestro italiano, afirma que:

“En su totalidad los motivos de nulidad desaparecen al hacerse definitivo el resultado de un proceso” (sentencia). Es decir, se opera “una subsanación general”. Pero al referirse al recurso de revisión (ley italiana y ley de enjuiciamiento civil española) como medio

¹⁴⁹ MANCHINI, Héctor Luis. *Revisión de la cosa juzgada*, en: <http://www.rionegro.com.ar/diario/2008/03/14/20083o14s01.php>.

¹⁵⁰ PALACIO, Eduardo. *Derecho procesal civil*, t. IV, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1996, p. 30.

impugnatorio extraordinario, en el sentido de que permite reabrir un proceso con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, afirma, lo que desde esta tesis se entiende lo coloca entre los precursores de la corriente que acepta la acción de nulidad: “Nada ofende en sí a la razón, que la ley admita la impugnación de la cosa juzgada; pues la autoridad misma de ella, no es absoluta y necesaria, sino que se establece por consideraciones de utilidad y oportunidad; de tal suerte que esas mismas consideraciones pueden a veces, aconsejar que sea sacrificada, para evitar la perturbación y el daño mayores que se producirían de conservarse una sentencia intolerablemente injusta”¹⁵¹.

- **Berizonce.-** El calificado jurista argentino, ha sistematizado con precisión el instituto en cuestión, y ha formulado pautas concretas para su futura recepción en textos legales, aunque designándolo con el nombre de acción autónoma declarativa de impugnación de un proceso¹⁵².

De su obra se pueden extraer los lineamientos básicos de la acción de nulidad, tal como se hace a continuación:

- **Carácter:** Es una acción autónoma en el sentido de demanda principal introductiva de instancia.
- **Materia:** Es la cosa juzgada obtenida con vicios intrínsecos (dolo, violencia, fraude o simulación prohibida).
- **Legitimación procesal:** Pueden solicitar la nulidad las partes afectadas, los terceros perjudicados y el Ministerio Público. Se puede observar aquí una mayor amplitud que en la acción revocatoria de Couture, concedida sólo a terceros.

¹⁵¹ CHIOVENDA, José. *Instituciones de derecho procesal civil*, trad. Sentís Melendo, Buenos Aires, 1949.

¹⁵² Cfr. BERIZONCE, Roberto, *Medios de impugnación de la cosa juzgada*, Revista del Colegio de Abogados de La Plata, ene.-jun. 1971, t. XII, n° 26, pp. 259 y sigs.

- Procedimiento: El trámite es el juicio ordinario, el que comprende dos fases separables:
 - a. En la primera (*iudicium rescidens*) se indaga sobre la existencia del motivo de nulidad y su relación causal con el pronunciamiento.
 - b. En la segunda etapa (*iudicium rescisssorium*), admitida la nulidad del proceso originario, el mismo juez debe decidir nuevamente sobre el fondo del asunto.

Pautas axiológicas: A los efectos de conciliar la dupla justicia-seguridad jurídica, formula una serie de pautas.

- a. Referentes a la seguridad jurídica: Establece un plazo de caducidad de la acción, la necesidad de satisfacer una carga económica para su admisión (de igual manera que el Código italiano, en cuanto al recurso de revocación) y el carácter no suspensivo de ella, a menos que se preste caución suficiente.
- c. Referentes a la justicia: Pueden ejercerla tanto las partes como los terceros afectados, y establece la extensión de esa vía a los vicios de consentimiento y a los supuestos en que, bajo la apariencia de un vicio de actividad, se haya producido indefensión.

- **Gelsi Bidart.-** Este jurista, admite la procedencia de la acción autónoma de nulidad en la República del Uruguay. Sostiene¹⁵³ a ese respecto que la resistencia a acoger tal acción proviene, por un lado de la ausencia de un texto expreso que la ampare, y por el otro, del hecho de que lo que se ataca es ni más ni menos que la cosa juzgada

¹⁵³ Cfr. GELSI BIDART. *De las nulidades de los actos procesales*, 2ª ed., Ed. Platense, Uruguay, 1994, p. 235.

En relación a la primera de las cuestiones, acota: es de principio constitucional el derecho del interesado en recabar pronunciamiento judicial en el punto que lo afecta y nuestro sistema jurídico (el de Uruguay), adherido al finalismo procesal que atenúa el necesario formalismo, está muy lejos del que sólo admitía acciones si el legislador las establecía de manera expresa”. Agrega que “estando el proceso al servicio del derecho de cada uno de los interesados en él, más lógico que partir en este problema de las palabras textuales de la ley, es encararlo desde el punto de lo que debe ser protegido”. Sostiene por último que “en vez de preguntar cuál es el artículo que autoriza la acción de invalidación es menester averiguar si en cada caso existe un interés jurídicamente consagrado que requiera la promoción de la mencionada acción, para que quedar efectivamente protegido”.

Con referencia a la segunda cuestión que inicialmente plantea este autor (la que se refiere a la negativa de aceptar la acción autónoma de nulidad porque la misma ataca la importante institución de la cosa juzgada, que debería siempre permanecer inalterable), el autor sostiene que de su parte tolera la acción impugnativa de la cosa juzgada írrita aunque no haya texto que la autorice, ya que las providencias firmes dejan de ser inmutables: a) cuando están afectadas por nulidades absolutas, b) en los casos de fraude, y c) cuando afectan derechos de terceros.

- **Germán Bidart Campos.-** Este jurista, destaca la regla de la inviolabilidad de la propiedad¹⁵⁴. Además sostiene que para que aquella resulte indeleble se deben cumplir varios requisitos.

El primero de tales requisitos se refiere a que la cosa juzgada inviste esa jerarquía y esa protección constitucional, y es inmodificable, cuando acompaña a una sentencia dictada en un trámite regular, entendiendo por

¹⁵⁴ BIDART CAMPOS, Germán. *La raíz constitucional de la cosa juzgada*, Ed. 136: Buenos Aires, 1988, p. 636

tal un juicio en que no haya habido desviaciones graves, como dolo, estafa, fraude procesal, connivencia del juez con las partes. Por lo expuesto, cuando el proceso haya sido irregular en el sentido indicado, el mismo es revisable por la acción de revisión de la cosa juzgada, ya que no existe impedimento constitucional al respecto.

Además agrega que la posibilidad de revisar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que resulte írrita tiene una base constitucional implícita, desde que el preámbulo de la Carta Magna impone el deber de afianzar la justicia y de dictar sentencias justas.

En ese sentido, refiere que la cosa juzgada nula o írrita, puede ser volteada para llegar al objetivo de toda sentencia que es la verdad material u objetiva, manifestando también, que sería ritualismo fatuo, exceso ritual manifiesto, vicio instrumental y negatorio del derecho de fondo Sobre todo constitucional- apegarse y aferrarse a la formalidad vacía de la autoridad de la cosa juzgada viciada de nulidad.

Resalta a la justicia como un valor, como un servicio y no como meras formas desprovistas de contenido.

- **Couture.-** El célebre jurista uruguayo, está de acuerdo con la idea de una acción autónoma de nulidad de la *res judicata* (la cual llama demanda revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta) cuando no se encuentre legislado otro procedimiento, pero sólo para ser ejercitada por terceros perjudicados por la misma. El nombrado doctrinario se ocupó del tema en muchos de sus trabajos¹⁵⁵ en los cuales se cuestiona si el hecho de que ninguna ley autorice en forma expresa la acción revocatoria constituye un impedimento a su admisibilidad y se decide por la tesis de la admisión de la acción de nulidad, diciendo que el problema en concreto tiene sus raíces en

¹⁵⁵ Cfr. COUTURE, Eduardo. *La acción revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta*, Rev. La Ley, v. 16, p. 104.

el subconsciente, como son todas las razones del instinto que indican que el derecho no puede ser injusto, ni consagrar el fraude o el dolo.

Este autor acepta sin lugar a dudas la procedencia de esta acción revocatoria de la cosa juzgada para casos excepcionales de fraude, dolo o colusión, no siendo óbice para su ejercicio la falta de tratamiento legislativo, en razón de que ciertos principios generales del derecho (como la paz, la igualdad, la justicia, la equidad, etc.) no necesitan formulación expresa.

Indica que la acción autónoma sólo cabría en el caso de que el fraude llevado a cabo en el proceso y convalidado por la cosa juzgada que implica la sentencia firme, lesione derechos de terceros. Pero como ya se explicó, se cuestiona sobre la posibilidad de admisión de tal acción en legislaciones que carecen de normas de regulación expresas. Continúa, sosteniendo, que sería el caso de si un juez puede hacer lugar o no a la procedencia de la acción analizada, fundamentado en el precedente remoto del derecho español de las colonias.

Dice que lo que hay que hacer, es extraer principios subyacentes (v.gr., el deber de decir verdad) y primordialmente el argumento por el cual falta en nuestra legislación positiva. Su ausencia se debe, sostiene este autor, no al repudio del legislador hacia la acción independiente de nulidad, sino a que no fue prevista por él.

- **Maurino**¹⁵⁶.- Dice de la acción de nulidad que:
 - a) En primer lugar, es una acción que se concreta, exterioriza e instrumenta, en una demanda principal introductiva de instancia.
 - b) No debe confundirse esta acción con la demanda de nulidad de los actos jurídicos privados, pues ésta tiene su esfera de actividad fuera del proceso.

¹⁵⁶ Cfr. MAURINO, Alberto Luis. *Estudio sobre la acción autónoma de nulidad*, Ed. La ley, Argentina, 1986, p. 856 y siguientes.

- c) Tampoco es dable asimilar al instituto en estudio, medios extraordinarios de cancelación de la cosa juzgada, como el recurso de revisión, rescisión, etc., al menos tal como están legislados éstos en algunos códigos de procedimientos. Con ello no negamos a necesidad que tendrá, que en el futuro trate de cristalizar legislativamente esta acción, de abreviar en las fuentes de los recursos citados.
- d) A mi entender, no entra dentro del ámbito invalidatorio de la acción de nulidad independiente la cosa juzgada viciada por irregularidades formales, sea en su presupuesto -sentencia- o en los trámites que la precedieron.
- e) Finalmente, el estado de cosa juzgada es aquel de que goza 'la última sentencia, es decir la que ha atravesado todas las alternativas procesales y consumido todos los recursos, si los hubo, no admitiendo más revisión por tales medios.

Del precedente razonamiento de los juristas indicados, concluyo que es admisible la impugnación de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que, excepcionalmente, la justicia y equidad lo exijan.

Como ya se apuntó en el capítulo cuarto de este trabajo de investigación, diversas legislaciones estatales de la nación mexicana, incluida la del Distrito Federal, norman la acción de nulidad del juicio concluido por fraudulento, el cual paso a exponer :

Procesalmente se sujeta a las reglas del juicio ordinario civil artículo 737-I, por lo cual la demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y ofrecimiento de pruebas son las que corresponden al juicio ordinario, con la peculiaridad de que en esos escritos de fijación de litis¹⁵⁷

¹⁵⁷ De acuerdo con Ovalle Fabela: "La demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión de litigio". OVALLE FABELA, José. Op. Cit., p.46.

Obviamente, al narrar los hechos, la demanda debe ser puntual en dirigir su narración para dejar en claro cuál de las siete hipótesis que dan lugar a la solicitud de la declaratoria de nulidad se actualizan en la especie artículo 737-A.

Derivado del supuesto que del motivo a la petición de nulidad se encontrará también el tema de la legitimación procesal para demandar, pues la ley indica que la acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por: a) Quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; b) Los terceros a quienes perjudique la resolución; c) Los terceros cuando el fallo afecte el interés público; d) La autoridad correspondiente cuando el fallo afecte al interés público; y, e) El Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público artículo 737-B.¹⁵⁸

Empero, desde la particular interpretación, opino: la acción de nulidad puede ser ejercitada por las partes y por los terceros perjudicados por la resolución en los casos de dolo y de la aparición de documentos que por causas de fuerza mayor no pudieron presentarse en el juicio cuya nulidad se pretende.

Por el contrario, la legitimación que asiste a terceros, a la autoridad y al Ministerio Público, requiere la afectación al interés público y se da en aquellos casos en los cuales se declararon falsas las pruebas aportadas al juicio, o bien, que se busque la declaración de falsedad en el propio juicio de nulidad; cuando se encuentran documentos decisivos que no pudieron presentarse por un hecho imputable al contrario; en el caso de error de hecho en el juzgado resultante de los actos o documentos de juicio; en la hipótesis de que la sentencia dictada en el juicio cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad, con efectos de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se hubiera opuesto la excepción de cosa juzgada; si la resolución se emitió como producto del dolo del Juez, comprobado con sentencia con efectos de cosa juzgada; y, cuando existiere colusión o maniobra fraudulenta de las partes en el juicio cuya

¹⁵⁸ La lectura de los preceptos referidos revela la ambigüedad e imprecisión de su texto, además de la textura abierta de algunos vocablos, lo cual dificulta en gran medida su interpretación. Lo ideal sería ampliar la legitimidad activa a todo sujeto que se viera perjudicado, haya sido o no, parte en el proceso originario.

nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público, o bien para defraudar la ley.

Afirmo lo anterior porque el Código de Procedimientos Civiles es omiso para indicar qué debemos entender por interés público, para lo cual creo preciso recurrir al concepto jurídico usual de que las leyes prohibitivas son de interés público, como también lo son las reguladoras del proceso, de esta manera si las hipótesis sustentadoras de la petición de nulidad del juicio concluido aluden a conducta fraudulenta de las partes, es evidente que con ello se afecta el interés público, a tal grado que si en sentencia ejecutoriada se declara la nulidad por esos motivos, pueden ser la base y fundamento para el inicio de un proceso penal en contra de quienes realizaron esas actuaciones dolosas o fraudulentas.

Respecto al tema de la legitimación pasiva, creo que salvo la hipótesis de la fracción VI del Artículo 737-A, sólo deben ser llamados a la nulidad de juicio concluido quienes figuraron como partes: actora, demandada, terceros llamados a juicio o terceristas, en ese juicio cuya nulidad se pide, pero de ninguna manera debe ser llamado como parte demandada el Juez que dictó esa resolución¹⁵⁹.

En este punto, resalto la circunstancia de que el Juez de primer grado pudo emitir una resolución que, al ser apelada, pudo ser modificada o revocada por el Tribunal de Alzada o, incluso, pudo ser a través de amparo directo, con el cual se estableció el sentido definitivo del fallo cuya nulidad se solicita, esto llevaría al absurdo de llamar como partes, según las distintas hipótesis delineadas, al Juez de primer grado, a la Sala que resolvió el recurso de apelación o a los integrantes del Tribunal Colegiado (y de manera excepcional, a los Ministros de la Suprema Corte), todo lo cual converge en que no debe ser llamado como parte en el juicio de nulidad el Juez o los distintos juzgadores que intervinieron en aquel juicio, cuya nulidad se solicita.

¹⁵⁹ En cuanto a la legitimidad pasiva, lo lógico es que se demande a quien generó el fraude. Sin embargo, la redacción de los artículos 737-A al 737-L, no es claro en disponer a quienes se demandará, siendo en la realidad que los supuestos de fraude pueden incluir a terceros, a los órganos de auxilio judicial, como los peritos, a los auxiliares jurisdiccionales, como secretarios relatores, entre otros. Muchas veces son partícipes activos del fraude.

Además, la sentencia que se dicte, en caso de proceder, provocará que quienes hayan sido responsables, deberán pagar una indemnización y los gastos y costas del juicio de nulidad y, salvo el caso de la fracción VI (que por sentencia con efectos de cosa juzgada se haya declarado el dolo del Juez), los juzgadores son ajenos a la controversia tienen el deber de administrar justicia y dirigir el proceso.

Por último, la razón primordial por la cual no habría motivo legal para llamar a juicio al Juez (implica al Juez, la Sala y al Colegiado) que dictó la sentencia cuya nulidad se solicita, es el hecho de provenir la sentencia de una relación jurídica procesal trilateral, en la cual el Juez es el Director de proceso (a él no le corresponde inferir interés alguno), como a las partes sí les asiste, pues precisamente sus distintas pretensiones dieron lugar al ejercicio de la acción.

En este sentido, es de citar la tesis aislada¹⁶⁰ que a la letra dice:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE SURTE RESPECTO DEL JUEZ QUE CONOCIO DE UN JUICIO CUYA NULIDAD SE DEMANDA. Existe litisconsorcio pasivo necesario cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan afectan a más de dos personas, de suerte que no es posible dictar sentencia sin oír las a todas ellas, requiriéndose además que los demandados se hallen en comunidad jurídica respecto al objeto litigioso o tengan un mismo Derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho o jurídica. Así, cuando se demanda, entre otros, al Juez, la nulidad de un juicio concluido por haberse tramitado y resuelto bajo su jurisdicción, la figura de litisconsorcio pasivo necesario no se surte respecto del mismo, porque no se encuentra en comunidad jurídica respecto del objeto litigioso, sino que únicamente se concretó a actuar como rector del procedimiento dirigiendo el conflicto y resolviendo acorde a la litis planteada en relación a las pruebas ofrecidas, siendo así, por tanto, ajeno a los supuestos actos fraudulentos cuya nulidad se demanda, realizados en el juicio; lo que

¹⁶⁰ Registro número 192579, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Seminario Judicial de la Federación, XI, Tesis aislada, Materia civil.

no implica que tenga el carácter de parte en sentido material dentro del mismo, porque con la sentencia que se pronuncie no se verá afectado el referido juzgador, ya que no tuvo interés personal en el asunto; y será únicamente a la parte a quien se le atribuyeron hechos falsos o alteró medios de prueba, la que en todo caso resulte perjudicada con la resolución que ponga fin al litigio”.

Otro aspecto importante es el relativo a la competencia para conocer del juicio de nulidad, pues se establece que lo será el Juez de lo civil en turno de primera instancia, independientemente de la cuantía artículo 737-C.¹⁶¹

La nulidad de juicio concluido sólo sea del conocimiento de los Jueces civiles¹⁶²; por lo cual la nulidad de juicio concluido puede versar, sobre cualquiera de las materias atiendo a la naturaleza, el hecho que sea de estricto conocimiento de un juez civil. Trastoca el sistema de competencias, cuando menos en apariencia, porque en realidad el objeto de la litis no será el fondo del asunto, sino la acreditación del fraude procesal.

Es importante señalar que puede ocurrir que un mismo juez que participo en el fraude o en la emisión de la sentencia de naturaleza fraudulenta, puede en base a la competencia conocer de nueva cuenta la nulidad que un litigante planteara mediante la acción de nulidad, lo cual contraviene el numeral 683 del Código Adjetivo en virtud de que el juez no puede revocar las sentencias que dicta¹⁶³.

¹⁶¹ Que pasaría en el caso de que la acción de nulidad se plantea en la corrupción del juzgador, podría tocarle inclusive al mismo que participo en el juicio fraudulento, lo cual es un absurdo, por lo tanto propongo que la figura jurídica no se regule como una acción si no como un recurso, y que quienes diriman la controversia sea el *Ad quem*, una instancia superior.

¹⁶² La materia civil se subdivide en cuatro ramas fundamentales: el civil propiamente dicho (atributos de la personalidad, bienes, obligaciones y contratos); familiar (estado civil, alimentos, matrimonio, divorcio, filiación, adopción, sucesiones); mercantil (actos de comercio, títulos de crédito, corporativo, societario, seguros y fianzas, bursátil, bancario, marítimo, minero); y concursal.

¹⁶³ No basta que el juzgador sea objetivamente para conocer del negocio que se le plantea como legalmente ocurre en la redacción de la acción de nulidad de juicio concluido, sino que es necesario que tendrá absoluta independencia respecto al negocio y a los litigantes, pues sólo siendo un ajeno a la controversia y a los litigantes, tendrá la libertad para formarse un juicio recto e imparcial.

En cuanto a la temporalidad para el ejercicio de esta acción, el Artículo 737-D, contempla dos hipótesis: a) Un año, contado a partir de que hubiera causado cosa juzgada el juicio cuya nulidad se pide; y, b) tres meses, contados desde que el recurrente hubiera conocido o debió conocer los motivos en los cuales se fundare la acción de nulidad.

Quien ejerce la acción debe saber que de existir alguna constancia fehaciente de haber tomado conocimiento de los hechos en que se sustenta su causa de nulidad, dentro de los tres meses siguientes debe hacerla valer, so pena de que se declare improcedente por extemporánea¹⁶⁴.

Además, creo, la limitación para el ejercicio de la acción corrobora su ejercicio no ilimitado, sino acotado, por lo cual la inseguridad jurídica que pudiera generar no es absoluta, sino restringida a un término, que creo es prudente.

Antes de plantear la acción de nulidad de juicio concluido, la actora deberá tener especial cuidado en exponer las causas en las cuales sustenta su acción y deberá estar dentro del término para ejercitarla¹⁶⁵.

Por último, en la sentencia que eventualmente decrete la nulidad de juicio concluido, deberá condenarse al pago de la indemnización correspondiente por la causación de daños y perjuicios, por ello es importante que desde la demanda se especifique en qué consisten esos daños (la afectación directa al patrimonio) y esos perjuicios (las ganancias lícitas sin percibir), así como también aportar las pruebas correspondientes; y, del mismo modo, la parte demandada deberá

¹⁶⁴ Suscita dudas el origen de esta doble regla, la cual creo obedece a la regla general de dar un año para ejercitar la acción contado a partir de que la sentencia generó efectos de cosa juzgada y la excepción se da si existe prueba fehaciente de que el promovente del juicio tomó conocimiento de los motivos en los cuales funda su acción de nulidad, entonces su plazo se reduce a tres meses, por eso al presentar la demanda el actor debe tener certeza de que no existe constancia de haber conocido de los hechos que sustentan su acción, pues si éste es el caso, entonces la única referencia del momento exacto en que tomó conocimiento, será el propio dicho del actor contenido en la narración de hechos del escrito inicial de demanda y revertirá la carga de la prueba en la demandada para acreditar la extemporaneidad.

¹⁶⁵ Al respecto consultar el criterio de abril del dos mil siete, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en seminario judicial de la federación, con el número de registro 172727, *"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS JUZGADORES ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DEMANDAS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES"*.

cuestionar la generación de esos daños y perjuicios reclamados y aportar las pruebas que desvirtúen su causación, pues, de proceder la acción, de cualquier manera habrá una condena al pago de una indemnización mínima, consistente en el doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo, como lo establece el Artículo 737-K.

Con relación al llamamiento a juicio, las partes deben estar muy atentas, ya sea para impugnar el que sean llamadas como partes quienes no deben revestir tal carácter, como para el caso de que se deje de llamar a quien sí debe participar en el juicio de nulidad, porque en uno y otro caso, las consecuencias pueden ser muy graves, porque puede retrasarse y obstaculizarse su tramitación.

Como crítica a la acción autónoma de nulidad de cosa juzgada, debo de manifestar que esta mal reglada su procedencia y tramite, en virtud, de que se esta permitiendo que una misma cuestión abarcara más de tres instancias, contando la posibilidad de dos instancias del primer juicio y las dos del juicio de nulidad sobre el juicio concluido, lo cual denota su ilegalidad e inconstitucionalidad. Sin embargo, en tanto no se reforme como un verdadero recurso, es un mecanismo que el gobernado puede utilizar para defenderse en aquellos casos en los cuales fue víctima de un fraude procesal y es responsabilidad de los abogados postulantes su correcta utilización, para no convertirlo, a su vez, en un instrumento de fraude procesal.

5.5. La excepción de cosa juzgada

El digesto establece el siguiente principio:

“La excepción de cosa juzgada requiere la identidad en las acciones, personas y cosas”¹⁶⁶.

¹⁶⁶ Digesto, libro XLIV, Título II, leyes 12, 13 y 14, citado por LÓPEZ HARO de, Carlos. ***Diccionario de Reglas, Aforismos y Principios de Derecho***, 5ª ed., Ed. Reus, Madrid, 1982, p.55.

El artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señalan los requisitos de la excepción de cosa juzgada, dice así: Es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la con que lo fueron.

La corte ha emitido la siguiente ejecutoria al respecto:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas”¹⁶⁷.

¹⁶⁷ Registro número 17035, contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito Novena Época, Tesis de jurisprudencia 161/2007. Novena Época, Primera Sala, Seminario Judicial de la Federación, XXVII, jurisprudencia 161/2007, Materia civil.

De lo anterior puedo establecer: Las resoluciones judiciales no hacen cosa juzgada respecto de los terceros a quienes perjudiquen, y a contrario sensu, se entiende como que sólo entre las partes del juicio, las resoluciones, una vez fenecidos los plazos para impugnar aquéllas, adquieren la calidad de cosa juzgada.

Ahora bien, salvo el caso de que el tercero haya sido demandado y se le afecte la garantía de audiencia, al resolver el órgano jurisdiccional una resolución que le afecte, en este caso, puede invalidar la cosa juzgada impugnándola.

Propongo por medio de esta investigación, que los terceros tengan la posibilidad de ejercer el recurso de apelación. Fundamentalmente he previsto este recurso para restablecer el derecho de defensa de un tercero que no fue llamado a ser parte o tomar intervención en un juicio, en el cual la resolución dictada le ha causado perjuicio. La defensa del tercero no se refiere a otra cosa sino al derecho de defensa en juicio, el cual presupone el respeto al debido proceso.

5.6. Procedencia del Recurso de Apelación, como medio de impugnación del juicio concluido por fraudulento.

Es importante sustentar la necesidad de que se regule la impugnación de la cosa juzgada de origen fraudulento, como un recurso, y no como una acción, como actualmente se regula así en nuestra legislación procesal. Incluso diversos países han adoptado dicha impugnación de cosa juzgada como un recurso, por ejemplo: Revisión de Sentencia en Bolivia, España, Colombia y Chile; y Recurso de Invalidación en Venezuela, por citar algunos ejemplos, en efecto, dicho mecanismo se otorga a toda persona, de impugnar las decisiones judiciales que lesionan su esfera jurídica, cuando se ha afectado gravemente su posibilidad de defensa o son producto de fraude procesal.

Así, si la Constitución establece, en el Artículo 14, que: *“ninguna persona puede ser afectada por actos privativos, sin haber sido oída y vencida en juicio”*;

por su parte el artículo 16 señala: “*que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado*”; y, en la disposición 17, que: “*toda persona tiene Derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial*”.

Los artículos antes indicados, consagran la garantía de cuestionar las resoluciones que expida el Juez motivado por un vicio u error de los que adolece su decisión.

En cuanto a dichas garantías indica el Ministro Genaro Góngora:

“...que una sentencia, como todo acto humano, puede ser errática o injusta, y que las causas de ello pueden escapar al ámbito de las partes o del propio juzgador. Ante esa posibilidad, los sistemas legales procuran crear recursos, instancias y, en general, opciones procesales, en algunas ocasiones a disposición de las partes y, en otras, al alcance del juzgador o de terceros, para buscar que las sentencias logren la mayor coincidencia posible, entre la verdad legal que establecen y la veracidad de los hechos sobre los que se emite el juzgamiento.

***A efecto de lograr la eficacia de las garantías vinculadas con la justicia, el Estado debe ofrecer a los gobernados, medios aptos para resolver sus conflictos, con la infraestructura legal y humana que lo permitan*”¹⁶⁸.**

Del estudio sistemático de estos preceptos, se puede llegar a la conclusión de que en aquellos casos en los cuales un gobernado resienta en su esfera jurídica una afectación como resultado de lo deducido en un juicio donde no tuvo la oportunidad de ejercer adecuadamente su Derecho de defensa, bien sea porque en tal procedimiento se le afectó su capacidad de defensa, ya que no se le mando a llamar o en otro diverso, en el que las partes o la autoridad judicial,

¹⁶⁸ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Voto particular en relación a la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004 en la que los promoventes fueron los integrantes de la Tercera Legislatura del Distrito Federal y el Procurador General de la República”, Diario Oficial de la Federación, 24 de enero del 2008.

incurrieron en fraude procesal, tiene que tener el perjudicado el derecho de impugnar dichos juicios viciados de nulidad.

El recurso de apelación es una institución procesal que permite efectuar un nuevo examen de la sentencia con la autoridad de cosa juzgada. Es el medio idóneo que permite, en casos excepcionalísimos, rescindir las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que a raíz de ciertos vicios o en virtud de la variación de alguna circunstancia trascendente se tornan intolerablemente injustas.

El Recurso de Apelación, como medio de impugnación del juicio concluido por fraudulento, el cual pretendo que se reglamente en nuestro sistema jurídico, constituye un medio de ataque de la cosa juzgada que se fundamenta en razones de justicia.

En ese mismo sentido, Chiovenda.¹⁶⁹ sostiene que nada tiene de irracional que se admita la revisión de sentencias ejecutoriadas, dado que la *res judicata* no es absoluta y necesaria sino que ha sido establecida por razones de oportunidad y utilidad, y las mismas fundamentaciones pueden a veces aconsejar su sacrificio.

Por su parte Carnelutti,¹⁷⁰ opina que la prohibición del *non bis in idem* no es absoluta, y justamente el proceso de impugnación constituye la excepción, pues hay casos en que para comprobar la justicia de una decisión es necesario volver a conocer el litigio.

¹⁶⁹ Cfr. CHIOVENDA, José. **Principios de derecho procesal civil**, trad. Casais y Santaló, Ed. Instituto Reus Madrid, 1977, p.p. 1822-1825.

¹⁷⁰ Cfr. CARNELUTTI, Francisco. **Instituciones de derecho procesal civil**, Trad. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1973, p. 68.

Calamandrei,¹⁷¹ por su parte, acerca de este tema, afirma que las hipótesis de revisión son un ejemplo típico de la excepción al principio de la inalterabilidad de la cosa juzgada, y agrega, “en efecto , puede darse el caso de que la sentencia aún siendo el resultado de un proceso absolutamente regular, y de un juicio no viciado por errores del juez, sea sin embargo objetivamente injusto por no haber tenido el juez a su disposición todos los materiales instructorios necesarios para resolver de acuerdo con la verdad la cuestión de hecho. Si la parte ha sido obstaculizada en sus facultades de defensa, de modo que se haya encontrado en condiciones de inferioridad en el debate judicial, motivos de equidad obligan a concederle un medio restitutorio para invalidar la sentencia”.

Recordemos que existía en el derecho romano el medio de atacar la sentencia firme llamado *restitutio in integrum*. Según PETIT¹⁷²: era un recurso extraordinario contra las decisiones judiciales, de origen pretorio, que procedía en casos excepcionales, como la violencia o el dolo Su finalidad era volver las cosas al estado anterior al vicio.

Entonces, la cosa juzgada es retractable si padece de ciertos defectos o cuando ha habido una patente mutación de las sustancias fácticas en que se basó el fallo, ya que en ambos supuestos puede producirse una notoria iniquidad que torne intolerablemente injusto el pronunciamiento.

Acerca de este tema el jurista: Fenech afirma:

“... tradicionalmente se ha caracterizado a la vía invalidatoria de la cosa juzgada como un recurso”.¹⁷³

Monroy Palacios refiere:

“la nulidad de cosa juzgada fraudulenta es una “especie de la revisión

¹⁷¹ CALAMANDREI, Piero. **La casación Civil**, trad. S. Sentís Melendo, Ed. Biblioteca Argentina, V. II. Buenos Aires, 1945, p.105.

¹⁷² Cfr. PETIT, Eugenio. **Tratado elemental de derecho romano**, 13ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996, p.p. 867, 937 y 938.

¹⁷³ FENECH, **Derecho procesal penal**, Ed. Barcelona-Madrid, España, 1960, p. 107.

civil” por lo que “sería propiamente una revisión civil por fraude procesal”.¹⁷⁴

La propuesta que en el presente se hace consiste, como se refirió antes, en un Recurso, y para justificar la elección de este carril en vez de la acción, como está actualmente reglada en nuestro ordenamiento jurídico mexicano, cabe realizar la serie de especificaciones que a continuación se detallan:

El Estado, administra justicia cumpliendo de ese modo con la doble promesa que hace a sus habitantes: la de brindar ayuda a quien se ajusta al derecho por él formulado, y la de sancionar a quien lo transgrede, de la misma forma debe ser garante de establecer medios impugnatorios de las resoluciones, que sean producto del fraude o que se afecte el debido proceso¹⁷⁵.

Tal posibilidad es la legitimación para recurrir la sentencia.

Desde este trabajo final se propone un medio de impugnación en el sentido de que la misma implica, como se dijo antes, un derecho a revisar la resolución, y que en su momento es que se deje sin efecto una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que por haberse obtenido mediando vicios o defectos sustanciales resulta ser fraudulenta o intolerablemente injusta, y que en su lugar se dicte un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

Se ha optado por un recurso en atención de que la revisión se realizará dentro del mismo proceso, es decir, una autoridad superior analizará la forma en que tramito el juicio impugnado y de ser procedente lo anulará. La autoridad

¹⁷⁴ MONROY PALACIOS, Juan. ***Algunos aspectos sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta***, en Revista IUS ET VERITAS. N° 18. p. 282-289.

¹⁷⁵ El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de ofrecer y desahogar pruebas y de obtener una sentencia que decida la controversia, por lo tanto la contravención del derecho al debido proceso es sancionada ordinariamente por la nulidad procesal, y se entiende por ésta aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido.

revisora colegiada por excelencia está más preparada que el órgano de primera instancia para administrar justicia. Al respecto el investigador Carlos Báez, apunta:

“La tendencia a suponer que ciertos jueces (los que revisan), toman mejores decisiones que otros (aquellos cuyas decisiones son revisadas), tiene su origen en el propio diseño de la organización judicial. Una organización jerarquizada tiende a imponer la percepción de que las decisiones de los “superiores” son las mejores”¹⁷⁶.

En efecto, Los mecanismos de revisión de las decisiones judiciales son indicadores de calidad de las mismas o la eficiencia del desempeño judicial. Ovalle Fabela comenta:

“Tales mecanismos (denominados comúnmente medios de impugnación), tienen como objeto someter a examen una resolución judicial, que el impugnador considera que no está apegada a derecho o es errónea en cuanto a la fijación de los hecho”¹⁷⁷.

Es un recurso la impugnación de la cosa juzgada, ya que no se ventilará un nuevo juicio, donde el actor plantea una pretensión diferente, y en el cual ya fue resuelto en todas y cada una de sus partes incluyendo sus recursos, lo cual da lugar a la tercera y cuarta instancia, por el contrario con la interposición del recurso las partes que les cause perjuicio la resolución no iniciaran un nuevo juicio, si no que lo que intentarán es únicamente la revisión y revocación del proceso afectado de nulidad.

El medio impugnativo es el recurso de apelación, en efecto, no es factible dotar de competencia a un juzgador de primera instancia, quien es inferior en categoría, respecto del órgano superior (sala), la resolución que se dicte al

¹⁷⁶ BÁEZ SILVA, Carlos. ***La revocación o modificación de sentencias ¿Un indicador de la calidad del desempeño judicial?*** Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006, p. 2.

¹⁷⁷ ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto y LEVENE, Ricardo. citados por OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 228.

resolver la impugnación de la cosa juzgada, impide que la decisión que el tribunal de apelación dicte, esté todavía sujeta a múltiples revisiones por otra autoridad, ya sea superior o en el peor de los casos inferior.

El recurso de apelación no contraviene los artículos constitucionales que rigen la impartición de justicia. La competencia originaria de la jurisdicción ordinaria civil recae en los tribunales superiores de cada entidad, y cuando se interpone el recurso, en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de primer grado, se da el llamado efecto devolutivo, conforme al cual, el Órgano Superior reasume jurisdicción sobre el asunto sometido a su jurisdicción y resuelve en definitiva el juicio, por lo tanto si el proceso esta afectado de nulidad por fraude procesal, luego entonces, procede que mediante el recurso de apelación, el tribunal superior resuelva en definitiva su revocación. Por lo tanto no es una acción la impugnación de la cosa juzgada, porque las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta u otro igual en jerarquía, de ahí que sea un recurso, porque la competencia original sea del tribunal revisor.

La finalidad del recurso es revocar el proceso fraudulento, y por lo tanto carece de sentido que mediante un nuevo juicio en el cual se cumplan todas sus etapas procesales (demanda, replica, contrarréplica, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos, sentencia, así como sus recursos), se obtenga su nulidad. Por economía procesal el tribunal superior examinará las causas alegadas y en caso que sea procedente se decretará su nulidad y contra dicha sentencia ya no será procedente ningún recurso.

5.7.1. Causales de Revisión

Este recurso que planteo tiene que tener las siguientes características: es excepcional, pues únicamente procede solo por causas establecidas por la ley, debe ser estricta su invocación, pues no puede ser utilizada si existen otros mecanismos con los cuales se subsane el vicio, de donde se tiene que es imprescindible el haber agotado todos los mecanismos previos dentro un proceso

para su cuestionamiento, tiene que ser extraordinario, pues la decisión judicial que se cuestione debe haber sido obtenida con fraude, y limitado pues su declaración solo afectara los actos viciados de fraude.

El sustento de una nueva revisión de una sentencia firme que ha pasado a tener la autoridad de cosa juzgada, es el fraude procesal, el mismo que puede presentarse en el proceso.

Las causas de revisión son las siguientes¹⁷⁸:

1) Por haberse obtenido la sentencia mediante un delito (cohecho, maquinación fraudulenta) o excluir la voluntad jurisdiccional (dolo, violencia o cualquier maquinación fraudulenta), o si el juez fuere incapaz al momento de dictarla o incompetente absoluto.

2) Por aparición posterior de documentos decisivos que hubieran conducido a otro resultado: 1) detenidos por fuerza mayor; 2) retenidos ilegítimamente por la contraria; 3) que al tiempo de dictarse la sentencia fuesen reconocidos o declarados falsos, o cuya falsedad se reconociese o se declarase después.

3) Por prueba testimonial o pericial decisiva y esencial para el dictado de la sentencia, cuando posteriormente hubieren sido condenados los testigos por falso testimonio sobre esos mismos hechos, o se reconociese o declarase posteriormente que la pericia fue falseada en cuanto a sus conclusiones científicas, o el perito la hubiese dado por dolo, violencia, cohecho o cualquier maquinación fraudulenta.

4) Por violación del debido proceso¹⁷⁹. Cuando un tercero o el demandado

¹⁷⁸ Debe valorarse las causas de revisión de manera delicada situación en cada caso concreto, para prevenir el riesgo de abuso de dicho recurso, a fin de no alterar la seguridad del proceso y abrir la puerta a pleitos inacabables, haciéndose mal uso de este, bajo el pretexto de superar la discusión respecto de la prioridad entre dos valores fundamentales: la seguridad jurídica y la justicia, cuando en realidad estos dos valores deben complementarse e integrarse.

en un juicio natural de origen fraudulento, no haya tenido la oportunidad de defenderse¹⁸⁰ y por tal motivo se le afecto su garantía de audiencia de ser vencido y oído en juicio¹⁸¹.

En relación al tema Rosa Ávila Paz y Alicia Ramos, apuntan lo siguiente:

"Se considera la necesidad de que se legisle sobre la impugnación de nulidad contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y para ello se dan las siguientes limitaciones y bases:

- a. Cuando haya habido indefensión absoluta de la persona contra quien se pretende hacer valer la cosa juzgada;***
- b. Cuando en un acto procesal decisivo haya existido vicio de la voluntad, esencial y determinante en perjuicio de quien lo alega;***
- c. Cuando la cosa juzgada es el resultado del fraude o simulación en perjuicio de una de las partes, de un tercero o del orden público;***
- d. Cuando al sentenciar existió cohecho, prevaricato o violencia;***
- e. Cuando una de las partes, por fuerza mayor o por motivos exclusivamente imputables a dolo invencible proveniente de la otra parte o de un tercero, se haya visto privada de aportar una prueba decisiva o cuando se haya utilizado en el proceso, en perjuicio del accionante y en forma determinante, prueba cuya falsedad hubiere sido debidamente comprobada;***

¹⁷⁹ A este conjunto de garantías que aseguran el ejercicio de los derechos en un proceso, se les conoce como debido proceso que, como señala COUTURE, es algo más que la simple garantía de un proceso, es la garantía misma del derecho. En consecuencia, es innegable que el debido proceso, sea la máxima expresión de garantía de un proceso justo; no sólo para hacer eficaz el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los derechos de acción y contradicción, sino para hacer alcanzar los fines del proceso. Cfr. COUTURE, Eduardo. ***Estudios de Derecho Procesal Civil***, .T.I, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1979, p.58.

¹⁸⁰ Toda indefensión se produce por no respetarse el debido proceso, es decir, el derecho a ser escuchado, expresar sus derechos y el derecho a producir pruebas por el cual se comprueban y aseveran los derechos invocados. Cabe indicar que el derecho a la defensa en juicio, antítesis de la indefensión, está consagrado en la misma Constitución Nacional, en el artículo 16, por lo que de esta manera es notorio que la defensa en juicio tiene sustento constitucional.

¹⁸¹ Según la doctrina más relevante, se considera que tienen que tener un carácter decisivo, respecto de la sentencia. Asimismo, se recalca que deben constituir una auténtica novedad con respecto al proceso anterior; es decir, tratarse de hechos nuevos y posteriores a la sentencia, o conocidos con posterioridad.

*f. Cuando no haya habido un debido y legal proceso y se ha violado el derecho de defensa (...)*¹⁸².

Para la procedencia del recurso, es necesario que se materialice, necesariamente, una afectación al debido proceso, además de las causales de fraude o colusión.

5.7.2. Supuestos de Improcedencia

En efecto, la procedencia del recurso planteado es exclusivamente de manera excepcional, limitándola sólo a aquellos casos en que la transgresión ocurre por fraude procesal, concretizado éste a través de actos ilícitos de tal magnitud que resultan sumamente reprobables para el derecho y contrarios al a la justicia, sin embargo, cuando el medio de impugnación se funde en la falta de emplazamiento, atribuible como parte demandada del juicio cuya nulidad recurre, por no habersele emplazado conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales, dicha hipótesis es improcedente que el recurrente tendrá a su disposición el Recurso de Apelación Extraordinaria, ya analizado en este capítulo.

También es improcedente contra sentencias que no tengan el carácter de materiales, pues cuando la cosa juzgada lo sea sólo desde el punto de vista formal (juicio ejecutivo, alimentos, acciones posesorias, etc.) aún queda por recorrer diversos caminos para que dicha sentencia tenga la autoridad de cosa juzgada.

Es improcedente también, cuando el recurso lo interpone la parte que tuvo participación en el proceso que se reclama es fraudulento, con excepciones que se analizarán en el capítulo relativo a las partes legitimadas para proponer el medio impugnativo.

¹⁸² Nulidad de cosa juzgada fraudulenta en: <http://mmm.gob.mx/revista/debate16/doctrina2.htm>

5.7.3 Plazo de interposición del Recurso

El plazo propuesto para interponer la acción es de Tres meses. Dicho plazo se computará de la siguiente forma:

- 1) Desde que se tuvo conocimiento del acto fraudulento;
- 2) Cuando ha cesado la violencia o intimidación;
- 3) En el momento que se recobraron los documentos decisivos;
- 4) A partir de la fecha de la sentencia firme condenatoria del testigo o auxiliar de la justicia que incurrió en fraude procesal.

Es pertinente mencionar el supuesto en que el perjudicado que como se ha señalado debe tener legitimidad para obrar, ya sea la parte afectada por haberse seguido el proceso a sus espaldas, o el tercero directamente agraviado se enteró del fraude procesal con posterioridad a este lapso. En estos casos, el plazo para interponer el Recurso de Apelación en contra de de cosa juzgada fraudulenta, empieza a correr desde que toma conocimiento del fraude procesal, siempre y cuando pruebe la falta de conocimiento. En caso de presentarse el recurso bajo esta hipótesis, el demandante debe indicarlo de manera expresa en la misma, adjuntando el sustento apropiado, a fin de que el los magistrados puedan calificarla adecuadamente y no declarar su improcedencia de forma preliminar.

5.7.4. Partes legitimadas para interponer el medio de Impugnación

Quien promueva el recurso rescisorio deberá acreditar que tiene un interés, un agravio concreto.

Un punto importante es la legitimación para promover el recurso de apelación como medio impugnatorio del juicio concluido por fraudulento, como también determinar quiénes pueden ser llamados a contestarla, es decir, la capacidad procesal.

Legitimación es la capacidad que tienen los sujetos de derecho para promover el recurso y ser llamados a comparecer al mismo.

La legitimación se desprende en:

Legitimación activa¹⁸³: Sólo los terceros que no tomaron intervención en el juicio pueden promover la acción autónoma de nulidad. Eventualmente podría ser el Ministerio Público, en cuanto el perjuicio ocasionado haya sido producto de no habersele llamado a tomar intervención en el proceso en el cual necesariamente aquella representación debía participar. Como regla general, los que han sido litigantes en el juicio contra el cual se promueve el recurso de apelación carecen de legitimación activa¹⁸⁴. Y Como excepción únicamente pueden promover el recurso la parte que participo en el juicio del cual se pide su revocación, cuando: Si hubiere recaído la sentencia en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente.

No obstante alguien que fue también parte en el procedimiento concluido, fue escuchado y vencido en juicio, sin embargo, con posterioridad a que ya existe cosa juzgada, de manera superviniente, surge una resolución en diverso procedimiento judicial, en la cual se declara la falsedad del documento que sirvió como fundamento de la acción o diversa prueba que fue fundamental para que el fallo se emitiera de manera dolosa. Indudablemente permitir que prevaleciera un procedimiento basado en una prueba falaz, iría en contra de la administración de la justicia, ya que fue sustentada sobre una prueba falaz.

Legitimación pasiva: Los llamados a contestar y ser partes en el recurso son los que litigaron en el juicio contra el cual se promueve aquélla. Al respecto,

¹⁸³ En efecto el recurso sólo es utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tienen interés directo en el acto procesal que se impugna, es decir, la parte o el tercero legitimado.

¹⁸⁴ Al respecto cuando alguien fue parte en juicio, tuvo en aptitud de comparecer a juicio, oponer las excepciones y defensas, presentar y desahogar pruebas, y en su momento oponer recursos, por lo tanto, considero que no es admisible, que se le permita una nueva oportunidad, para que por medio del recurso pueda desvirtuar los hechos relevantes, cuando en el juicio natural tuvo la oportunidad de valer tales cuestiones.

considero que se mande a llamar a las partes que participaron en el juicio de naturaleza fraudulenta (quienes generaron el fraude).

5.7.5. Procedimiento

1.- El recurrente deberá formular el recurso de apelación, presentando las pruebas que estime pertinente las cuales consistirán únicamente en documentales.

2.- El recurso de apelación se presentará ante la oficialía de partes de las salas civiles del tribunal superior de justicia, para que determine en cuanto al turno la sala competente para conocer de este.

3.- Presentada y admitida el recurso de apelación, el secretario judicial solicitará que se remitan al Tribunal todas las actuaciones del pleito cuya sentencia se impugne, y mandará notificar de dicho autos a las partes que en él hubieren litigado, y al Agente del Ministerio Público¹⁸⁵, para que dentro del plazo de nueve días contesten el recurso, en cuanto lo que convenga a sus intereses. También solicitara al promovente que exhiba una garantía (de acuerdo al monto o interés del asunto y al prudente arbitrio de los Magistrados) por los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionar y se suspendan los efectos del proceso fraudulento.

4.- Contestada el recurso o transcurrido el plazo anterior sin haberlo hecho, se decretarán las pruebas solicitadas, y se fijará el término de veinte días para practicarlas.

5.- Concluido el término probatorio, se concederá a las partes uno común de cinco días para que presenten sus alegatos, vencido el cual se dictará sentencia.

¹⁸⁵ Propongo se le haga saber al Ministerio Público sobre la interposición del recurso, para que tenga conocimiento sobre la posible comisión de los delitos que pudieran constituirse, tales como fraude procesal, falsedad de declaraciones o utilización de documento público o privado falso.

6.- Si el tribunal encuentra fundada alguna de las causales invocadas, invalidará la sentencia revisada y declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar al recurso y se condenará en costas y perjuicios al recurrente.

La liquidación de daños y perjuicios se hará mediante incidente.

7.- En el caso de que se declare infundado el recurso, se condenará al pago de gastos, costas, daños y perjuicios al recurrente, y para su pago se hará efectiva la garantía prestada.

La liquidación de los perjuicios se hará mediante incidente.

8.- La sentencia que se dicte resolviendo el recurso de apelación de referencia, no es recurrible.

5.7.6. Efectos de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta

Este mecanismo de impugnación supone un *iudicium rescindens*, que tiene por objeto determinar si concurre o no alguno de los motivos de revisión antes citados y, en consecuencia, si procede o no la rescisión de la sentencia firme impugnada¹⁸⁶, y se repondrán las cosas al estado que corresponda. Y desde luego establecer la responsabilidad civil por el hecho ilícito a efecto de que las partes que configuraron el juicio fraudulento paguen los daños y perjuicios.

Es importante destacar el trabajo que hace el Jurista Carlos Miguel Jiménez Mora, al destacar que la responsabilidad procesal se integra por:

- ***“Una conducta ilícita por el uso indebido de instrumentos procesales.***

¹⁸⁶ El efecto de la sentencia es anular el fallo denunciado de fraudulento, reponiendo las cosas al estado que corresponda, por consiguiente, se deberá de restituir la situación hasta el momento anterior a la comisión del acto fraudulento. Couture señala, que “existe una responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. El daño que se genere con ese abuso, genera una obligación de reparación”. COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**, 3ª ed., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 211.

- ***Un daño en la esfera jurídica de la víctima a causa de ese fraude.***
- ***El defraudador deberá restituir la cosa, la cual tendrá el estado en que estaba al momento en que ocurrió el fraude.***
- ***Si resulta imposible la restitución de la cosa, el defraudador deberá soportar el pago de daños y perjuicios, previa comprobación de la responsabilidad procesal en que incurrió”¹⁸⁷.***

En efecto, con el fin de restaurar la naturaleza misma del Recurso de Apelación como medio de impugnación del juicio concluido por fraudulento, se tutela el interés jurídicamente protegido mediante la indemnización del afectado, como medio de resarcimiento por el daño ocasionando a la víctima, es importante que en el pronunciamiento de un fallo que determine la nulidad se establezcan los siguientes efectos, que enumera y concluye el mismo autor antes citado:

- a) ***“Declarar ineficaces las actuaciones judiciales de las que emana el juicio fraudulento.***
- b) ***Restituir el damnificado o víctima en su patrimonio afectado, los bienes jurídicamente tutelados (cosas corpóreas o derechos incorpóreos), para restaurarlos al estado en que se encontraban antes del fraude.***
- c) ***En caso de que sea imposible restituir el bien, se aplicará una condena de daños y perjuicios, que debe ser respondida por el defraudador con las diferentes variantes que contempla el capítulo de ejecución de sentencias regulado por el Código de Procedimientos Civiles”¹⁸⁸.***

Sigue estableciendo:

¹⁸⁷ JIMÉNEZ MORA, Carlos Miguel. Op. Cit., p.166.

¹⁸⁸ *Ibíd.*

“De este modo, puede aducirse que el daño por fraude procesal debe tener una relación de causalidad con la conducta dolosa que repercute en el patrimonio del damnificado e implica tanto daño emergente como lucro cesante. Así, el tercero afectado por el fraude cometido en su perjuicio se ve limitado a la falta de obtención de cualquier ganancia lícita que pudo haber obtenido si no hubiera tenido que combatir en un proceso fraudulento, y el significado jurídico no será otro que un menoscabo en el patrimonio, el cual por lo general se estima en forma pecuniaria. Asimismo, existirán casos de daño a la reputación, los cuales tendrán como consecuencia la publicación de la sentencia en un medio informativo en que haya condena pecuniaria.

Sin embargo, la prueba del daño en cualquier caso deberá constatar en el proceso nulificador, el cual es cierto, serio y actual. En la situación presente, con motivo de la reforma legislativa al Código de Procedimientos Civiles, cuando hay daño pecuniario se pagan los honorarios al abogado para que gestione el juicio de garantías, mediante amparo bi-instancial contra leyes y así no le sea aplicado en su perjuicio el ordenamiento legal vigente, además del pago de honorarios al abogado por el patrocinio del negocio.

En cambio, cuando se trata de una ganancia líquida no obtenida por el fraude procesal, y que lo es precisamente el objeto del interés afectado, como la falta de ejecución de la obligación motivo del fraude, ésta se traduce en perjuicio patrimonial consecuencia del proceso fraudulento (lucro cesante)”¹⁸⁹.

Con este esquema se describe la naturaleza jurídica propia de la nulidad juicio concluido, con lo cual se comprende mejor los medios y las formas en que se puede resarcir a la víctima por el perjuicio en su patrimonio.

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 168.

5.7.7. Efectos en relación a terceros

Finalmente, si la causal de nulidad ha sido el fraude para el cual se han coludido ambas partes, como en los procesos simulados, el fallo cuestionado quedará invalidado, careciendo de toda eficacia jurídica, lo que implica la afectación de la validez y eficacia de todo el proceso, debiendo respetarse los derechos adquiridos por terceras personas a título oneroso y de buena fe, quienes tienen que acreditar esa circunstancia con prueba fehaciente.

1. Propuesta legislativa.

Para culminar con la presente labor de investigación, propongo a continuación, la redacción correspondiente, tanto del artículo 426 como del artículo 700 del código procesal civil del Distrito Federal, acogiendo lo estudiado en el presente trabajo.

Artículo 426. Cosa Juzgada.

Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, salvo lo dispuesto en el artículo 700; o
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La cosa juzgada no opera en los casos que se origine mediante dolo, fraude o colusión. Por lo cual carece de autoridad y eficacia.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 700.

Artículo 700.- Procedencia del recurso de Apelación por sentencia firme de naturaleza fraudulenta. Quien se considere agraviado por un proceso culminado con Resolución definitiva, obtenida mediando fraude procesal por parte de cualquiera de los sujetos intervinientes en el mismo o quien tenga legítimo interés, podrá solicitar su revocación mediante el recurso de Apelación.

El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres meses, a computarse desde el día en que se tuvo conocimiento real de la finalización del proceso y que, salvo prueba en contrario, se presume que corre desde la fecha de la notificación de la culminación del mismo, desde que se recobraron los documentos decisivos; desde la fecha de la sentencia firme condenatoria del testigo o auxiliar de la justicia que incurrió en fraude procesal.

El recurso se tramitará por la vía de conocimiento ante la sala civil en turno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Si el recurso fuese declarado fundado, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo, el efecto rescisorio.

Si el recurso no fuera procedente, el recurrente pagará los gastos y costas, así como el pago de daños y perjuicios ocasionados por el juicio fraudulento y su revocación.

CONCLUSIONES

1) Con el estudio de la cosa juzgada en su origen, evolución, doctrinas que la explican y su regulación procesal, puedo establecer que en: todos aquellos casos donde una de las partes obra dolosamente utilizando anormalmente el proceso para sus fines, no produce la cosa juzgada. Porque la sentencia obtenida mediante fraude procesal carece de sus atributos como los de autoridad y eficacia. Sostengo que la existencia de la calidad de la cosa juzgada es imprescindible que la decisión se haya obtenido sin mediar fraude procesal.

2) No resulta de ningún modo irracional el hecho de que la ley admita la impugnación de cosa juzgada, porque la autoridad de esta figura no es absoluta, ni necesaria, sino establecida por condiciones de oportunidad y utilidad, por lo que estas mismas consideraciones pueden a veces aconsejar el sacrificio para evitar el desorden y el mayor daño que se derivaría de la conservación de una sentencia intolerablemente injusta.

3) El hecho de que las partes estén o no obligadas a decir la verdad en juicio, es un tema que toca muy de cerca el derecho de defensa, ya que en virtud de la no exigencia de dicha premisa los abogados abusan del proceso y, por ende, dichas conductas son antecedentes del fraude procesal. En la legislación mexicana, particularmente en la mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles, no existe norma alguna que obligue a las partes a decir la verdad en el juicio o a presentar los hechos en forma verídica. No es obligatorio, a vía ejemplar, que la demanda y su contestación se funden en hechos que sean veraces.

4) Es importante que se introduzcan reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual se obligue a los las

partes, abogados y auxiliares en la administración de justicia, a actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud deberán:

- Exponer los hechos de acuerdo con la verdad;
- No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes o recursos, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamento;
- No promover pruebas, ni realizar actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan;
- Quien actúe con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren.

5) El Estado no puede, ni debe, permitir que se utilice el proceso, para alcanzar ventajas injustas, mediante el uso de maniobras fraudulentas, que en la mayoría de los casos suponen un perjuicio patrimonial. Es importante legislar para prevenir y sancionar el fraude procesal, debe de establecerse para los participantes, así como para los terceros intervinientes en el proceso, una serie de obligaciones que van desde las exclusivamente procesales, hasta la imposición de daños y perjuicios, pasando por las sanciones civiles, disciplinarias y penales, si ello fuere el caso.

6) Evitar el abuso del derecho que pueda significar la ejecución de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Y la Necesidad de que la conducta fraudulenta no rinda beneficios, tras haberse comprobado el fraude que habían dado lugar a la cosa juzgada en sede civil, por la seguridad propia de las sentencias firmes en el orden civil, debe ceder a la razón de justicia, que exige que la causa de revisión no rinda beneficios.

7) Desde este trabajo se propone la inclusión en el Código Procesal Civil del Distrito Federal, por medio de su reforma legislativa, del Recurso de Apelación como medio de impugnación del juicio Concluido por fraudulento, que posibilite la revisión de la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, cuando la misma se ha obtenido mediando vicios sustanciales, tales como falta al debido proceso, sea producto de fraude o colusión, que hacen a dicha decisión intolerablemente injusta.

8) Es importante sustentar la necesidad de que se regule la impugnación de la cosa juzgada de origen fraudulento, como un recurso, y no como una acción, como actualmente se regula así en nuestra legislación procesal. El fin que tiene el recurso planteado es la Justicia, porque el objetivo último y supremo del derecho y del proceso en sí es alcanzarla. Con el recurso propuesto, se busca afianzar la justicia porque precisamente va dirigida a evitar que a través de la cosa juzgada se tornen inmutables pronunciamientos que resulten ser de origen irregulares, repugnantes a la justicia y a la equidad, valores que deben prevalecer en la solución de las controversias para que pueda alcanzarse la tan anhelada paz social, como fin del estado.

9) Se ha optado por un recurso en atención de que la revisión se realizará dentro del mismo proceso, es decir, una autoridad superior analizará la forma en que tramitó el juicio impugnado y de ser procedente lo anulará. La autoridad revisora colegiada por excelencia está más preparada que el órgano de primera instancia para administrar justicia.

10) Cuando se regula la impugnación de la cosa juzgada como acción, se trata de un nuevo juicio, donde el actor plantea una pretensión diferente, y en el cual el proceso se lleva en todas sus partes incluyendo sus recursos, lo cual da lugar a la tercera y cuarta instancia, por el contrario con la

interposición del recurso las partes que les cause perjuicio la resolución no iniciaran un nuevo juicio, si no que lo que intentarán es la revisión del proceso anterior. El recurso, por economía procesal, revisará el juicio de origen fraudulento, y lo revocará, y ante esta resolución no habrá más impugnaciones, como sí ocurre cuando se tramita como acción.

11) El medio impugnativo es el recurso de la apelación, en efecto, no es factible dotar de competencia a un juzgador de primera instancia, quien por definición es inferior en categoría respecto del órgano superior (sala), la resolución que se dicte al resolver la impugnación de la cosa juzgada, impide que la decisión que el tribunal de apelación tome esté todavía sujeta a múltiples revisiones por otra autoridad ya sea superior o en el peor de los casos inferior. La competencia originaria de la jurisdicción ordinaria civil recae en los Tribunales Superiores de cada entidad, y cuando se interponen recursos en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de primer grado, se da el llamado efecto devolutivo conforme al cual, el órgano superior reasume jurisdicción sobre el asunto sometido a su revisión y resuelve en definitiva los juicios, por lo tanto si el juicio esta afectado de nulidad por fraude procesal, luego entonces, procede que mediante el recurso de apelación el tribunal superior resuelva en definitiva su revocación. Por lo tanto no es una acción la impugnación de la cosa juzgada, porque las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta u otro igual en jerarquía, de ahí que sea un recurso, porque la competencia original sea del tribunal revisor.

12) Es viable la inclusión en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del Recurso de Apelación como medio de impugnación del Juicio concluido por fraudulento. Este recurso que planteo tiene que tener las siguientes características es excepcional, pues únicamente procede solo por causas establecidas por la ley, debe ser estricta su invocación, pues no puede ser utilizada si existen otros mecanismos con los cuales se subsane el vicio, de donde se tiene que es imprescindible el haber agotado todos los mecanismos previos

dentro un proceso para su cuestionamiento, tiene que ser extraordinario, pues la decisión judicial que e cuestione debe haber sido obtenida con fraude, y limitado pues su declaración solo afecta los actos viciados de fraude.

13) Es oportuno que se incluya también como reforma, que los participantes del Fraude procesal, tienen la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados por tales conductas ilícitas que hayan perpetrado en contra de terceros, independientemente de que se les aplique las sanciones penales procedentes. La fuente generadora de la obligación será el proceso obtenido de manera dolosa.

14) Propongo la redacción correspondiente, tanto del artículo 426 como del artículo 700 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, acogiendo lo estudiado en el presente trabajo.

Artículo 426. Cosa Juzgada.-

Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, salvo lo dispuesto en el artículo 700; o
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La cosa juzgada no opera en los casos que se origine mediante dolo, fraude o colusión. Por lo cual carece de autoridad y eficacia.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 700.

Artículo 700.- Procedencia del recurso de Apelación por sentencia firme de naturaleza fraudulenta. Quien se considere agraviado por un proceso culminado con Resolución definitiva, obtenida mediando fraude procesal por parte de cualquiera de los sujetos intervinientes en el mismo o quien tenga legítimo interés, podrá solicitar su revocación mediante el recurso de Apelación.

El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres meses, a computarse desde el día en que se tuvo conocimiento real de la finalización del proceso y que, salvo prueba en contrario, se presume que corre desde la fecha de la notificación de la culminación del mismo, desde que se recobraron los documentos decisivos; desde la fecha de la sentencia firme condenatoria del testigo o auxiliar de la justicia que incurrió en fraude procesal.

El recurso se tramitará por la vía de conocimiento ante la sala civil en turno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Si el recurso fuese declarado fundado, se repondrán las cosas al estado que corresponda.

Si el recurso no fuera procedente, el recurrente pagará los gastos y costas, así como el pago de daños y perjuicios ocasionados por el juicio fraudulento y su revocación.

BIBLIOGRAFÍA

1. ABITIA ARZAPALO, José Alfonso. ***De la Cosa Juzgada en Materia Civil***, Ed. Tribunal Superior de Justicia, México, 2003.
2. ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, Niceto. ***Estudios de derecho procesal***, Madrid, 1934.
3. ALCHOURRON, Carlos y BULYGIN, Eugenio. ***Los límites de la lógica y el razonamiento jurídico***, en ***Análisis lógico y derecho***, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
4. ALSINA, Hugo. ***Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial***, T. I, 2ª ed., Ed. Ediar, Buenos Aires, 1963.
5. ANABALÓN PEREIRA, Hugo. ***La Cosa Juzgada en el Proceso Civil***, Ed. Jurídica Cono Sur, Santiago de Chile, 1997.
6. ARELLANO García, Carlos. ***Derecho Procesal Civil***, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001.
7. BACRE, Aldo. ***Recursos Ordinarios y Extraordinarios***, Ed. La roca, Buenos Aires, 1999.
8. BÁEZ SILVA, Carlos. ***La revocación o modificación de sentencias ¿Un indicador de la calidad del desempeño judicial?***, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006.
9. BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel. ***Los recursos y la organización judicial en material civil***, Ed. UNAM, México, 1976.
10. BECERRA BAUTISTA, José. ***El Proceso Civil en México***, 18ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003.

11. BERIZONCE, Roberto. **La nulidad en el Proceso**, Ed. Platense, Argentina, 1967.
12. BIDART CAMPOS, Germán. **La raíz constitucional de la cosa juzgada**, Ed. 136, Buenos Aires, 1988.
13. CALAMANDREI, Piero. **La casación Civil**, trad. S. Sentís Melendo, Ed. Biblioteca Argentina, V. II. Buenos Aires, 1945.
14. CAMUSSO, Jorge. **Nulidades Procesales**, Ediar, Argentina, 1983.
15. CÁRDENAS RIOSECO, Raúl. **Fraude Procesal**, Ed. Porrúa, México, 2008.
16. CARNELUTTI, Francisco. **Derecho Procesal Civil y Penal**, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 4, Ed. Harla, México, 1997.
17. CARNELUTTI, Francisco. **Instituciones de derecho procesal civil**, Trad. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1973.
18. COUTURE, Eduardo J. **Revocación de los actos procesales fraudulentos**, en: Estudios de Derecho Procesal Civil. T. III. Ed. Ediar, Buenos Aires, 1951.
19. COUTURE, Eduardo. **Estudios de Derecho Procesal Civil**, .T.I, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1979.
20. COUTURE Eduardo J. **Vocabulario Jurídico**, Ed. Depalma, Argentina, 1983.
21. COUTURE Eduardo J. **Las Garantías constitucionales del proceso civil**, Estudios de Derecho Procesal Civil, 2ª ed., T. I, Ed. Depalma, Argentina, 1978.

22. CHIOVENDA, José. **Curso de Derecho Procesal Civil**, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 6, Ed. Harla, México, 1997.
23. CHIOVENDA, José. **Instituciones de derecho procesal civil**, trad. Sentís Melendo, Buenos Aires, 1949.
24. CHIOVENDA, José. **Principios de derecho procesal civil**, trad. Casais y Santaló, Ed. Instituto Reus, Madrid, 1977.
25. CUENCA, Leoncio. **Fraude Procesal**, IV Congreso de Derecho Procesal, Jurídica Santana, San Cristóbal, Venezuela, 2003.
26. CUENCA, Humberto. **Proceso Civil Romano**, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1957.
27. DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Instituciones de derecho procesal civil**, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996.
28. FABIAN BASSO, Andrés. **La ética del abogado penalista**, Ed. Ad hoc, Argentina, 2000.
29. FAIREN GUILLÉN, Víctor. **Teoría general del derecho procesal**, Ed. Tecnos, Madrid España, 1963.
30. FERRARA, Francisco. **La simulación de los Negocios Jurídicos**, Casa Poletti, México, 1998.
31. FIX-ZAMUDIO, Héctor. **Derecho Procesal**, Ed. UNAM, México, 1991.
32. FENECH, **Derecho procesal penal**, Ed. Barcelona-Madrid, España, 1960.
33. FLORIS MARGADANT, Guillermo. **El Derecho Privado Romano**, 19ª ed., Ed. Esfinge, México, 1993.

34. GARCÍA MAYNES, Eduardo. **Filosofía del derecho**, Ed. Porrúa, México, 1977.
35. GELSI BIDART. **De las nulidades de los actos procesales**, 2ª ed., Ed. Platense, Uruguay, 1994.
36. GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría General del Proceso**, Ed. UNAM, México, 1974, p. 290.
37. GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. **Temeridad y malicia en el proceso**, Ed. Rubinzal-culzoni, Buenos Aires, 2002.
38. JIMÉNEZ MORA, Carlos Miguel. **Fraude procesal civil**, Ed. Oxford University Press, México, 2008.
39. KELSEN, Hans. **¿Que es justicia?** 2ª ed., Ed. Ariel, Barcelona, 1992.
40. **La Biblia Latinoamericana**, 38ª ed., Ed. Verbo Divino, México, 1995.
41. LANDONI SOSA, Ángel. **Ética en las relaciones entre las partes**, XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, Vol. III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005.
42. LIEBMAN, Enrico Tulio. **Manual de Derecho Procesal Civil**, .Ed. Ejea, Buenos Aires, 1981.
43. LÓPEZ, Aniceto. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, Ed. Editor, Buenos Aires, 1942.
44. LOEWENSTEIN, Karl. **Teoría de la constitución**, 2ª ed., Ed. Barcelona, España, 1976.
45. MAURINO, Alberto Luis. **Nulidades Procesales**, 2ª ed., Ed. Astrea, Argentina, 2001.

46. MAURINO, Alberto Luis. **Estudio sobre la acción autónoma de nulidad**, Ed. La ley, Argentina, 1986.
47. MARTÍNEZ LÓPEZ, Antonio José. **Delitos de Falsedad y Fraude**, Ed. Themis. Bogotá, 1992.
48. MONROY GÁLVEZ, Juan. **Introducción al proceso Civil**, Ed. Themis, Bogotá, 1996.
49. NISIMBLAT, Nattan. **La cosa juzgada en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana y el principio del estoppel en el derecho anglosajón**. No 118: 247-271. Universitas. Bogotá, Colombia, enero-junio de 2009.
50. OVALLE FABELA, José. **Derecho Procesal Civil**, Ed. Harla, México, 1995.
51. PADILLA SAHUGÚN, Gumesindo. **La buena fe como elemento de integración jurídica**, Congreso Internacional de Derecho Civil y Romano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006.
52. PALACIO, Eduardo. **Derecho procesal civil**, t. IV, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1996.
53. PALLARES, Eduardo. **Derecho Procesal Civil**, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 1981.
54. PETIT, Eugenio. **Tratado elemental de derecho romano**, 13ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996.
55. PICÓ JUNOY, Juan. **El principio de buena fe procesal**, Ed. Bosch, Barcelona, 2003.
56. REQUENA, Carlos. **Fraude Procesal**, Ed. Porrúa, México, 2007.

57. ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho Civil Mexicano**, T. V, Vol. II, 5ª ed., Porrúa, México, 1985.
58. SILVEIRA, Alipio. **Temeridad y malicia en el proceso**, Ed. Rubinzal-culzoni, Buenos Aires, 2002.

REVISTAS

- BERIZONCE, Roberto. **Medios de impugnación de la cosa juzgada**, Revista del Colegio de Abogados de La Plata, ene.-jun. 1971, t. XII, n° 26.
- CIENFUEGOS, Mateo Manuel. **La doctrina de la cosa juzgada en la Jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia**, VLEX-197724.
- COUTURE, Eduardo. **La acción revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta**, Rev. La Ley, v. 16.
- HITTERS, Juan Carlos. **Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual**, En: Revista Peruana de Derecho Procesal. T. IV, Diciembre, 2001.
- MONROY PALACIOS, Juan. **Algunos aspectos sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta**, en Revista IUS ET VERITAS. N° 18.
- NAVA DE ESTEVA, Nayda. **El principio de reformation in peius frente al poder inquisitivo del juez del trabajo**, Revista Electrónica Lex Laboro, Universidad Rafael Bellosó Chacín, Maracaibo, Venezuela s/a.

PÁGINAS WEB

- http://www.mipunto.com/venezuelavirtual/leyesdevenezuela/codigos/codigo_procedimiento_civil.html#10 9-03-2010 15:30 hrs.
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l1-2000.html 11-03-2010 14:30 hrs.
- www.constitucional.gov.co 19-03-2010 22:00 hrs.
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo6-1985.html 12-03-2010 21:45 hrs.

- http://www.bernateygamboa.com/espanol/textos_disponibles/codigos/PROCIVIL/COMP.htm 16-03-2010 21:00 hrs.
- <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML> 12-03-2010 21:00 hrs.
- http://www.adquisiciones.chiapas.gob.mx/marco/estatal/estatal_codigo_civil.pdf 10-03-2010 22:30 hrs.
- <http://negociosyemprendimiento.com/los-10-mandamientos-del-abogado>
- http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_2.pdf 15-03-2010 23:00 hrs.
- http://segob.tabasco.gob.mx/mjuridico/leyes/codigo_procedimientos_civiles.pdf 14-03-2010 22:00 hrs.
- <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/182/CPCELSG364.pdf> 14-03-2010 23:00 hrs.
- <http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010805000002.pdf> 06-04-2010 13:15 hrs.
- <http://WWW.Juridicas.unam.mx>.
- Monografías on line. www.gozaini.com.
- <http://www.rionegro.com.ar/diario/2008/03/14/20083o14s01.php>
- <http://mmm.gob.mx/revista/debate16/doctrina2.htm>

DICCIONARIOS

- ***Diccionario Jurídico Espasa***, Espasa Calpe, Madrid, España, 2002.
- ***Diccionario de la lengua Española***, Tomo VII, 22ª, ED. Real Academia Española, España, 2001.
- ***Diccionario Jurídico Mexicano***, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 1992.

- LÓPEZ HARO de, Carlos. ***Diccionario de Reglas, Aforismos y Principios de Derecho***, 5ª Ed. Reus, Madrid, 1982.
- RAMÍREZ GRONDA, Juan D. ***Diccionario Jurídico***, Ed. Espasa, España, 2002.

LEGISLACIÓN

LEYES FEDERALES:

- ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Febrero de 1917, reformada el 17 de Abril del 2010.

LEYES LOCALES:

- ***Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1932, reformada el 03 de Octubre del 2008.
- ***Código Civil para el Distrito Federal***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Enero de 1928, reformado el 03 de Octubre del 2008.
- ***Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Mayo del 2002. Vigente.
- ***Código Civil para el Estado de México***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Abril del 2002. Vigente.
- ***Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Junio de 1959. Vigente.